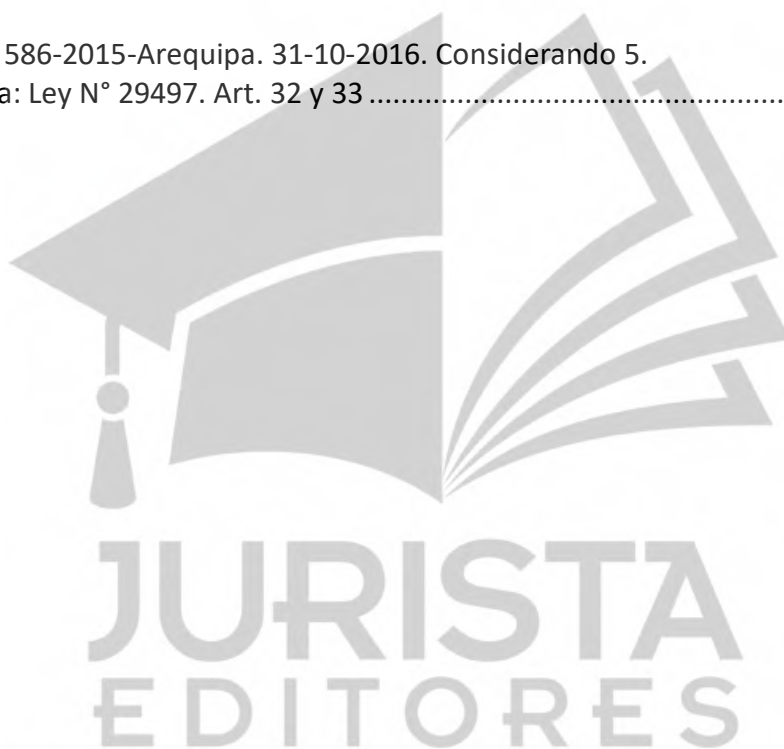


NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

CAS. LAB. N° 2148-2013-La-Libertad. 14-10-2013. Considerando 1. Concordancia: Ley N° 29497. Art. III.....	3
CAS. LAB. N° 12866-2013-Lima. 21-07-2014. Considerando 12. Concordancia: Ley N° 29497. Art. III.....	17
CAS. LAB. N° 17611-2013-Lima. 09-12-2014. Considerando 12. Concordancia: Ley N° 29497. Art. III.....	31
CAS. LAB. N° 7353-2013-Cusco. 15-11-2013. Considerando 9. Concordancia: Ley N° 29497. Art. III.....	47
CAS. LAB. N° 9268-2013-Lima. 02-12-2013. Considerando 2. Concordancia: Ley N° 29497. Art. I, Art. 24.....	79
EXP. N° 02383-2013-PA-TC. 12-05-2015. Fundamento 27. Concordancia: Ley N° 29497. Art. 2.....	96
CAS. LAB. N° 12882-2013-Lima. 11-08-2014. Considerando 5 - 6. Concordancia: Ley N° 29497. Art. 2.....	118
CAS. N° 13634-2015-Moquegua. 25-05-2017. Considerando 6. Concordancia: Ley N° 29497. Art. 12.....	136
CAS. LAB. N° 9499-2013-Lima-Norte. 27-01-2014. Considerando 2.6. Concordancia: Ley N° 29497. Art. 21.....	146
CAS. LAB. N° 17059-2016-Lima-Este. 28-11-2017. Considerando 7. Concordancia: Ley N° 29497. Art. 21.....	157
CAS. LAB. N° 2824-2015-Arequipa. 21-01-2013. Considerando 9. Concordancia: Ley N° 29497. Art. 21.....	166
CAS. LAB. N° 15296-2014-Lima. 04-05-2016. Considerando 5. Concordancia: Ley N° 29497. Art. 21.....	180
CAS. LAB. N° 12790-2013-Lima. 14-07-2014. Considerando 2.3 – 2.5. Concordancia: Ley N° 29497. Art. 22.....	188
CAS. LAB. N° 5755-2013-Lambayeque. 28-04-2014. Considerando 7. Concordancia: Ley N° 29497. Art. 22.....	197

CAS. LAB. N° 14559-2013-Callao. 27-10-2014. Considerando 1. Concordancia: Ley N° 29497. Art. 23 inc. 3	205
CAS. LAB. N° 10160-2015-La-Libertad. 18-07-2017. Considerando 10. Concordancia: Ley N° 29497. Art. 23	212
CAS. LAB. N° 2702-2016-La-Libertad. 17-07-2018. Considerando 5. Concordancia: Ley N° 29497. Art. 29	222
CAS. LAB. N° 608-2017-Lima. 03-10-2017. Considerando 5. Concordancia: Ley N° 29497. Art. 29	229
CAS. LAB. N° 8218-2015-Lima. 04-10-2016. Considerando 10. Concordancia: Ley N° 29497. Art. 29	238
CAS. LAB. N° 586-2015-Arequipa. 31-10-2016. Considerando 5. Concordancia: Ley N° 29497. Art. 32 y 33	248



**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2148 – 2013
LA LIBERTAD**

Lima, catorce de octubre
del dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

VISTA, la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los señores Jueces Supremos: Sivina Hurtado - Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; con el informe oral del abogado Luis Reyes Sánchez; luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Universidad Privada Antenor Orrego, obrante a fojas trescientos tres contra la sentencia de vista de fecha trece de diciembre del dos mil doce, obrante a fojas doscientos setenta y cinco, que confirmando la sentencia apelada, de fecha diez de octubre del dos mil once, obrante a fojas ciento cincuenta y uno; que declara **FUNDADA** la demanda, **MODIFICA** la suma de abono y **ORDENA** que la demandada pague a favor del demandante la suma de S/. 170,380.14 (CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y 14 /100 NUEVOS SOLES).

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Este Tribunal, mediante resolución de fecha tres de julio del dos mil trece, obrante a fojas ciento doce del cuadernillo de casación formado en esta Sala Superior, ha declarado procedente el recurso casatorio, por las causales de: **a) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señalando que los profesores universitarios cumplen labor docente conforme a las normas especiales establecidas por la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, por lo que la Sala Superior, al otorgar una indemnización vacacional a favor del actor,

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2148 – 2013
LA LIBERTAD

recurriendo al Decreto Legislativo N° 713, está aplicando por analogía una norma que establece y restringe sus derechos, lo cual está prohibido; b) **Infracción normativa consistente en la interpretación errónea del artículo 52 inciso f) y el artículo 54 de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria**, toda vez que se interpreta indebidamente el extremo final del artículo 54 de la Ley N° 23733, solamente para considerar el pago de la indemnización por vacaciones no gozadas, pero para considerar el periodo de descanso vacacional se impone sesenta días, a diferencia de los que prevé el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713, esto es, de treinta días de vacaciones anuales para los trabajadores de la actividad privada; y, c) **Infracción normativa consistente en la aplicación indebida de los artículos 10 y 23 del Decreto Legislativo N° 713**, toda vez que conforme al artículo 10, todo trabajador tiene derecho a treinta días de vacaciones, por lo que la sentencia recurrida ha determinado erróneamente que le corresponde sesenta; y, además, se ha ordenado el pago de una indemnización vacacional que no resulta aplicable a los docentes universitarios, ya que ellos se rigen por la Ley Universitaria, la cual no establece dicha indemnización.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Este Supremo Tribunal ha precisado en sede casatoria que con **la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se reestructuró el proceso judicial laboral, estableciéndose nueva competencia por materia y cuantía de la demanda; menor número de actos procesales; legitimaciones especiales; notificaciones electrónicas; inexigibilidad del agotamiento de la vía administrativa, salvo cuando exista un tribunal u órgano administrativo ad hoc, privilegiándose a la igualdad material y procesal entre las partes; al fondo sobre la forma; a la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la continuidad del proceso laboral; con un mayor énfasis en la observancia**

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2148 – 2013
LA LIBERTAD

de los Jueces de los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva y eficaz, en estricto cumplimiento de los principios *pro homine*, *pro operario*, *pro actione*, debida motivación, congruencia, dirección del proceso, oralidad, inmediación, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad, socialización, razonabilidad, entre otros; pero principalmente el propósito de dicha reestructuración fue una real modernización del proceso laboral, privilegiando la igualdad procesal de las partes, la efectividad en la resolución de controversias laborales; y el resguardo de los derechos fundamentales de los trabajadores. Con ese objetivo, los Jueces laborales deben romper el paradigma de procesos ineficaces, dando prevalencia a una tutela jurisdiccional realmente efectiva, apostando por la nueva dinámica contenida en la Ley laboral en comento.

SEGUNDO: En ese sentido, deben orientarse los esfuerzos de los Jueces a la reivindicación de los derechos fundamentales reclamados en la demanda, teniendo en cuenta el contenido esencial de la fundamentación fáctica y jurídica en ella desarrollada, a fin de identificar lo pretendido, y el grado de afectación de los derechos invocados, lo contrario desnaturalizaría al nuevo proceso laboral predominantemente protector de los derechos constitucionales y fundamentales de las partes, eficaz, célere y oral, pero sobre todo justo. Por lo tanto, este Tribunal Supremo invoca a los Jueces a cargo de los procesos laborales a que su actuación se despliegue conforme a las normas de derecho constitucional y convencional que exigen la aplicación de primer orden de las Constituciones de los Estados y de los Convenios celebrados, garantizando la vigencia efectiva de los derechos humanos, y asegurando con ello la justicia preexistente al derecho positivizado, lo que a su vez dará legitimidad a su actuación, cuya preocupación principal, se insiste, será el aseguramiento de la plena vigencia de los derechos de los hombres.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2148 – 2013
LA LIBERTAD

TERCERO: Con relación a la denuncia de **infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, dados los efectos nulificantes de ser declarada fundada, corresponde empezar el análisis de fondo del recurso a partir de dicha causal, y de ser el caso, de no ampararse, analizar las causales *in iudicando* declaradas procedentes.

CUARTO: En cuanto al derecho fundamental a un debido proceso no sólo estamos ante un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional conforme a lo prescrito en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sino que, teniendo en cuenta sus dimensiones subjetiva y objetiva, también es un derecho fundamental reconocido por aquélla, que posee toda persona natural o jurídica; por tanto, debe ser respetado y resguardado por todos como parte de una comunidad única e indivisible, a fin de asegurar, a su vez, el bienestar social. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

QUINTO: Conforme a la jurisprudencia sentada por esta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: *“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 3) de la Carta Magna, y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. **Ello es así, toda vez que no sólo se busca***

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2148 – 2013
LA LIBERTAD

la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva. Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continente, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquél. En la doctrina, se ha señalado que este derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida. En ese sentido, estableció la Sala Suprema que uno de los derechos que abarca la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho al acceso a la justicia, el cual se encuentra implícitamente contenido en aquél, y comprende el derecho de la persona de promover la acción jurisdiccional de los órganos estatales correspondientes, a través de los mecanismos que la Ley le franquea para solicitar que se resuelva una situación jurídica o conflicto de derechos en un proceso judicial. Asimismo, se precisó que este derecho se concretiza a través del ejercicio de otro derecho también de relevancia constitucional como parte integrante del derecho a la tutela procesal efectiva, refiriéndose al derecho de acción definido como "(...) el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión".

SEXTO: En cuanto al derecho procesal constitucional a la motivación de las sentencias contenido en el derecho fundamental a un debido proceso, el Tribunal Constitucional ha establecido: "(...) debe tenerse presente que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas - sean o no de carácter jurisdiccional - es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que, con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2148 – 2013
LA LIBERTAD**

situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional". En ese mismo sentido, dicho Órgano Jurisdiccional señaló: "Así, en el expediente N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (expediente N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

SÉTIMO: Entrando al análisis de fondo de la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, cabe precisar que este Tribunal Supremo, por sentencia de Casación N° 1156-2012, del trece de agosto del dos mil doce, obrante a fojas doscientos sesenta, dispuso que la Sala Superior expida nueva resolución por haber incurrido en vicio de falta de claridad en su desarrollo argumental y falta de motivación, por cuanto en base al artículo 54 de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, determinó que le asistía al demandante el derecho al goce vacacional de sesenta días, superior al tiempo del descanso vacacional que otorga el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713, además de la indemnización vacacional por no haberse hecho efectivo el descanso vacacional de treinta días adicionales que completan los sesenta días de vacaciones que se reconocieron, habiéndose aplicado de esta manera el Decreto Legislativo N° 713, sin explicitar qué artículo

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2148 – 2013
LA LIBERTAD

de esa normativa regula una indemnización para el hecho concreto del no goce de los treinta días restantes del período vacacional (del trigésimo primero al sexagésimo día), incurriendo así en falta de motivación de la sentencia de vista.

OCTAVO: No obstante lo ordenado en la Casación N° 1156-2012, del trece de agosto del dos mil doce, la Sala Superior ha emitido la sentencia cuestionada de fecha trece de diciembre del dos mil doce, obrante a fojas doscientos setenta y cinco, en la que justificando su decisión señala en el trigésimo considerando, que si bien es cierto los profesores de las universidades privadas rigen su contrato de trabajo por las normas del régimen laboral de la actividad privada, por expreso mandato del artículo 54 parte *in fine* de la Ley N° 23733 –Ley Universitaria, concluyendo en el considerando trigésimo primero, que los docentes ordinarios de las universidades privadas gozan de sesenta días de vacaciones al año, respecto del derecho a la indemnización por el no goce oportuno del descanso vacacional, según la formulación del Decreto Legislativo N° 713 ha sido diseñada en función a un descanso de treinta días, por lo que debe entenderse reformulada para el caso de estos trabajadores en función a sesenta días de descanso vacacional.

NOVENO: Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que no obstante la remisión de los actuados a la Sala de mérito a fin de que cumpla con fundamentar en forma clara y debida su decisión en los extremos de pago de vacaciones e indemnización, no ha cumplido con el mandato contenido en la Casación N° 1156-2012 citada; sin embargo, conforme a los parámetros de los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y a los principios de celeridad, eficacia, y *pro homine* reconocidos en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, y por economía procesal, **esta Sala Suprema ha de pronunciarse sobre el fondo, a fin de determinar si al actor le asiste**

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2148 – 2013
LA LIBERTAD

el derecho a gozar de sesenta días de vacaciones anuales y a la indemnización por el no goce efectivo de las vacaciones.

DÉCIMO: Entrando al análisis de fondo de las causales sustantivas sobre infracción normativa, consistentes en la interpretación errónea del artículo 52 inciso f) y el artículo 54 de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, así como en la aplicación indebida de los artículos 10 y 23 del Decreto Legislativo N° 713, este Tribunal Supremo advierte que en esencia se cuestiona: i) la posibilidad de otorgar a los docentes de las universidades privadas, los sesenta días de descanso vacacional establecido en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, aplicable a la docencia universitaria pública, por cuanto aquellos se rigen por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713; y, ii) la motivación que respalda la decisión de amparar la indemnización vacacional por el no goce oportuno del total de días por descanso vacacional (sesenta días).

DÉCIMO PRIMERO: Siendo el tema relevante de fondo el derecho fundamental de los trabajadores al descanso remunerado; en primer término cabe precisar que, conforme al artículo 25 de la Constitución Política del Perú, la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. En ese sentido, se precisa en el segundo párrafo del citado artículo que *“los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio”*. La Carta Política ha reconocido el derecho fundamental de los trabajadores al descanso remunerado, licenciando a aquellos en su actividad laboral por el tiempo previsto por la Ley de la materia. El reconocimiento constitucional del derecho fundamental de los trabajadores al descanso remunerado se instituye como un componente del derecho fundamental al trabajo, en el entendido que el trabajador es un ser humano de protección relevante

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2148 – 2013
LA LIBERTAD**

para el Estado, por el aporte físico o intelectual que aporta al empleador, sean empresas o instituciones privadas o estatales conforme al marco de protección del Estado democrático, constitucional y social de derecho y a una justicia social e inclusiva; añádase que los derechos fundamentales bajo referencia se encuentran en un sistema de protección integral del trabajador, donde otros como el derecho fundamental a la vida y a la salud alcanzan su mayor eficacia, toda vez que a través del descanso vacacional remunerado se cuida precisamente la vida, la salud y la integridad físico – emocional de los trabajadores; en estricto, resulta, por tanto, exigible al empleador garantizar a aquellos la recuperación de las energías invertidas en su labor efectiva de trabajo, lo cual, a su vez, como consecuencia lógica, permitirá el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, alcanzándose mayores niveles de producción y productividad, así como la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona e integrante de un grupo familiar y de la comunidad, en miras de un mayor aporte al Estado mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, se prescribe en el artículo 54: *“Los profesores de la Universidades privadas se rigen por las disposiciones del Estatuto de la respectiva Universidad, el que establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y su promoción. Le son aplicables, además las normas del presente Capítulo con excepción de los artículos 52 incisos “e” y “g” y 53. La legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores.”*; siendo que, el Capítulo V de la Ley citada contiene normas aplicables a la docencia universitaria pública, como la diferenciación entre las categorías de docentes (ordinarios, extraordinarios y contratados), la admisión a la carrera docente, los requisitos que se requieren para ser profesor con categoría de principal y asociados, ordinarios y extraordinarios; así como los deberes y derechos de los docentes ordinarios; estableciéndose en el artículo 52 inciso f): *“De*

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2148 – 2013
LA LIBERTAD

conformidad con el Estatuto de la Universidad, los Profesores Ordinarios tienen derecho a: (...) f) Las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año, sin perjuicio de atender trabajos preparatorios o de rutina universitaria de modo que no afecten el descanso legal ordinario"; en ese entendido, una interpretación sistemática de la ley bajo referencia permite a este Supremo Tribunal afirmar que es válido que tanto a los docentes ordinarios universitarios de las universidades públicas como de las privadas, les corresponde el derecho a gozar de sesenta días de vacaciones anuales remuneradas, dispuestas por el artículo 52 inciso f) de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria. Entonces, no existe infracción del artículo 52 inciso f) y el artículo 54 de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, así como tampoco del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713, por lo que deviene en infundado este extremos del recurso de casación.

DÉCIMO TERCERO: Para mayor precisión, el análisis que precede responde al mandato constitucional contenido en el inciso 1) del artículo 26 de la Constitución, conforme al cual todos somos iguales en cuanto a las oportunidades que se presenten, sin discriminación alguna, lo cual trasladado al ámbito laboral implica que todos los trabajadores son iguales para acceder a un empleo y en cuanto a la ejecución del trabajo; en ese orden de análisis, sólo podrá admitirse un trato diferente cuando exista justificación objetiva, lo contrario evidenciaría la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, criterio objetivo que no se evidencia en el caso que se tiene a la vista, más aún que el demandante ostenta la calidad de profesor "ordinario"; por tanto, el derecho a gozar de sesenta días de vacaciones anuales remuneradas obedece a que no puede diferenciarse a un profesor universitario ordinario de una universidad privada de uno de la misma categoría que labora en una universidad pública por cuanto ambos son docentes universitarios ordinarios que cumplen una misma función, cual es formar

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2148 – 2013
LA LIBERTAD

profesionales capaces, íntegros y competentes, esto es, con un grado académico suficiente y solvencia moral para afrontar los retos laborales pero sobre todo sociales dentro de una Economía Social de Mercado imperante en nuestro país, en donde cada día la competencia exige mayor preparación académica y solidez moral, acorde con los fines exigidos a las universidades, conforme a lo establecido en el artículo 2 inciso c) de la Ley N° 23733, cuando se precisa: *“Formar humanistas, científicos y profesionales de alta calidad académica, de acuerdo con las necesidades del país, desarrollar en sus miembros los valores éticos y cívicos, las actitudes de responsabilidad y solidaridad social y el conocimiento de la realidad nacional, así como la necesidad de la integración nacional, latinoamericano y universal.”*, lo contrario vulneraría el derecho fundamental a la igualdad.

DÉCIMO CUARTO: A ello cabe añadir, por ser relevante, que el Estatuto de la Universidad Privada Antenor Orrego establece en sus artículos 213, inciso d) y 245, respectivamente, que: *“Los Profesores Ordinarios tienen los derechos específicos siguientes: (...) d) vacaciones pagadas de acuerdo a ley”* y *“Los beneficios sociales de los profesores de la Universidad se rigen por las leyes de la materia”*; por tanto, una interpretación sistemática de las normas analizadas en esta ejecutoria suprema permite a este Tribunal Supremo arribar a una segunda conclusión, que la “ley” a que se refiere el Estatuto referido es la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, lo cual a su vez respalda la conclusión de que a los docentes ordinarios universitarios de las universidades públicas y de las universidades privadas, les corresponde el derecho a gozar de sesenta días de vacaciones anuales remuneradas, arribada por esta Sala Suprema.

DÉCIMO QUINTO: Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento de otorgarse la indemnización vacacional por el no goce oportuno del total de treinta días por descanso vacacional, disposición regulada en el artículo

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2148 – 2013
LA LIBERTAD**

23 del Decreto Legislativo N° 713, norma del régimen laboral privado, anótese que la estructura de la indemnización vacacional prevista en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, ante el no disfrute del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquiere el derecho, está compuesta de tres conceptos: i) una remuneración por el trabajo realizado; ii) una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, iii) una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional (en rigor, indemnización en sentido estricto).

DÉCIMO SEXTO: En este particular escenario, este Supremo Tribunal precisa que atendiendo a lo previsto en la Ley N° 23733 – Ley Universitaria, como se tiene señalado, le corresponde al demandante, durante el término que ha laborado como docente ordinario, sesenta días de vacaciones, y respecto de aquellos treinta días que no gozó de las vacaciones le corresponde una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado, en razón que sólo le fue pagada una remuneración por las labores realizadas, mas no le corresponde la indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, principalmente porque si bien existe norma que regula los sesenta días de goce vacacional para el caso de los docentes universitarios ordinarios de universidades privadas, no existe disposición expresa que sancione al empleador con el pago de una indemnización por no disfrutar del goce de los treinta días adicionales al supuesto normativo previsto en el Decreto Legislativo N° 713. Así las cosas, existe una infracción a lo previsto en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, por lo que debe ampararse este extremo del recurso de casación.

DÉCIMO SÉTIMO: En consecuencia, únicamente procede el reconocimiento del pago del reintegro de vacaciones por los treinta días de descanso vacacional no gozado restante, mas no corresponde el pago de indemnización vacacional ante el no otorgamiento oportuno o goce

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2148 – 2013
LA LIBERTAD

total de dicho lapso del total de vacaciones a docentes universitarios ordinarios, esto es, sesenta días; por lo que, en sujeción a los principios de economía y celeridad procesal, actuando en sede de instancia, a este Supremo Tribunal le corresponde revocar la sentencia apelada y reformándola declarar fundada en parte la demanda únicamente en el extremo de reintegro de vacaciones por los treinta días de vacaciones no gozadas; asimismo, este Tribunal Supremo ordena al *A quo* liquidar el derecho vacacional en ejecución de sentencia conforme a lo señalado en esta resolución, lo que se dispone al amparo de la facultad prevista en el artículo 39 primer párrafo de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala *ad litteram*: "Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. (...)", y en estricto cumplimiento de las directivas contenidas en esta ejecutoria suprema, bajo responsabilidad funcional.

IV. DECISIÓN:

Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Universidad Privada Antenor Orrego, obrante a fojas trescientos tres; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha trece de diciembre del dos mil doce, obrante a fojas doscientos setenta y cinco, y **actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada de fecha diez de octubre del dos mil once, obrante a fojas ciento cincuenta y uno, en cuanto dispone el pago de la indemnización vacacional por los treinta días de descanso vacacional no gozados; y, **REFORMÁNDOLA** dispusieron únicamente el pago del reintegro de vacaciones por los treinta días no gozados, que se liquidará en ejecución de sentencia; y, **CONFIRMARON** la apelada en todo lo

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2148 – 2013
LA LIBERTAD**

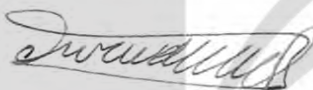
demás que contiene; en los seguidos por don Luis Eduardo Amaya Lau contra la Universidad Privada Antenor Orrego, sobre pago de beneficios sociales; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron.- **Juez Supremo Ponente: Sivina Hurtado.**

S.S.

SIVINA HURTADO



WALDE JAUREGUI



ACEVEDO MENA



VINATEA MEDINA

RUEDA FERNANDEZ



Se Publico Conforme a Ley

*Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema*

21 OCT. 2013

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12866 - 2013
LIMA

Lima, veintiuno de julio
de dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha con los Vocales Supremos Sivina Hurtado – Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Malca Guaylupo, con el informe oral del letrado Alonso Rojas Vargas abogado de la parte demandante; se emite la siguiente sentencia:

I. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Mario Leoncio Pimentel Valverde, de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, obrante a fojas ciento veintitrés contra la resolución de vista de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, obrante a fojas noventa y siete, que confirma la resolución apelada número uno, de fecha seis de marzo de dos mil trece, obrante a fojas sesenta y nueve, en el extremo que declara la incompetencia de la demanda por razón de la materia; la revoca en el extremo que ordena remitir los actuados al Centro de Distribución General para su remisión a los Juzgados Contenciosos Administrativos en lo Laboral del Distrito Judicial de Lima; y, reformándola, dispusieron la remisión de los autos al Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos de que se redistribuya de forma aleatoria entre los Juzgados Especializados Civiles de dicha Corte, con conocimiento del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado **procedente** por resolución de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, obrante a fojas sesenta del cuaderno formado por esta Sala Suprema, por la denuncia de: a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; b) Infracción normativa

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12866 - 2013
LIMA

consistente en la inaplicación del artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497; c) Infracción normativa consistente en la interpretación errónea del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497; y, d) Infracción normativa consistente en la aplicación indebida del artículo 5 del Código Procesal Civil.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En el presente caso, considerando que se discute principalmente la competencia de los juzgados especializados de trabajo para conocer demandas de indemnización por daños y perjuicios derivado de una relación laboral de derecho *público*; corresponde delimitar en principio si, como afirma el recurrente, es el juez especializado laboral el competente para conocer demandas como la de autos; y, en segundo término, cuál sería la *vía procesal* a emplearse para la tramitación de las mismas.

SEGUNDO.- El demandante solicita mediante escrito postulatorio de fojas cuarenta y seis, el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios, alegando que mediante Resolución N° 6075-90-UNFV ingresó a la carrera administrativa (sujeta al Decreto Legislativo N° 276 y norma reglamentaria); empero fue cesado durante un proceso de reorganización con fecha veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, para luego ser reincorporado producto de un proceso de revisión de los ceses ocurridos en el periodo mil novecientos noventa y dos al dos mil. Al calificar la demanda, mediante resolución número uno, de fecha seis de marzo de dos mil trece, obrante a fojas sesenta y nueve, el A-quo declara su incompetencia por razón de la materia y la remisión de los actuados al Centro de Distribución General para los Juzgados Especializados con Sub Especialidad Contencioso Administrativa; fundamentando su decisión principalmente en que el demandante era un trabajador adscrito al régimen laboral público; en tal sentido, todas sus reclamaciones deben ser reconducidas bajo el proceso contencioso administrativo regulado por la Ley N° 27584 y de conformidad con el artículo 2 inciso 4 de la Nueva Ley

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12866 - 2013
LIMA

Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. Posteriormente, mediante resolución de vista de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, obrante a fojas noventa y siete, la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la decisión contenida en la resolución número uno, de fecha seis de marzo de dos mil trece, obrante a fojas sesenta y nueve, en el extremo que declara la incompetencia por la materia del juez especializado de trabajo; sin embargo, la revoca en el extremo que ordena remitir los actuados al Centro de Distribución General para su remisión a los Juzgados Contenciosos Administrativos en lo Laboral del Distrito Judicial de Lima; y, reformándola, dispusieron la remisión de los autos al Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos de que se redistribuya de forma aleatoria entre los *Juzgados Especializados Civiles de dicha Corte*, con conocimiento del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. Como sustento de su decisión, la Sala de mérito señala que conforme el petitorio del demandante, y atendiendo a lo previsto en el artículo 5 inciso 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, no se advierte que la pretensión de indemnización por daños y perjuicios se esté acumulando a otras pretensiones conforme lo establece la norma antes indicada; por ende, estando a la naturaleza de la presente acción, el Juez laboral no resulta competente para conocer la presente demanda; y, que resulta de aplicación el artículo 5 del Código Procesal Civil; por lo que corresponde remitir los actuados a la Mesa de Partes de los Juzgados Civiles y no de los Juzgados Contenciosos Administrativos, ya que si bien el artículo 2 inciso 4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo plantea la posibilidad de que el juez laboral conozca de pretensiones bajo el proceso contencioso administrativo, empero, este proceso se encuentra regulado por Ley N° 27584, norma que establece la imposibilidad de poder solicitar la pretensión indemnizatoria de manera autónoma.

TERCERO.- En este escenario, es necesario señalar que el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al "debido proceso

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12866 - 2013

LIMA

legal” o lo que con más propiedad se denomina “*tutela procesal efectiva*”. Dicha disposición constitucional tiene su correlato en el artículo 8 numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)*”. De la definición establecida en la norma internacional, se evidencia que la tutela procesal efectiva tiene como una de sus manifestaciones que el órgano jurisdiccional que resuelva el conflicto sea el “*competente*” para avocarse a dicha causa; dicho de otro modo, debe entenderse como aquél que de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, etc.), es el llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el derecho a un *juez natural*, esta garantía presenta dos alcances: por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia; y por otro, que la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por la ley. Entonces, el contenido de este derecho (tutela jurisdiccional efectiva) plantea dos exigencias muy concretas: *en primer lugar*, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada expresamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, *en segundo lugar*, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139 inciso 3 y 106 de la Constitución¹.

¹ STC N.º 0290-2002-PHC/TC, fundamento 8.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12866 - 2013

LIMA

CUARTO.- La competencia, entonces, se erige como aquel componente de la tutela jurisdiccional efectiva concepto que como consecuencia directa de la jurisdicción, se "asocia con la idea de legitimidad del órgano jurisdiccional para conocer un determinado conflicto planteado por la vía del ejercicio de una pretensión."², siendo definida como aquella potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional³. En consecuencia, es unánime afirmar que la competencia es atribuida por ley a un determinado órgano jurisdiccional para que éste conozca de un conflicto judicializado en determinados asuntos, constituyéndose así en el límite directo que tiene el juzgador para decidir sobre el proceso.

QUINTO.- En los ordenamientos procesales, sean éstos de naturaleza civil o laboral, se disgregan tipologías de competencias con la finalidad de sistematizar los asuntos que pueden ser objeto de conocimiento por los órganos jurisdiccionales. Esta clasificación obedece principalmente a razones de orden práctico. En el caso peruano, en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se han regulado –al igual que su predecesora– competencias por la materia, funcionales o de grado, por la cuantía y por el territorio. En el caso que nos ocupa, es necesario señalar que la competencia por razón de la materia "tiene que ver con el modo de ser del litigio"⁴; es decir, está determinada por la naturaleza de las pretensiones y/o relaciones jurídicas que son sometidas a la jurisdicción ordinaria; razón por la que, además, se afirma que este tipo de competencia es objetiva y tiene por finalidad hacer eficaz y eficiente la administración de justicia, mediante la especialización de los magistrados⁵.

² DE BUEN L., Néstor. "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa S.A., 1988, 1era Ed., pág.183.

³ COUTURE, Eduardo. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Depalma Editor. Buenos Aires, 1958, 3era Ed., pág. 29.

⁴ CARNELUTTI, Francesco. "Sistema de derecho procesal civil". Editorial Uteha, Buenos Aires, Tomo II, pág.311. En el mismo sentido, véase TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y VINATEA RECOBA, Luis, "Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: Análisis Informativo", 1ra. Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, Setiembre 2010, págs. 56 y sgtes.

⁵ ROMERO MONTES, Francisco Javier. "El nuevo proceso laboral. Doctrina, legislación y jurisprudencia". Editorial Grijley, 2011, pág. 92.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12866 - 2013

LIMA

SEXTO.- En el artículo 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se establece la competencia por la materia asignada al juez laboral así como las reglas procesales establecidas para determinados procesos. Así, mientras en el proceso ordinario laboral únicamente son ventiladas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios (cláusula amplia); además del nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos; responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio; actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral; cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia; enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo; entre otros señalados de manera enunciativa en el literal 1 incisos a) a l) del artículo 2 de la dicha Ley; en el proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única y de las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical, según lo señalado en el literal 2 del artículo 2 de la referida Ley. Mientras que en el proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo, de conformidad con lo previsto en el literal 3 del artículo 2 de la mencionada Ley, y que concordado con lo señalado en el artículo 20 de la norma laboral adjetiva, exige -según corresponda- el agotamiento de la vía administrativa en caso se haya establecido un procedimiento previo ante un órgano o tribunal específico, en cuyo caso debe recurrirse ante ellos antes de acudir al proceso contencioso

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12866 - 2013
LIMA

administrativo. Finalmente también conoce de los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

SÉTIMO.- En el presente caso, si bien no existe controversia respecto a la adscripción del demandante a las normas laborales del régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con lo que primigeniamente cualquier reclamo formulado por éste "debería" encausarse vía del proceso contencioso administrativo, conforme al inciso 4 del artículo 2 de la Ley N° 29497; sin embargo, debe analizarse si, conforme a la ley que regula dicho procedimiento (Ley N° 27584) es posible tramitar la demandada incoada, o, como si alega el demandante, no es viable. Al respecto, el inciso 5 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, estipula como una pretensión de este tipo de procesos: "*La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnante, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.*" De dicha regulación, es claro que existe la imposibilidad jurídica de tramitar una pretensión de indemnización por daños y perjuicios como una pretensión autónoma, pues la demanda de reconocimiento de la misma se encuentra condicionada a que se plantee *acumulativamente* a las pretensiones de i) declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; ii) el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; iii) la declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo; y, iv) se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (incisos 1 a 4 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS). Por ende, apreciándose que el actor plantea la demanda de indemnización por daños y perjuicios por un daño causado por el empleador, como una pretensión autónoma; la misma que no encuentra

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12866 - 2013

LIMA

regulación legal explícita, en el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en la medida de que su petitorio no se encuentra conexo a ningún planteamiento acumulativo de nulidad, reconocimiento, declaración de contraria a derecho o mandato de cumplimiento. En este aspecto, resulta acertada la decisión expuesta por el Ad quem respecto a la imposibilidad de que el Juez especializado de trabajo conozca de la demanda de autos vía el proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 2 inciso 4 de la Ley N° 29497.

OCTAVO.- La conclusión que antecede, sin embargo, no es óbice para la aplicación del artículo 5 del Código Procesal Civil, norma cuya infracción se denuncia en el presente caso, en tanto el análisis del artículo 2 inciso 4 de la Ley N° 29497 en concordancia con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, únicamente extiende la *incompetencia* del juez especializado laboral para conocer de dicha demanda vía el proceso *contencioso administrativo*; por lo que, al extender la conclusión de "incompetencia" del juez especializado laboral, sin analizar las demás vías procesales habilitadas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, se está vulnerando **el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, al trasladar el mismo razonamiento a un escenario distinto al analizado (vía del proceso contencioso administrativo), sin que se hayan expuesto argumentos que sustenten dicha conclusión. En tal sentido, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación por la referida causal; sin embargo, aún cuando procedería amparar la nulidad de la sentencia de vista recurrida en casación, este Supremo Tribunal estima que en aplicación y respeto irrestricto a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde emitir pronunciamiento de fondo a fin de determinar si es viable jurídicamente que el juez especializado de trabajo conozca la presente demanda vía el proceso *ordinario laboral*, como pretende el actor.

NOVENO.- Al respecto, en cuanto a la competencia para conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios, se debe precisar

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12866 - 2013

LIMA

que es *pacífico* a nivel jurisdiccional la posibilidad de que el juez especializado *laboral* conozca de demandas como la mencionada; fundamentalmente, porque es el contrato de trabajo el que determina el origen de la responsabilidad civil alegada por las partes, y lo que determina su adscripción a la justicia especializada *laboral*, a fin de que ésta en el marco de su especialización y especial conocimiento de la materia *laboral* analice los elementos de la responsabilidad civil *contractual* invocada. En efecto, ya en el Pleno Jurisdiccional Laboral celebrado en Tarapoto en el año dos mil, se acordó que el *juez de trabajo* era el competente para conocer de dichas demandas de indemnización por daños y perjuicios, en tanto la anterior Ley Procesal del Trabajo N° 26636, establecía en el literal c), inciso 2 del artículo 4, que los jueces de trabajo conozcan los conflictos jurídicos por incumplimiento de disposiciones y normas laborales, lo que significa que al estar integradas estas al contrato de trabajo, su violación supone incumplimiento de las obligaciones generadas por dicho contrato. Posteriormente, con el nuevo marco de regulación del proceso laboral –Ley N° 29497–, se llevó a cabo el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, cuyas conclusiones fueron publicadas en el Diario Oficial El Peruano el catorce de julio de dos mil doce, mediante el cual se acordó que “Los jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad *contractual* tanto por *daño patrimonial*, que abarca el *lucro cesante* y *daño emergente*, como *daño moral* (...);” ello en virtud a que la Nueva Ley Procesal del Trabajo prevé expresamente la competencia de los juzgados de trabajo para conocer pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, sean estas planteadas por los trabajadores o empleadores, tal como se desprende del inciso b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 29497. En ese contexto, queda claro entonces que es el juez de trabajo el juez competente para conocer y resolver pretensiones de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de contrato de trabajo. Por lo que siendo ello así, se verifica

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12866 - 2013
LIMA

entonces la *infracción normativa consistente en la aplicación indebida del artículo 5 del Código Procesal Civil*, en tanto la aplicación supletoria de dicha norma procesal civil únicamente es viable en la medida en que no exista regulación expresa en la norma procesal *especial*; sin embargo, como mencionamos, ambas leyes procesales de trabajo contemplan la posibilidad de tramitar una demanda de indemnización por daños y perjuicios ante el juez especializado de trabajo, con lo que no se cumple el supuesto jurídico contenido en el artículo 5 del Código Procesal Civil, esto es, la inexistencia de competencia para demandas de indemnización por daños y perjuicios atribuida al juez de trabajo; pues, conforme al artículo 2 inciso 1 de la Ley N° 29497, si existe competencia por la materia establecida expresamente.

DÉCIMO.- Precítese en este orden de ideas que, aún cuando las vías del proceso *ordinario* y *abreviado* laboral se encuentran reservadas únicamente para la tramitación de pretensiones de aquellos trabajadores adscritos al régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728), conforme se desprende del desarrollo de la conclusión expuesta en el Punto 1.3 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, cuyo Informe ha sido publicado en la página web del Poder Judicial; empero, existe la posibilidad de que en vía del proceso *ordinario* laboral se tramiten pretensiones como la del presente caso, aún cuando se trate de un servidor público cuyo régimen laboral se encuentre regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

DÉCIMO PRIMERO.- En efecto, *el literal l) del inciso 1 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497*, establece que "Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: (...)
1. En proceso ordinario laboral (...) l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral." Este inciso de competencia "abierto" atribuida a los juzgados especializados de trabajo, se justifica en que por regla general, es este órgano jurisdiccional quien por su especialidad en la materia es el llamado a conocer cualquier tipo de conflictos que se deriven de las "las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales (...)
originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza



JURISTA
EDITORES

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12866 - 2013
LIMA

laboral (...) referidas a aspectos (...) conexos (...) a la prestación efectiva de los servicios." En este sentido, se le otorga pues facultad discrecional al mismo para que, en caso de duda acerca de su competencia material, sea avoque a la solución del conflicto ante la prohibición -además- de no dejar de administrar justicia ante vacío o deficiencia de la ley. En el presente caso, considerando además que, la tutela solicitada por el trabajador del régimen laboral público, y que tiene directa relación con los acontecimientos sucedidos en el marco de un contrato de trabajo, no puede ser tramitada vía del proceso contencioso administrativo. Siendo que, este carácter *omnicomprensivo* de la justicia laboral que se ve traducido en un mayor margen de actuación del juez especializado de trabajo (al ampliársele la competencia por la materia), se ve ratificada con lo dispuesto en el **artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497**, norma cuya infracción se denuncia, y cuyo contenido no ha sido observado por la Sala de mérito al momento de absolver la apelación en contra de la resolución número uno; por lo que también corresponde declarar **fundados** en estos extremos el recurso de casación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Corresponde señalar de otro lado que, en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se recogen principios que inspiran pero sobre todo *fundamentan* este nuevo esquema procesal laboral. Así, en el primer párrafo pueden identificarse principios como el de socialización del proceso, al evitar que las desigualdades entre las partes afecte el resultado del proceso; el de veracidad, cuando se privilegia el fondo sobre la forma y que se asimila a lo que se conoce como principio de primacía de la realidad; **principio pro accione**, que procuran la continuidad del proceso por sobre los inconvenientes procesales existentes, claro está, siempre que éstos no afecten el debido proceso; pues es precisamente éste y la tutela jurisdiccional efectiva los pilares de este nuevo proceso laboral según se lee del texto expreso del párrafo primero del artículo in comento. De otro lado, alude al **principio de razonabilidad** que es aquel que dirige la actuación del juez en atención a su razón o criterio de justicia. Añadiéndose que estos

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12866 - 2013

LIMA

principios, que a su vez acarrear deberes para con el juez en su actuación como director del proceso, tienen especial énfasis cuando se ventilen conflictos en los que se encuentren involucrados madres gestantes, menores de edad o discapacitados. En el segundo párrafo pueden identificarse los principios de dirección del proceso, al encargar al juez tener un rol protagónico en la conducción del mismo, premuniéndolo de facultades sancionadoras a fin de obtener de las partes una conducta acorde con sus deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. Éstos, precisamente, también constituyen principios que sirven de sustento al proceso laboral regido por la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497. Y, finalmente, en el último párrafo se enfatiza en la necesidad de establecer la gratuidad para acceder al proceso laboral, precisando que ésta se da siempre que el monto pretendido no supere las setenta Unidades de Referencia Procesal (URP).

DÉCIMO TERCERO.- Precisamente, son los principios *pro actione* y de *razonabilidad*, los que ratifican la decisión de este Supremo Tribunal respecto a la posibilidad jurídico procesal de tramitar una demanda como la planteada en el presente caso, vía del proceso *ordinario* laboral, de conocimiento del juez especializado de trabajo – o quien haga sus veces-; en tanto, este principio de favorecimiento del proceso que comprende también el principio de vinculación y elasticidad, entiende que las normas procesales aún cuando son imperativas, el juez laboral está facultado a adecuar la exigencia de las formalidades impuestas las normas procesales a los fines del proceso, esto es, la efectiva resolución de la materia controvertida.⁶ Apelando a tal fundamento del proceso laboral, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, en la Casación N° 4800-2011-Moquegua, indicó que “el Juez Laboral cuando en cualquier etapa del proceso dude respecto del cumplimiento de algún requisito de admisibilidad o procedencia, lo que implique la inadmisión de la demanda, o la continuación del proceso, deberá interpretar las normas en forma

⁶ MONROY GÁLVEZ, Juan. Ob. Cit. pág. 104.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12866 - 2013

LIMA

*sistemática que permita la continuidad del mismo. De esta manera, los Jueces laborales garantizan una real eficacia de la tutela jurisdiccional, al interior de un debido proceso, por su parte, los justiciables han de colaborar con los Magistrados, demostrando buena fe en su actuación procesal." Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado basándose en este principio que "(...) se exige al Juez o magistrado judicial que las condiciones y limitaciones del derecho de acceder a la justicia sean comprendidas de manera tal que, frente a un caso de duda, ya sea por la existencia de dos disposiciones o, una disposición, por la existencia de dos formas posibles de ser comprendidas, se opte por aquella disposición o norma que de mejor forma optimice el ejercicio del derecho laboral."*⁷

DÉCIMO CUARTO.- Por las razones que antecede, es que corresponde amparar el recurso de casación obrante a fojas ciento veintitrés, interpuesto por don Mario Leoncio Pimentel Valverde; en consecuencia, casar la resolución de vista de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, obrante a fojas noventa y siete; y, actuando en sede de instancia, revocar resolución número uno, de fecha seis de marzo de dos mil trece, obrante a fojas sesenta y nueve, en el extremo que declara la incompetencia de la demanda por razón de la materia; y, reformándola, dispusieron proceda a calificar nuevamente la demanda incoada, sobre la base de las consideraciones expuestas en la presente resolución casatoria.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Mario Leoncio Pimentel Valverde, de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, obrante a fojas ciento veintitrés; en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, obrante a fojas noventa y siete; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** resolución apelada número uno, de fecha seis de marzo de dos mil trece, obrante a fojas sesenta y nueve, que declara la incompetencia

⁷ Expediente N° 2070-2003-PA/TC. Sentencia del 18 de Febrero de 2005. Fundamento 7.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12866 - 2013
LIMA

de la demanda por razón de la materia y ordena la remisión al Centro de Distribución General; y, **REFORMÁNDOLA dispusieron la admisión de la demanda y su calificación por el Juez del Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima**; en los seguidos por don Mario Leoncio Pimentel Valverde contra la Universidad Nacional Federico Villareal sobre indemnización por daños y perjuicios y otro; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO



ACEVEDO MENA



VINATEA MEDINA



RUEDA FERNÁNDEZ



MALCA GUAYLUPO



Jbs/Jhg

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17611 – 2013
LIMA

Sumilla: "El literal l) del inciso 1 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, establece una competencia "abierta" atribuida a los juzgados especializados de trabajo, para que conozcan causas que por su especialidad y su criterio sean de su competencia. En este sentido, en caso de duda acerca de su competencia material, sea debe avocar a la solución del conflicto ante la prohibición –además– de no dejar de administrar justicia ante vacío o deficiencia de la ley. En el presente caso, considerando que la demanda de indemnización por daños y perjuicios solicitada por el trabajador del régimen laboral público, no puede ser tramitada vía del proceso contencioso administrativo como pretensión única, ésta debe ser tramitada vía del proceso ordinario laboral".

Lima, nueve de diciembre
de dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

VISTA: la causa número diecisiete mil seiscientos once – dos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Jueces Supremos: Sivina Hurtado - Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Malca Guaylupo; y, luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación obrante a fojas ciento treinta y nueve, interpuesto por don Narciso Antonio Palacios Sigueñas, contra la resolución de vista de fecha tres de setiembre de dos mil trece, obrante a folios ciento diecinueve, que confirma la resolución número uno, de fecha uno de abril de dos mil trece, obrante a folios noventa, en el extremo que declara la incompetencia en razón de la materia para conocer la demanda; y la revoca, en cuanto ordena la remisión al Centro de Distribución General para la asignación aleatoria del proceso entre los juzgados especializados laborales con subespecialidad contencioso administrativo; y reformando dicho extremo, dispuso la remisión de los autos al Centro de Distribución General

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17611 – 2013
LIMA

de la Corte Superior de Justicia de Lima a efectos se redistribuya de forma aleatoria éntre los juzgados Especializados Civiles de dicha Corte.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas cincuenta y cinco del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, este Tribunal ha declarado **procedente** el recurso de casación, por las causales de infracción normativa siguientes:

a) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil; b) Infracción normativa por inaplicación del artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497; c) Infracción normativa consistente en la interpretación errónea del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497; y, d) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 5 del Código Procesal Civil.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES: Mediante escrito de demanda de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, obrante a fojas sesenta y siete, don Narciso Antonio Palacios Sigueñas, interpone demanda contra la Universidad Nacional Federico Villarreal, con el objeto de que se le pague una indemnización por responsabilidad contractual, por los daños y perjuicios irrogados a consecuencia de su cese injustificado ocurrido el día treinta de abril de mil novecientos noventa y cinco y dejado sin efecto el diecinueve de abril de dos mil uno, ascendente a la suma de cincuenta y ocho mil nuevos soles (S/. 58,000.00) por el concepto de daño patrimonial – lucro cesante, y treinta mil nuevos soles (S/. 30,000.00) por el concepto de daño moral, que hacen un total de ochenta y ocho mil nuevos soles (S/. 88,000.00); argumentando que mediante Resolución N° 6075-90-UNFV ingresó a la carrera administrativa, sujeta al Decreto Legislativo N° 276 y

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17611 – 2013
LIMA

norma reglamentaria; sin embargo, fue cesado durante un proceso de reorganización con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y cinco, para luego ser reincorporado producto de un proceso de revisión de los ceses ocurrido en el periodo mil novecientos noventa y dos al dos mil. Al calificar la demanda, mediante resolución número uno de fecha uno de abril de dos mil trece, obrante a fojas noventa, el *a quo* declara su incompetencia por razón de la materia y la remisión de los actuados al Centro de Distribución General para los Juzgados Especializados con Sub Especialidad Contencioso Administrativa; fundamentando su decisión principalmente en que el demandante era un trabajador adscrito al régimen laboral público; por ende, todas sus reclamaciones deben ser reconducidas bajo el proceso contencioso administrativo regulado por Ley N° 27584 y de conformidad con el artículo 2 inciso 4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497; ante lo cual el demandante interpone su recurso de apelación, mediante escrito obrante a fojas cien. Ante ello, mediante resolución de vista de fecha tres de setiembre de dos mil trece, obrante a folios ciento diecinueve, la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la resolución número uno de fecha uno de abril de dos mil trece, obrante a folios noventa, en el extremo que declara la incompetencia por la materia del juez especializado de trabajo; sin embargo, la revoca en el extremo que ordena la remisión al Centro de Distribución General de los Juzgados Especializados con Sub Especialidad Contencioso Administrativa; y, reformándola, dispusieron la remisión del Centro de Distribución General a efectos de que se redistribuya a los **Juzgados Especializados Civiles**; bajo el siguiente fundamento, que de acuerdo al petitorio del demandante, queda establecido que el actor tenía la condición de un trabajador de régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) y atendiendo que, no se advierte que la pretensión de indemnización por daños y perjuicios se esté acumulando a otras pretensiones, y estando a la naturaleza de la presente acción, se determina que el competente para conocer la pretensión de

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17611 – 2013
LIMA

indemnización por daños y perjuicios es el Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 del Código Procesal Civil; y no el Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima; por lo que corresponde remitir los actuados a la Mesa de Partes de los Juzgados Civiles y no de los Juzgados Contencioso administrativos, ya que si bien el artículo 2 inciso 4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo plantea la posibilidad de que el juez laboral conozca de pretensiones bajo el proceso contencioso administrativo, empero, este proceso se encuentra regulado por Ley N° 27584, norma que establece la imposibilidad de poder solicitar la pretensión indemnizatoria de manera autónoma, pues la indemnización por daños y perjuicios debe estar acumulado a una pretensión principal.

SEGUNDO.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS INVOCADAS POR EL RECORRENTE.

A fin de resolver las infracciones normativas invocadas por el recurrente, es necesario señalar que, esta Suprema Corte, ha tenido la oportunidad de efectuar un amplio desarrollo, en reiteradas sentencias casatorias como la CAS. LAB. N° 12866-2013-LIMA, CAS. LAB. N° 12842-2013-LIMA y CAS. LAB. N° 12890-2013-LIMA, emitidas con fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, respecto a la cuestión en discusión referido a la competencia de los juzgados especializados de trabajo para conocer demandas de indemnización por daños y perjuicios derivado de una relación laboral de derecho público (régimen público); a fin de delimitar si es el juez especializado laboral es el competente para conocer demandas como la de autos; y, de ser así, cuál sería la vía procesal a emplearse para la tramitación de las mismas.


TERCERO.- En este escenario, se señaló que el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al "*debido proceso legal*" o lo que con más propiedad se denomina "*tutela procesal efectiva*". Dicha disposición

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17611 – 2013
LIMA

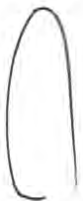
constitucional tiene su correlato en el artículo 8 numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)*”. De la definición establecida en la norma internacional, se evidencia que la tutela procesal efectiva tiene como una de sus manifestaciones que el órgano jurisdiccional que resuelva el conflicto sea el “*competente*” para avocarse a dicha causa; dicho de otro modo, debe entenderse como aquél que de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, etc.), es el llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el derecho a un *juez natural*, esta garantía presenta dos alcances: por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia; y por otro, que la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por la ley. Entonces, el contenido de este derecho (tutela jurisdiccional efectiva) plantea dos exigencias muy concretas: *en primer lugar*, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada exprofesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, *en segundo lugar*, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139° inciso 3 y 106° de la Constitución Política del Estado¹.

¹ STC N.º 0290-2002-PHC/TC, fundamento 8


SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17611 – 2013
LIMA



CUARTO.- La competencia, entonces, se erige como aquel componente de la tutela jurisdiccional efectiva que concepto como consecuencia directa de la jurisdicción, se “asocia con la idea de legitimidad del órgano jurisdiccional para conocer un determinado conflicto planteado por la vía del ejercicio de una pretensión.”², siendo definida como aquella potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional³. En consecuencia, es unánime afirmar que la competencia es atribuida por ley a un determinado órgano jurisdiccional para que éste conozca de un conflicto judicializado en determinados asuntos, constituyéndose así en el límite directo que tiene el juzgador para decidir sobre el proceso.



QUINTO.- En los ordenamientos procesales, sean éstos de naturaleza civil o laboral, se disgregan tipologías de competencias con la finalidad de sistematizar los asuntos que pueden ser objeto de conocimiento por los órganos jurisdiccionales. Esta clasificación obedece principalmente a razones de orden práctico. En el caso peruano, en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se han regulado –al igual que su predecesora– competencias por la materia, funcionales o de grado, por la cuantía y por el territorio. En el caso que nos ocupa, es necesario señalar que la competencia por razón de la materia “tiene que ver con el modo de ser del litigio”⁴; es decir, está determinada por la naturaleza de las pretensiones y/o relaciones jurídicas que son sometidas a la jurisdicción ordinaria; razón por la que, además, se afirma que este tipo de competencia es objetiva y tiene



² DE BUEN L., Néstor. “Derecho Procesal del Trabajo”. Editorial Porrúa S.A., 1988, 1era Ed., pág.183.

³ COUTURE, Eduardo. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, 3era Ed., pág. 29.

⁴ CARNELUTTI, Francesco. “Sistema de derecho procesal civil”. Editorial Uteha, Buenos Aires, Tomo II, pág.311. En el mismo sentido, véase TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y VINATEA RECOBA, Luis, “Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: Análisis Informativo”, 1ra. Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, Setiembre 2010, págs. 56 y sgtes.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17611 – 2013
LIMA

por finalidad hacer eficaz y eficiente la administración de justicia, mediante la especialización de los magistrados⁵.

SEXTO.- En el artículo 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se establece la competencia por la materia asignada al juez laboral así como las reglas procesales establecidas para determinados procesos. Así, mientras en el proceso ordinario laboral únicamente son ventiladas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios (cláusula amplia); además del nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos; responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio; actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral; cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia; enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo; entre otros señalados de manera enunciativa en el literal 1 incisos a) a l) del artículo 2; en proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única y de las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical, según lo señalado en el literal 2 del artículo 2. Mientras que en proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo, de conformidad con lo previsto en el literal 3 del artículo 2, y que concordado con lo señalado en el artículo 20 de

⁵ ROMERO MONTES, Francisco Javier. "El nuevo proceso laboral. Doctrina, legislación y jurisprudencia". Editorial Grijley, 2011, pág. 92.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17611 – 2013
LIMA

la norma laboral adjetiva, exige –según corresponda- el agotamiento de la vía administrativa en caso se haya establecido un procedimiento previo ante un órgano o tribunal específico, en cuyo caso debe recurrirse ante ellos antes de acudir al proceso contencioso administrativo. Finalmente también conoce de los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

SÉPTIMO.- En el presente caso, si bien no existe controversia respecto a la adscripción del demandante a las normas laborales del régimen laboral público, regulado por Decreto Legislativo N° 276, con lo que primigeniamente cualquier reclamo formulado por éste “debería” encausarse vía del proceso contencioso administrativo, conforme al inciso 4 del artículo 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, debe analizarse si, conforme a la ley que regula dicho procedimiento (Ley N° 27584) es posible tramitar la demandada incoada, o, como si alega el demandante, no es viable. Al respecto, el inciso 5 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, estipula como una pretensión de este tipo de procesos: “La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.” De dicha regulación, es claro que existe la imposibilidad jurídica de tramitar una pretensión de indemnización por daños y perjuicios como una pretensión *autónoma*, pues la demanda de reconocimiento de la misma se encuentra condicionada a que se plantee *acumulativamente* a las pretensiones de i) declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; ii) el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; iii) la declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo; y, iv) se ordene a la administración pública la

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17611 – 2013
LIMA

realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (incisos 1 a 4 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS). Por ende, apreciándose que el actor plantea la demanda de indemnización por daños y perjuicios por un daño causado por el empleador, como una pretensión autónoma; la misma que no encuentra regulación legal explícita, en el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en la medida de que su petitorio no se encuentra conexo a ningún planteamiento acumulativo de nulidad, reconocimiento, declaración de contraria a derecho o mandato de cumplimiento. En este aspecto, resulta acertada la decisión expuesta por el *Ad quem* respecto a la imposibilidad de que el Juez especializado de trabajo conozca de la demanda de autos vía del proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 2 inciso 4 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

OCTAVO.- La conclusión que antecede, sin embargo, no es óbice para la aplicación del artículo 5 del Código Procesal Civil, norma cuya infracción se denuncia en el presente caso, en tanto el análisis del artículo 2 inciso 4 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, únicamente extiende la *incompetencia* del juez especializado laboral para conocer de dicha demanda vía del proceso *contencioso administrativo*; por lo que, al extender la conclusión de “incompetencia” del juez especializado laboral, sin analizar las demás vías procesales habilitadas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se está vulnerando los artículos **139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, pues se traslada el mismo razonamiento a un escenario distinto (vía ordinaria laboral) al analizado (vía del proceso contencioso administrativo), sin que se hayan expuesto argumentos que sustenten dicha conclusión. En tal sentido, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación por esta causal; sin

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17611 – 2013
LIMA

embargo, aún cuando procedería amparar la nulidad de la sentencia de vista recurrida en casación, este Supremo Tribunal estima que en aplicación y respeto irrestricto a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde emitir pronunciamiento de fondo a fin de determinar si es viable jurídicamente que el juez especializado de trabajo conozca la presente demanda vía del proceso *ordinario laboral*, como pretende el actor.

NOVENO.- Al respecto, en cuanto a la competencia para conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios, se debe precisar que es *pacífico* a nivel jurisdiccional la posibilidad de que el juez especializado *laboral* conozca de demandas como la mencionada; fundamentalmente, porque es el contrato de trabajo el que determina el origen de la responsabilidad civil alegada por las partes, y lo que determina su adscripción a la justicia especializada laboral, a fin de que ésta en el marco de su especialización y especial conocimiento de la materia *laboral* analice los elementos de la responsabilidad civil *contractual* invocada. En efecto, ya en el Pleno Jurisdiccional Laboral celebrado en Tarapoto en el año dos mil, se acordó que el *juez de trabajo* era el competente para conocer de dichas demandas de indemnización por daños y perjuicios, en tanto la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, establecía en el literal c), inciso 2 del artículo 4, que los jueces de trabajo conozcan los conflictos jurídicos por incumplimiento de disposiciones y normas laborales, lo que significa que al estar integradas éstas al contrato de trabajo, su violación supone incumplimiento de las obligaciones generadas por dicho contrato. Posteriormente, con el nuevo marco de regulación del proceso laboral –Ley N° 29497-, se llevó a cabo el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, cuyas conclusiones fueron publicadas en el Diario Oficial El Peruano el catorce de julio de dos mil doce, mediante el cual se acordó que “Los jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17611 – 2013
LIMA

responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial, que abarca el lucro cesante y daño emergente, como daño moral (...)”; ello en virtud a que la Nueva Ley Procesal del Trabajo prevé expresamente la competencia de los juzgados de trabajo para conocer pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, sean éstas planteadas por los trabajadores o empleadores, tal como se desprende del inciso b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En ese contexto, queda claro entonces que es el juez de trabajo el juez competente para conocer y resolver pretensiones de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de contrato de trabajo. Por lo que siendo ello así, se verifica entonces la **infracción normativa del artículo 5 del Código Procesal Civil**, en tanto la aplicación supletoria de dicha norma procesal civil únicamente es viable en la medida en que no exista regulación expresa en la norma procesal *especial*; sin embargo, como mencionamos, ambas leyes procesales de trabajo contemplan la posibilidad de tramitar una demanda de indemnización por daños y perjuicios ante el juez especializado de trabajo, con lo que no se cumple el supuesto jurídico contenido en el artículo 5 del Código Procesal Civil, esto es, la inexistencia de competencia para demandas de indemnización por daños y perjuicios atribuida la juez de trabajo; pues, conforme al artículo 2 inciso 1, sí existe competencia por la materia establecida expresamente.

DÉCIMO.- Precítese en este orden de ideas que, aún cuando las vías del proceso *ordinario* y *abreviado* laboral se encuentran reservadas únicamente para la tramitación de pretensiones de aquellos trabajadores adscritos al régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728), conforme se desprende del desarrollo de la conclusión expuesta en el Punto 1.3. del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, cuyo Informe ha sido publicado en la página web del Poder Judicial; empero, existe la posibilidad de que en vía del proceso *ordinario* laboral se tramiten pretensiones como la

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17611 – 2013
LIMA

del presente caso, aún cuando se trate de un servidor público cuyo régimen laboral se encuentre regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

UNDÉCIMO.- En efecto, el literal l) del inciso 1 del **artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497**, establece que “Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: (...) 1. En proceso ordinario laboral (...) l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deben ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.” Este inciso de competencia “abierta” atribuida a los juzgados especializados de trabajo, se justifica en que por regla general, es este órgano jurisdiccional quien por su especialidad en la materia es el llamado a conocer cualquier tipo de conflictos que se deriven de las “las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales (...) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral (...) referidas a aspectos (...) conexos (...) a la prestación efectiva de los servicios.” En este sentido, se le otorga pues facultad discrecional al mismo para que, en caso de duda acerca de su competencia material, sea avoque a la solución del conflicto ante la prohibición –además- de no dejar de administrar justicia ante vacío o deficiencia de la ley, establecido en el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En el presente caso, considerando además que, la tutela solicitada por el trabajador del régimen laboral público, y que tiene directa relación con los acontecimientos sucedidos en el marco de un contrato de trabajo, no puede ser tramitada vía del proceso contencioso administrativo. Siendo que, este carácter *omnicomprensivo* de la justicia laboral que se ve traducido en un mayor margen de actuación del juez especializado de trabajo (al ampliársele la competencia por la materia), se ve ratificada con lo dispuesto en el **artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, norma cuya infracción se denuncia, y cuyo contenido no ha sido observado por la Sala de mérito al momento de absolver la apelación en

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17611 – 2013
LIMA

contra de la resolución número uno; por lo que también corresponde declarar **fundados** en estos extremos el recurso de casación.

DUODÉCIMO.- Corresponde señalar de otro lado que, en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se recogen principios que inspiran pero sobre todo fundamentan este nuevo esquema procesal laboral. Así, en el primer párrafo pueden identificarse principios como el de socialización del proceso, al evitar que las desigualdades entre las partes afecte el resultado del proceso; el de veracidad, cuando se privilegia el fondo sobre la forma y que se asimila a lo que se conoce como Principio de primacía de la realidad; **principio pro accione**, que procuran la continuidad del proceso por sobre los inconvenientes procesales existentes, claro está, siempre que éstos no afecten el debido proceso; pues es precisamente éste y la tutela jurisdiccional efectiva los pilares de este nuevo proceso laboral según se lee del texto expreso del párrafo primero del artículo in comento. De otro lado, alude al **principio de razonabilidad** que es aquel que dirige la actuación del juez en atención a su razón o criterio de justicia. Añadiéndose que estos principios, que a su vez acarrearán deberes para con el juez en su actuación como director del proceso, tienen especial énfasis cuando se ventilen conflictos en los que se encuentren involucrados madres gestantes, menores de edad o discapacitados. En el segundo párrafo pueden identificarse los principios de dirección del proceso, al encargar al juez tener un rol protagónico en la conducción del mismo, premuniéndolo de facultades sancionadoras a fin de obtener de las partes una conducta acorde con sus deberes de veracidad, probidad lealtad y buena fe. Éstos, precisamente, también constituyen principios que sirven de sustento al proceso laboral regido por la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Y, finalmente, en el último párrafo se enfatiza en la necesidad de establecer la gratuidad para acceder al proceso laboral, precisando que ésta se da siempre que el monto pretendido no supere las setenta Unidades de Referencia Procesal (URP).

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17611 – 2013
LIMA

DÉCIMO TERCERO.- Precisamente, son los principios *pro actione* y de *razonabilidad*, los que ratifican la decisión de este Supremo Tribunal respecto a la posibilidad jurídico procesal de tramitar una demanda como la planteada en el presente caso, vía del proceso *ordinario* laboral, de conocimiento del juez especializado de trabajo – o quien haga sus veces-; en tanto, este principio de favorecimiento del proceso que comprende también el principio de vinculación y elasticidad, entiende que las normas procesales aún cuando son imperativas, el juez laboral está facultado a adecuar la exigencia de las formalidades impuestas por las normas procesales a los fines del proceso, esto es, la efectiva resolución de la materia controvertida.⁶ Apelando a tal fundamento del proceso laboral, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, en la Casación N° 4800-2011 Moquegua, indicó que “*el Juez Laboral cuando en cualquier etapa del proceso dude respecto del cumplimiento de algún requisito de admisibilidad o procedencia, lo que implique la inadmisión de la demanda, o la continuación del proceso, deberá interpretar las normas en forma sistemática que permita la continuidad del mismo. De esta manera, los Jueces laborales garantizan una real eficacia de la tutela jurisdiccional, al interior de un debido proceso, por su parte, los justiciables han de colaborar con los Magistrados, demostrando buena fe en su actuación procesal.*” Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado basándose en este principio que “*(...) se exige al Juez o magistrado judicial que las condiciones y limitaciones del derecho de acceder a la justicia sean comprendidas de manera tal que, frente a un caso de duda, ya sea por la existencia de dos disposiciones o, una disposición, por la existencia de dos formas posibles de ser comprendidas, se opte por aquella disposición o norma que de mejor forma optimice el ejercicio del derecho laboral.*”⁷

⁶ MONROY GÁLVEZ, Juan. Ob. Cit. pág. 104.

⁷ Expediente N° 2070-2003-PA/TC. Sentencia del 18 de Febrero de 2005. Fundamento 7.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17611 – 2013
LIMA

DÉCIMO CUARTO.- Por los fundamentos precedentemente expuestos, corresponde amparar el recurso de casación obrante a fojas ciento treinta y nueve, interpuesto por don Narciso Antonio Palacios Sigüeñas; en consecuencia, casar la resolución de vista de fecha tres de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas ciento diecinueve; y, actuando en sede de instancia, revocar resolución número uno, de fecha uno de abril del dos mil trece, obrante a fojas noventa, que declara la incompetencia por razón de la materia y ordena la remisión al Centro de Distribución General para la asignación aleatoria del proceso entre los juzgados especializados laborales con subespecialidad contencioso administrativo; y, reformándola, ordenaron que se admita la demanda luego de verificado el cumplimiento de los requisitos a que se contrae el artículo 16 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; teniendo en consideración además la regulación contenida en el artículo 17 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto al otorgamiento de un plazo adicional para la subsanación de algún requisito de inadmisibilidad incumplido.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación obrante a fojas ciento treinta y nueve, interpuesto por don Narciso Antonio Palacios Sigüeñas; en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista de fecha tres de setiembre de dos mil trece, obrante a folios ciento diecinueve; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la resolución número uno, de fecha uno de abril de dos mil trece, obrante a folios noventa, que declaró la incompetencia y ordenó la remisión de los actuados al Centro de Distribución General; y, **REFORMÁNDOLA**, ordenaron que se admita la demanda luego de verificado el cumplimiento de los requisitos a que se contrae el artículo 16 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en concordancia con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 17611 – 2013
LIMA

conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en los seguidos por la parte recurrente contra la Universidad Nacional Federico Villarreal, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Sivina Hurtado.-**

S.S.

SIVINA HURTADO



ACEVEDO MENA



VINATEA MEDINA



RUEDA FERNÁNDEZ



MALCA GUAYLUPO



Foms/Rics.

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

15 DIC. 2014

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

Lima, quince de noviembre
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPUBLICA;**-----

VISTA la causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la
fecha; con los Señores Magistrados Supremos Sivina Hurtado -
Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina, y
Rueda Fernández; y producida la votación conforme a ley; se ha
emitido la siguiente sentencia

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada
Municipalidad Distrital de Saylla, de fecha treinta de abril de dos mil trece,
obrante a fojas doscientos dieciséis, contra la sentencia de vista de fecha
doce de abril de dos mil trece, a folios ciento noventa y seis, que confirma
la sentencia apelada expedida el diecisiete de octubre de dos mil doce,
obrante a fojas ciento treinta y siete, que declaró fundada la demanda
incoada, con lo demás que contiene; en los seguidos por don Fermín Cruz
Quispe contra la Municipalidad Distrital de Saylla, sobre Reposición; con lo
demás que al respecto contiene.

**2.- CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil trece, obrante
de fojas cincuenta y seis del cuadernillo de casación formado en esta Sala
Suprema, este Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación
interpuesto por la entidad recurrente, respecto de la infracción normativa
del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado concordante
con el artículo 2 numeral 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

Trabajo, por cuanto se consideró necesario examinar si las instancias de mérito han verificado el cumplimiento de lo establecido en la citada norma procesal que prevé que en la vía del proceso abreviado laboral, se tramitan las pretensiones de reposición en el empleo, siempre que la misma sea planteada como pretensión única.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Prima facie* conviene precisar que, respecto de la causal objeto de análisis este Supremo Tribunal estima necesario precisar algunas reglas competenciales provenientes de la interpretación del artículo 2 inciso 2 de la Ley N° 29497; ello teniendo en consideración que el recurso casatorio tiene entre sus fines, además de la defensa del derecho objetivo, la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la República, y la búsqueda de la justicia al caso concreto; la finalidad pedagógica, que busca –entre otros objetivos– el que los órganos jurisdiccionales y los justiciables entiendan los alcances de las normas sustantivas y procesales laborales.

SEGUNDO: En este contexto, resulta adecuado precisar que, el artículo 2 inciso 2 de la Ley N° 29497, *ad litteram* prescribe: “Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: (...) 2. En proceso abreviado laboral, la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única”

TERCERO: Este Colegiado Supremo en anteriores pronunciamientos¹, ha tenido la oportunidad de señalar que, la norma procesal aludida –según se desprende de su redacción– habilita a la jurisdicción laboral vía proceso abreviado, el conocimiento de una demanda que contenga como pretensión principal única la reposición en los supuestos de despido incausado

¹ Casación Laboral N° 3311-2011-TACNA, de fecha once de julio de dos mil doce.

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

o fraudulento (vulneración de los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Estado); a la cual debe añadirse la reposición en los supuestos de despido nulo, por las causales previstas en el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

CUARTO: La especial dedicación que se ve resaltada en el establecimiento de una vía *especial* donde se conocen los casos de “reposición” provenientes de despido nulo, incausado o fraudulento, obedecen a razones de política institucional y legislativa que buscan predominantemente dar preferencia en el trámite a aquellas demandas en las que se alegue la vulneración de un derecho fundamental; supuesto que en un plazo célere obtienen la protección del derecho vulnerado.

QUINTO: Este proceso abreviado laboral tiene como notas características -y que permiten que ciertamente el mismo sea expedito- que el juez verificando que la demanda contiene los requisitos respectivos, emite resolución disponiendo su admisión, al mismo tiempo que emplaza a la parte demandada a que conteste la demanda otorgándole un plazo de diez días hábiles. Durante dicho lapso (veinte a treinta días hábiles luego de calificada la demanda), se cita a las partes a una Audiencia Única, que concentra etapas: conciliación y juzgamiento. Precísese que la Audiencia de Conciliación, se desarrolla de igual forma que en el proceso ordinario laboral, con la salvedad de que en estos casos la contestación de demanda no se realiza en este acto sino dentro de los diez días hábiles concedidos por ley, correspondiendo en esta ocasión al juez únicamente hacer entrega del escrito con sus anexos respectivos, y otorgarle al demandante un plazo prudencial para su revisión. Tiempo al cabo del cual, el juez fija los hechos controvertidos que no fueron conciliados, y que serán objeto de prueba en la Audiencia de

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

Juzgamiento, la misma que se realiza acto seguido. Por su parte, la Audiencia de Juzgamiento sigue las mismas reglas establecidas para el proceso ordinario laboral; a saber: la confrontación de posiciones comprende, al menos, la exposición breve y concisa de los hechos expuestos por ambas partes así como de sus fundamentos de sus pretensiones, pudiendo el juez conceder el derecho a réplica; luego, el juez realiza un filtro de los hechos que no necesitan de prueba² así como los medios probatorios impertinentes; posteriormente, se mencionan los hechos que sí requieren prueba y como contraparte de ello, los medios de prueba admitidos. Luego de este esquema, es decir, una vez establecidos los hechos sobre los que versa la actuación probatoria de las partes, éstas podrán proponer las cuestiones probatorias que consideren respecto de estos medios de prueba admitidos; finalmente, se actúa la prueba admitida, incluida la de las cuestiones probatorias³, al cabo del cual se presentan los alegatos de las partes, y el Juez debe dictar sentencia inmediatamente o en un plazo máximo de una hora y notificar la sentencia dentro de cinco días hábiles.

SEXTO: Sin embargo, la nomenclatura prevista en el artículo 2 inciso 2 de la Ley N° 29497, que regula el proceso abreviado laboral para el trámite de una pretensión de reposición cuando ésta es planteada como "*pretensión principal única*", ha suscitado controversia en nuestros operadores jurídicos, respecto a la posibilidad de que en el proceso tramitado en dicha vía procedimental, se pueda discutir la existencia de una relación laboral de duración indeterminada, ya sea por aplicación del principio de primacía de la realidad o por la desnaturalización de un contrato

² Por ser hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada o simplemente hechos notorios.

³ En el proceso abreviado, si la parte demandante propone una cuestión probatoria que requiera la realización de un informe pericial, el Juez puede suspender la Audiencia Única hasta por 30 días hábiles.

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

sujeto a modalidad, como presupuesto previo al pronunciamiento respecto a la pretensión de reposición.

SÉPTIMO: Frente a dicha disyuntiva la Corte Suprema emitió la **Casación Laboral N° 3311-2011-TACNA**, de fecha once de julio de dos mil doce, en la cual luego de destacar la vocación sumamente célere de la vía procedimental abreviada laboral, precisó que para su aplicación, el Juez de trabajo estaba compelido a verificar lo siguiente: **i)** si no existe duda respecto a la laboralidad de los servicios del demandante, resaltando que el pedido de reposición sólo resulta procedente en los casos donde la relación laboral se encuentre establecida y reconocida por las partes; **ii)** una vez ello, verificar si la demanda planteada contiene únicamente el pedido de “reposición” como pretensión principal única; y **iii)** en virtud de lo anterior, centrar el análisis del conflicto judicializado a determinar la fundabilidad o no de la demanda de reposición planteada, sobre la base de una exhaustiva y diligente realización de las etapas procesales que se prevén en el proceso abreviado laboral, entre las que se resaltó a la etapa probatoria.

OCTAVO: No obstante ello, atendiendo a la búsqueda de eficacia de la tutela judicial frente a un despido considerado lesivo de derechos fundamentales, que debe primar en todo Estado Constitucional de Derecho; y la consecución de los principios que inspiran el nuevo proceso laboral regulado por la Ley N° 29497, tales como la prevalencia del fondo sobre la forma, economía y celeridad procesal; **este Colegiado se ve en la imperiosa necesidad de precisar algunos criterios de procedencia y tramitación de una demanda de reposición en la vía procedimental del proceso abreviado laboral, acogiendo la posibilidad de que en el seno de éste, sí pueda discutirse la “existencia de una relación laboral de duración indeterminada”, ya sea por desnaturalización de un**

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

contrato sujeto a modalidad, o por aplicación del principio de primacía de la realidad como ocurre en el caso *sub exámine*; como presupuesto previo al pronunciamiento respecto a la pretensión de reposición; posibilidad que se apoya principalmente en la regla de presunción de laboralidad recogida en el artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, que prescribe: “Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”.

NOVENO: Lo sostenido en el considerando anterior, tiene fundamento en los siguientes postulados:

1) La naturaleza del derecho cuya tutela se otorga: No debemos olvidar que el proceso existe para exigir la aplicación del derecho sustantivo, y en esa medida cumple un rol instrumental, porque sirve para la concretización de derechos de orden material. Es en función a dicha finalidad, que el Estado debe procurar que todo proceso albergue en su seno instrumentos necesarios para lograr la protección y efectividad de aquellos derechos a cuya concretización sirve; obligación estatal que tiene que ir ligada de la imposición correlativa que la hermenéutica de la norma procesal se efectúe conforme a una interpretación que favorezca el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; lo que significa que, si una norma procesal dificulta gozar del derecho cuya tutela se solicita, el Juez debe optar por la interpretación que mejor se adecúe al referido principio. Desde esta perspectiva, cabe afirmar que el artículo 2 inciso 2 de la Ley N° 29497, es un instrumento procesal que el legislador ha diseñado para la efectividad del derecho fundamental al trabajo en su manifestación principal que se constituye en la vocación de continuidad del contrato de trabajo, derecho que trasciende la mera legalidad para ubicarse dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental, como lo tiene ya señalado la vasta

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

jurisprudencia de esta Corte Suprema y el Tribunal Constitucional; siendo ello así, la naturaleza del derecho al trabajo a cuya protección apuntala el dispositivo legal *sub examine*, lo configura y llena de contenido constitucional, obligando a la judicatura a distanciarse de aquellas posiciones formalistas e inflexibles que pudieran existir respecto de aquél y que conlleven a desnaturalizar la vigencia efectiva del derecho fundamental que pretende proteger.

2) Lo expuesto anteriormente, conlleva a este Colegiado Supremo a afirmar que, la **“existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada”**, cuya verificación es establecida por el Juez, ya sea por la desnaturalización de un contrato sujeto a modalidad, o por aplicación del principio de primacía de la realidad, como ocurre en el presente caso, como presupuesto previo al pronunciamiento respecto a la pretensión de reposición, **no constituye una pretensión autónoma e independiente de la pretensión de reposición, sino que forma parte de la causa petendi de ésta última**, existiendo para su verificación por parte del Juez, una norma específica que en el proceso laboral coadyuva a la misma (artículo 23.2 de la Ley N° 29497). En efecto, la doctrina procesal informa que *“la pretensión es el efecto jurídico concreto que el demandante persigue con el proceso, efecto al cual quiere vincular al demandado”*⁴; asimismo dicha doctrina sostiene que la pretensión está formada por los siguientes elementos: subjetivos (partes) y objetivos (*petitum* y *causa petendi*); para el caso que nos convoca nos interesa efectuar un desarrollo doctrinario de los segundos. **(I) El objeto o petitum:** Para Gimeno Sendra, es la declaración de voluntad que integra el contenido sustancial de la pretensión, determinando los límites cuantitativos y cualitativos (estos últimos

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. “Teoría General del Proceso”, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires 1984, pp. 178 a 207.

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

referidos a la naturaleza de la pretensión: declarativa, constitutiva o de condena) del deber de congruencia del fallo⁵; por su lado, Devis Echandi⁶ afirma que, el objeto de la pretensión lo constituye el determinado efecto perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad que se imputa al sindicato); en consecuencia, el *petitum* es lo que se pide sea reconocido o declarado en sentencia a favor del accionante; constituye el pedido concreto, es decir, aquello que en el campo de los hechos el pretensor desea que sea una actuación de lo pretendido; **(II) La causa petendi, o iuris petitum**; es en esencia la razón que motiva la solicitud de una consecuencia “jurídica” concreta, por lo que será necesario que la causa de dicho pedido sea también jurídica, “se encuentra conformada por supuestos de hecho a partir de los cuales se podrá derivar lógicamente la consecuencia jurídica solicitada, es por ello, que los denominados fundamentos de hecho o la simple narración de hechos no formarán parte de la causa petendi”⁷. Al respecto, el maestro Chiovenda sostenía que “(...) no cualquier hecho deducido en juicio puede tener importancia para la determinación de la causa. Entran en juego únicamente los **hechos jurídicos**, es decir, aquellos hechos que son los únicos que pueden tener influencia en la formación de la voluntad concreta de la ley (...)”⁸. En esa línea de ideas, cabe destacar, que para la moderna doctrina procesal, los hechos en el proceso no se encuentran constituidos por la mera narración fáctica o los simples acontecimientos del caso, sino por los hechos que son coincidentes

⁵ SENDRA, Vicente Gimeno, “Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Editorial Colex, segunda edición, Madrid 2007.

⁶ DEVIS, *idem*.

⁷ APOLÍN MEZA, Dante Ludwing. “Apuntes Iniciales en torno a los límites en la aplicación del aforismo iura novit curia y la reconducción de pretensiones”. En Estudios de Derecho Procesal Civil, Jurista Editores, primera Edición, Lima 2009, pp. 134-135.

⁸ CHIOVENDA, Guisepppe. “Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. I. p. 371.

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

con el supuesto de hecho de una norma, de la cual se deriva la consecuencia jurídica solicitada (petitorio), a estos hechos se les denomina hechos jurídicos, hechos constitutivos o hechos principales⁹.

Aplicando dicho marco conceptual al caso objeto de análisis, podemos afirmar que, **la existencia de una relación de trabajo de duración indeterminada, forma parte de la causa petendi de la pretensión de reposición**, en la medida que para nuestra legislación laboral la verificación de tal situación es presupuesto indispensable para el otorgamiento de una tutela restitutoria (readmisión en el empleo); de tal forma que, dicha "existencia", es parte indelible de la solicitud de reposición, convirtiéndose en el seno de un proceso laboral, en un "**hecho jurídico**" que tendrá injerencia en la formación de la voluntad concreta de la ley para brindar la aludida tutela restitutoria; en otras palabras, es un elemento fáctico coincidente con el otro supuesto fáctico (causa de despido), que una vez merituados en forma conjunta determinarán la fundabilidad o infundabilidad de la pretensión de reposición planteada por la parte demandante. Como corolario de ello, el hecho jurídico alegado "*existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada*" tendrá matices procesales que dependerán del caso concreto; así, en aquellos casos que versen sobre reposición, en los cuales la relación laboral de duración indefinida se encuentre reconocida por el demandado que es señalado como empleador, su existencia será un hecho intrínseco de la *causa petendi* pero que no formará parte de la materia controvertida, por ser precisamente un hecho reconocido que no necesita penetrar en la dinámica probatoria del proceso; situación distinta ocurre en aquellos supuestos en que la relación laboral de duración indeterminada

⁹ APOLÍN, *Ídem*, p. 136-139.

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

como uno de los fundamentos de la pretensión de reposición, no es aceptada pacíficamente por la contraparte, ya que en dicho escenario su existencia seguirá siendo un hecho intrínseco de la causa petendi, pero a diferencia del supuesto anterior, sí se constituye en un hecho controvertido que necesitará de la dinámica probatoria prevista en la Nueva Ley Procesal del Trabajo; pero remárquese bien que en ambos casos el hecho jurídico alegado “*existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada*” forma parte de la causa petendi de la reposición, y no una pretensión autónoma e independiente de ésta.

3) Lo sostenido en forma precedente, como ya se adelantó, viene reforzado con la **presunción de laboralidad prevista en el artículo 23 numeral 23.2 de la Ley N° 29497**; en efecto, si bien por regla general, quien afirma un hecho debe probarlo, el dispositivo legal en alusión, indica expresamente que si la parte demandante acredita la existencia de una prestación personal de servicios, consecuentemente, el juzgador debe **presumir** que los otros elementos que configuran una relación laboral también se encuentran presentes (subordinación y remuneración), **debiendo calificar la relación existente entre las partes como una de índole laboral y sujeta a plazo indeterminado**; salvo la parte emplazada acredite lo contrario. Como es de observarse, esta nueva distribución de la carga probatoria introducida por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, neutraliza cualquier postura en contra respecto a la posibilidad de que en el marco de un proceso abreviado laboral pueda discutirse la existencia de una relación laboral de duración indeterminada, ya sea por aplicación del principio de primacía de la realidad o por la desnaturalización de un contrato sujeto a modalidad, como presupuesto previo al pronunciamiento respecto a la pretensión de reposición; alegándose que en dicho escenario se

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

desnaturalizaría la vocación sumamente célere de la vía procedimental abreviada laboral; toda vez que, la flexibilización de la carga probatoria a favor del prestador de servicios demandante recogida en la norma reseñada, permite afirmar que aquella no obstaculiza la celeridad de la cual se encuentra revestida la vía procedimental abreviada laboral; por el contrario coadyuva a la pronta resolución de la controversia planteada en su seno.

4) A las razones antes dichas, debe agregarse además, la necesidad de la observancia de los principios que inspiran al nuevo proceso laboral, entre los que -para fines del presente litigio- cabe destacar al de **prevalencia del fondo sobre la forma, de economía y celeridad procesal**. Sobre el primero conviene indicar que, **el proceso judicial -como ya es sabido- no es un fin, sino un medio que otorga el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos materiales que éste último también brinda; en otras palabras, constituye la herramienta de la cual se valen las partes y el órgano jurisdiccional quienes utilizando la normatividad correspondiente buscan la solución de un conflicto de intereses de relevancia jurídica; en tal tesitura, las reglas procesales previstas en la legislación tienen por objetivo la obtención de la finalidad del proceso, que es brindar una solución justa al conflicto de intereses sometido a decisión judicial; por ende, acorde a ello, uno de los fundamentos que orientan al nuevo proceso laboral es el de procurar alcanzar la igualdad real de las partes *privilegiando el fondo sobre la forma* e interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso; en ese sentido, si bien *prima facie* se puede afirmar que las formalidades de un proceso son imperativas, se debe tener en cuenta que el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso, lo cual implica además, efectuar una interpretación sobre las reglas procesales, que más**

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

favorezca al logro de la tutela judicial efectiva del derecho invocado por el justiciable. De otro lado, en lo que respecta a los principios de economía y celeridad procesal, no debe olvidarse que en virtud a estos principios operacionales, el Juez dirige el proceso tendiendo a la búsqueda de la restitución del bien jurídico tutelado, en el menor tiempo posible, y con la reducción de los actos procesales; ello acorde con la relevancia del derecho invocado (debiéndose tener en cuenta que en el presente caso la parte actora alega que se encuentra comprometido el derecho al trabajo), y sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran; además, como lo ha precisado anteriormente este Colegiado Supremo en reiterada jurisprudencia, la celeridad procesal está muy ligada a la *realización de la justicia*, resaltándose una vez más que la dilación de un proceso laboral, en el cual de acuerdo a la magnitud del derecho invocado, requiera una tutela urgente, acentúa la desigualdad entre el trabajador y empleador.

DÉCIMO: Lo discernido en los fundamentos *ut supra*, conlleva a esta Sala Suprema a dejar establecido como un **criterio de procedencia y tramitación de una demanda de reposición en la vía procedimental del proceso abreviado laboral**, *la posibilidad de que en el seno de éste, si pueda debatirse la "existencia de una relación laboral de duración indeterminada", ya sea por desnaturalización de un contrato sujeto a modalidad, o por aplicación del principio de primacía de la realidad como ocurre en el caso sub exámine; como presupuesto previo al pronunciamiento respecto a la pretensión de reposición; todo ello en aras de garantizar la efectiva tutela judicial del derecho fundamental al trabajo en su manifestación principal que se constituye en la vocación de continuidad del contrato de trabajo, y en la consecución de los principios que inspiran el nuevo proceso laboral regulado por la Ley N° 29497, tales*

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

como la prevalencia del fondo sobre la forma, economía y celeridad procesal.

UNDÉCIMO: Se deja constancia que las precisiones efectuadas por esta Sala Suprema en la presente resolución, respecto a la procedencia y tramitación de una demanda de reposición en la vía procedimental del proceso abreviado laboral; se efectúan en mérito a la dinámica jurisprudencial que permite al Colegiado regular la intensidad de los criterios que éste emita, fijando y perfilando las reglas contenidas en su jurisprudencia; siendo necesario citar para efectos de su emisión y observancia lo previsto en el tercer párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establece:

"Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan”.

DÉCIMO SEGUNDO: Finalmente, en lo que concierne al caso concreto cabe precisar que, en aplicación de los criterios esbozados en la presente sentencia casatoria, el recurso de casación interpuesto por la demandada deviene en infundado; en la medida que, el hecho de que las instancias de mérito hayan tramitado la demanda interpuesta por el actor en la vía abreviada laboral, pese a que la emplazada no reconoce la existencia de un vínculo laboral indefinido, no vulnera en modo alguno las garantías que informan el derecho constitucional a un debido proceso; ello por que como ya se ha esbozado en la presente resolución, sí es factible que en el seno de un proceso abreviado laboral pueda discutirse la existencia de una relación laboral de duración indeterminada, ya sea por aplicación del principio de primacía de la realidad o por la desnaturalización de un contrato sujeto a modalidad, como presupuesto previo al pronunciamiento respecto a la pretensión de reposición; *máxime* si conforme es de verse del acta de audiencia única obrante de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y seis, el juez de la causa fue diligente en precisar como un hecho que requiere actuación probatoria, el determinar si el actor prestó servicios con ausencia de subordinación, garantizando con ello el derecho de defensa de la emplazada.

4.- DECISION:

Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Distrital de Saylla, de fecha treinta de abril de dos mil trece, obrante de fojas doscientos dieciséis; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil trece, a folios ciento noventa y seis, que confirma la

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

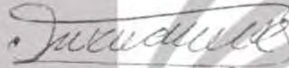
sentencia apelada expedida el diecisiete de octubre de dos mil doce, obrante a fojas ciento treinta y siete, que declaró fundada la demanda incoada, con lo demás que contiene; en los seguidos por don Fermin Cruz Quispe, sobre Reposición; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Sivina Hurtado.

S.S.

SIVINA HURTADO



WALDE JAUREGUI



ACEVEDO MENA



VINATEA MEDINA



RUEDA FERNANDEZ



Jcyl/Fst

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo
Señalada
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

75 NOV 2013

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMO RUEDA FERNÁNDEZ; ES COMO SIGUE:-----

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

I. VISTOS:

El recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Distrital de Saylla, de fecha treinta de abril de dos mil trece, obrante a fojas doscientos dieciséis, contra la sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil trece, a folios ciento noventa y seis, que confirma la sentencia apelada expedida el diecisiete de octubre de dos mil doce, obrante a fojas ciento treinta y siete, que declaró fundada la demanda incoada, con lo demás que contiene; en los seguidos por don Fermín Cruz Quispe contra la Municipalidad Distrital de Saylla, sobre Reposición; con lo demás que al respecto contiene.

I.1 CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil trece, obrante de fojas cincuenta y seis del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, este Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente, respecto de la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2 numeral 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por cuanto se consideró necesario examinar si las instancias de mérito han verificado el cumplimiento de lo establecido en la citada norma procesal que prevé que en la vía del proceso abreviado laboral, se tramitan las pretensiones de reposición en el empleo, siempre que la misma sea planteada como pretensión única.

I.2 DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Atendiendo a la causal por la que se admitió a trámite el recurso de casación, tenemos que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado prevé lo siguiente:

"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

Por su parte, el artículo 2 numeral 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé que:

“los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: (...) 2. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única.”

Atendiendo a ello, previamente a ingresar al análisis del caso concreto, corresponde pues desarrollar los efectos del dispositivo normativo contenido en el artículo 2 numeral 2 de la Ley N° 29497, con la finalidad de verificar si en el presente caso se ha materializado una infracción al mismo, atendiendo a los principios que guían la función jurisdiccional.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre el debido proceso.

El cumplimiento de las reglas del debido proceso es una exigencia inexcusable, de estricta observancia por todos los Magistrados, el cual ha sido constitucionalizado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política vigente, además de formar parte de los derechos fundamentales reconocidos por los tratados internacionales de la materia suscritos por el Perú¹⁰. Asimismo, como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso es un derecho fundamental que sirve de instrumento para alcanzar justicia, señalando en el Caso Baena Ricardo (sentencia del dos de febrero de dos mil uno, párrafo ciento veintisiete) que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas; en similar sentido, en el caso Las Palmeras (sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil uno)


¹⁰ El artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que es un derechos fundamental de toda persona el ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil o de otra naturaleza; y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos establece de igual manera el derecho fundamental de ser oído en un proceso judicial con las debidas garantías para la determinación de sus derechos y obligaciones.

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

ha referido que las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos suponen que cualquier autoridad pública, incluso judicial, debe respetar al emitir sus resoluciones que determinen derechos y obligaciones de las personas, lo cual ha sido reiterado en sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil ocho emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹. Siendo ello así, en razón de la importancia del derecho al debido proceso, éste ha sido constitucionalizado en nuestra Carta Magna en el artículo 139 inciso 3 de tal forma que por la supremacía objetiva y subjetiva de la norma constitucional y el carácter de derecho fundamental, también resulta obligatorio y vinculante su observancia.

SEGUNDO: Derecho al procedimiento pre establecido.

El segundo párrafo del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política vigente, contiene entre otros dispositivos normativos, la garantía de no ser *sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos*, lo cual tiene correlato con el establecimiento de las vías procedimentales contenidas en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, además de las referidas al proceso contencioso administrativo, a saber, *i)* la del proceso ordinario laboral y; *ii)* la del proceso abreviado laboral.



En el primer supuesto, la vía del proceso ordinario laboral habilita al Juez Especializado de Trabajo, conocer pretensiones relacionadas con: *a)* El nacimiento, desarrollo y **extinción de la prestación personal de servicios**; así como a los correspondientes actos jurídicos; *b)* La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio; *c)* Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral; *d)* El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia; *e)* Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo; *f)* La impugnación de los reglamentos internos de trabajo; *g)* Los

¹¹ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamentos 77 y 78.

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución; **h)** El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros; **i)** El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras; **j)** El Sistema Privado de Pensiones; **k)** La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral, y; **l)** aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Por su parte, en el proceso abreviado laboral, de conocimiento de Juez Especializado de Trabajo, se encuentran los supuestos de **i) reposición, cuando ésta se plantea como pretensión principal única y; ii) las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.**

TERCERO: Proceso abreviado.

Ahora bien, atendiendo que en la vía del proceso abreviado laboral se habilita el conocimiento de una demanda que contenga como **pretensión principal única** la reposición, corresponde analizar la naturaleza de dicha vía procedimental, así como los supuestos, a efectos de delimitar los alcances de la misma, brindándole coherencia al ordenamiento jurídico procesal.

CUARTO: Sobre la naturaleza del proceso abreviado.

4.1 De los artículos 48 y 49 de la Ley N° 29497, podemos extraer que el proceso abreviado laboral presenta características que permiten que ciertamente el mismo sea expedito, las cuales son que el juez verificando que la demanda contiene los requisitos respectivos, emite resolución disponiendo su admisión, al mismo tiempo que emplaza al empleador a que conteste la demanda otorgándole un plazo de diez días hábiles. Durante dicho lapso (veinte a treinta días hábiles luego de calificada la demanda), se cita a las partes a una Audiencia Única, que concentra etapas: conciliación y juzgamiento. Precítese que la Audiencia de Conciliación, se desarrolla de igual forma que en el proceso

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

ordinario laboral, con la salvedad de que en estos casos la contestación de demanda no se realiza en este acto sino dentro de los diez días hábiles concedidos por ley, correspondiendo en esta ocasión al juez únicamente hacer entrega del escrito con sus anexos respectivos, y otorgarle al demandante un plazo prudencial para su revisión. Tiempo al cabo del cual, el juez fija los hechos controvertidos que no fueron conciliados, y que serán objeto de prueba en la Audiencia de Juzgamiento, la misma que se realiza acto seguido. Por su parte, la Audiencia de Juzgamiento sigue las mismas reglas establecidas para el proceso ordinario laboral; a saber: la confrontación de posiciones comprende, al menos, la exposición breve y concisa de los hechos expuestos por ambas partes así como de sus fundamentos de sus pretensiones, pudiendo el juez conceder el derecho a réplica; luego, el juez realiza un filtro de los hechos que no necesitan de prueba¹² así como los medios probatorios impertinentes; posteriormente, se mencionan los hechos que sí requieren prueba y como contraparte de ello, los medios de prueba admitidos. Luego de este esquema, es decir, una vez establecidos los hechos sobre los que versa la actuación probatoria de las partes, ésta podrán proponer las cuestiones probatorias que consideren respecto de estos medios de prueba admitidos; finalmente, se actúa la prueba admitida, incluida la de las cuestiones probatorias¹³, al cabo del cual se presentan los alegatos de las partes, y el Juez debe dictar sentencia inmediatamente o en un plazo máximo de una hora y notificar la sentencia dentro de cinco días hábiles.

4.2 Esta especial dedicación de implementar una tutela diferenciada en el proceso laboral, la cual se ve resaltada en el establecimiento de una vía especial donde se conocen los casos de *reposición* provenientes de despidos nulos, incausados y/o fraudulentos (que habilitan la reposición en el empleo), obedecen a razones de política institucional y legislativa que buscan predominantemente dar preferencia en el trámite a aquellas demandas en las que se alegue la vulneración de un derecho fundamental; supuesto que en un plazo célere obtienen la protección del derecho vulnerado.

¹² Por ser hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada o simplemente hechos notorios.

¹³ En el proceso abreviado, si la parte demandante propone una cuestión probatoria que requiera la realización de un informe pericial, el Juez puede suspender la Audiencia Única hasta por 30 días hábiles.

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

4.3 Así pues, se señala: "(...) *para el otorgamiento de la tutela diferenciada, es necesario entender al proceso como un mecanismo dinámico y moderno para lograr dicho propósito, el proceso debe ponerse a la altura de la circunstancias, es decir, por un lado, compartir la tarea de resolver conflictos que necesitan el transcurso del tiempo para lograr certeza en el Juzgador (tutela ordinaria) y asimismo, abrir la necesidad de un amplio debate, mas bien de una decisión pronta, pues la situación y los derechos materiales puestos en juego así lo amerita (tutela diferenciada). De esto se desprende la idea, de que el proceso sólo será un instrumento útil para una sociedad, si sirve para otorgar tutela en situaciones en las que se afecten los derechos de aquellas personas que la conforman, si no cumple este propósito no se justifica su existencia, pues, debemos recordar que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que sirve de instrumento para dar satisfacción aquellos titulares de derecho, que en determinadas circunstancias se ven afectados, instrumento además importante para la actividad jurisdiccional, pues es el mecanismo privilegiado que tiene el Estado para ejercer la función jurisdiccional encomendada por la Constitución otorgar tutela efectiva), con lo que se descarta que sea el proceso un simple instrumento, sino mas bien es uno que propicia la paz social.*"¹⁴

4.4 Esta vocación sumamente célere del proceso abreviado laboral, hace que la pretensión sometida al órgano jurisdiccional –y sobre la cual se emitirá pronunciamiento- tenga que ser necesariamente planteada como reposición bajo la forma de una "*pretensión principal única*", nomenclatura de la que se desprende válidamente la conclusión de la imposibilidad jurídica de plantearse conjuntamente, y en la vía abreviada laboral, dos pretensiones principales; la razón de lo antedicho gira en torno fundamentalmente a evitar distraer el pronunciamiento del órgano jurisdiccional a extremos que si bien pueden estar relacionados con la pretensión de reposición, no pueden ser atendidos en una vía procedimental que *per se*, al ser célere, concentra etapas procesales cuya dilación en exceso podría desnaturalizar la esencia misma del proceso abreviado laboral, el que como se reitera, busca primordialmente atender y proteger un derecho fundamental (como lo es el derecho al trabajo) que ha sido vulnerado.

¹⁴ HURTADO REYES, Martín. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, IDEMSA, Lima 2009, pp. 228 – 229.

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

QUINTO: De la pretensión única en el proceso abreviado laboral.

5.1 Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, corresponde analizar los alcances del término jurídico pretensión única, a efectos de no desnaturalizar las razones por las cuales se implementó la vía del proceso abreviado laboral.

5.2 Entendida como aquella declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta de autos de la demanda, la pretensión procesal –como objeto del proceso- se encuentra conformada por dos elementos: *i) subjetivos*, referido a las partes del proceso judicial y, *ii) el objetivo*, referidos al *petitum* y *causa petendi*; siendo éste el último aspecto, el relevante para efectos del caso de autos.

5.3 El *petitum*, consiste en aquello que la parte actora busca al recurrir al proceso judicial, aquello que busca satisfacer a través del través órgano jurisdiccional, razón por la cual constituye el eje en torno al cual girara el proceso judicial. Por su parte, la *causa petendi*, esta referida a aquellas razones fácticas y jurídicas que sustentan la pretensión incoada. Como señala Guimares Ribeiro, “(...) la función principal de la *causa petendi* consiste en traer al proceso aquella parte de la realidad, generalmente conflictiva, sobre la cual el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse”¹⁵. Estos elementos de la pretensión, conforme señala Serra Domínguez, “(...) deben ser considerados como dos distintos aspectos sistemáticos de un único concreto: del objeto del proceso, que los engloba ambos”¹⁶, debiendo existir entre ambos elementos una estrecha conexión de dependencia hasta el punto de no poderse aislar uno de ellos sin comprometer las características del otro.

5.4 Estando a lo anterior, es factible arribar a la conclusión que, atendiendo a la naturaleza del proceso abreviado laboral y las exigencias de correlación entre el *petitum* y *causa petendi*; que la pretensión única a la que hace referencia el artículo 2 numeral 2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, necesariamente se refiere a aquellos supuestos en los que la relación laboral entre la partes en

¹⁵ GUIMARES RIBEIRO, Darci. En La Pretensión Procesal y la Tutela Judicial Efectiva. Bosch. Barcelona, 2004, pp. 149.

¹⁶ Citado por GUIMARES RIBEIRO, Darci. Ob cit. pp. 146.

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

conflicto, se encuentra plenamente acreditada como una a tiempo indeterminado, no correspondiendo incorporar al debate asuntos relacionados precisamente al tipo de contratación o a la desnaturalización de la ya existente, pues ello acarrearía la incorporación de una pretensión procesal autónoma, en torno a la cual también deberá girar el proceso judicial, pues también requerirá de un debate y actuación probatoria que, dependiendo de la complejidad del caso (tómese en cuenta, entre otros, los supuestos de desnaturalización de contratos de trabajo sujetos a modalidad, modalidades formativas, supuestos de uso fraudulento de las instituciones de intermediación laboral y tercerización de servicios), conllevarán a la *ordinarización* del proceso abreviado laboral, con la consecuente dilación de los procesos judiciales que deberían tramitarse en la presente vía, pues, aún cuando no se hubiere explicitado como pretensión el reconocimiento de vínculo laboral a tiempo indeterminado (sea por aplicación del principio de primacía de la realidad a una relación sustentada en contratos de servicios no personales como en el presente caso, o los supuestos de desnaturalización que la legislación laboral prevé), en el esquema práctico, tendríamos una acumulación objetiva que, precisamente, no se condice con el supuesto normativo previsto en el citado dispositivo procesal.

5.5 Siendo ello así, la suscrita considera que cuando el dispositivo normativo contenido en el artículo 2 numeral 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, hace referencia a la reposición como pretensión única, como supuesto que habilite la tramitación del proceso abreviado laboral, se refiere a que tanto el *petitum*, como la *causa petendi*, se encuentren referidas a la dilucidación de los supuestos de nulidad de despido, despido incausado y despido fraudulento para obtener la reposición, mas no deben circunscribirse a la determinación del vínculo laboral entre las partes, pues de ser así, los hechos y el petitorio no tendrían correlación entre ellos y, adicionalmente, se afectaría el derecho de defensa del demandado a que pueda cuestionar dicha infracción en la forma y la oportunidad que la Ley Procesal prevé.

Ahora bien, esta interpretación no puede considerarse como restrictiva del derecho a la tutela jurisdiccional (en su manifestación de acceso a la justicia) por

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

parte de aquellos trabajadores que no cuenten con un vínculo laboral (a tiempo indeterminado) reconocido por la parte empleadora, pues no existe impedimento para que esta pretensión, sea tramitada a través de la vía ordinaria laboral pues, conforme lo establece el artículo 2 numeral 1 de la Ley N° 29497, en dicha vía, el Juez Especializado en lo laboral puede conocer de pretensiones relacionadas con el **nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios**; siendo que la interpretación propuesta, propugna la coherencia que el nuevo ordenamiento procesal laboral ha pretendido incorporar.

5.6 Asimismo, la suscrita considera que no es factible sustentar una posición contraria en la existencia de la presunción contenida en el artículo 23 numeral 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en la medida que dicho instrumento de facilitación probatoria para el trabajador, corresponderá ser analizado en la etapa probatoria, la cual es un momento distinto al de calificación de la demanda, que es donde el Juez Especializado de Trabajo, deberá analizar si la pretensión incoada corresponde ser dilucidada bajo las reglas del proceso abreviado laboral.

5.7 En este orden de ideas, interpuesta la demanda, el Juez de trabajo –atendiendo a la naturaleza del proceso abreviado laboral- está compelido a verificar: i) si no existe duda respecto a la laboralidad de los servicios del demandante pues, como se anotó, el pedido de reposición sólo resulta procedente en los casos donde la relación laboral se encuentra **establecida y reconocida por las partes, y sea ésta con vocación de continuidad a tiempo indeterminado**; ii) si la demanda planteada contiene únicamente el pedido de reposición como pretensión principal única; y, iii) en virtud de lo anterior, centrar el análisis del conflicto judicializado a determinar la fundabilidad o no de la demanda de reposición planteada, sobre la base de una exhaustiva y diligente realización de las etapas procesales que se prevén en dicho proceso.

SEXO: Privilegio de las garantías procesales sobre las formas.

No obstante lo expuesto, debe tenerse presente que el proceso judicial no es un fin en si mismo sino un medio para un fin mayor, constituyendo el medio jurídico

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

por el cual los órganos jurisdiccionales cumplen la función constitucional prevista en el artículo 138 de la Carta Magna, y por el cual los ciudadanos piden y obtienen tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, conforme a su derecho prescrito en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política vigente.

Las vías como actos procesales tienen por objetivo la obtención de la finalidad de solución justa del conflicto sometido a decisión judicial, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el proceso “es un medio para asegurar en la mayor medida posible la solución justa de una controversia”, que los actos procesales sirven para proteger y hacer valer los derechos orientándose a las condiciones procesales para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones se encuentran bajo consideración judicial¹⁷. En ese sentido, en la era del fortalecimiento de los derechos humanos la concepción del proceso se afirma en un nuevo rol de instrumento esencial y derecho fundamental para hacer valer otros derechos fundamentales, señalando la doctrina que más allá de las simples reglas procesales, lo que se precisa es la necesidad de un proceso que se constituya y desenvuelva con todas las garantías constitucionales y conforme a normas de derecho procesal¹⁸, que el proceso no sirve para privilegiarse en un fin en sí mismo que es teleológico, la finalidad está orientada a terminar o acabar con el conflicto de intereses permitiendo el logro de la finalidad abstracta, esto es la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional¹⁹, asumiendo el proceso un carácter esencial de servicio de justicia que en un Estado Constitucional de derecho se reconoce, respeta y garantiza a favor de los ciudadanos, acogiendo el artículo 44 de nuestra Carta Magna como uno de los deberes primordiales del Estado el promover el bienestar general fundamentado en la justicia.

¹⁷ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27.


¹⁸ Rivera Morales, Rodrigo, (2008). *Presupuestos Procesales y condiciones de la acción en el proceso civil*. En, Derecho Procesal, XXI Jornadas Iberoamericanas, Lima, página 235-237.

¹⁹ Ledesma Narvaez, Marianella. (2009). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I, Lima. 2da. Edición. Página 32.

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

Por tanto no se trata de privilegiar las formas procesales sino un proceso con garantías procesales que verifique el ejercicio del derecho de defensa de las personas cuyos derechos y obligaciones se encuentran involucrados.

Así, un supuesto distinto al señalado en los considerandos anteriores, nos plantea el hecho que, atendiendo a la novísima implementación de la vía abreviada en los procesos laborales (supuesto que no se presentaba con la predecesora Ley N° 26636), una demanda con pretensiones acumuladas (implícitamente) haya sido tramitada indebidamente a través del proceso abreviado laboral, sin que las instancias de mérito hubieren advertido tal irregularidad procesal y, corresponda a la corte de casación verificar si se ha brindado, o no, una interpretación correcta al dispositivo normativo contenido en el artículo 2 numeral 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; pues en este supuesto, además del derecho a no ser desviado al procedimiento previamente establecido (e intrínsecamente, la naturaleza del proceso abreviado laboral desarrollada en el cuarto considerando de la presente resolución), también adquiere relevancia la garantía del debido proceso, en su manifestación de derecho al acceso a la justicia, de obtener la solución del conflicto dentro de un plazo razonable.



El derecho fundamental al plazo razonable también reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos e interpretado por la Corte Interamericana en el sentido que la regulación de las formas procesales en un Estado “no podía ser invocada por este Estado para incumplir la garantía de razonabilidad del plazo al juzgar”²⁰, en tanto la norma del Tratado Internacional de Derechos Humanos antes citado es reconocido con rango constitucional conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente, y vinculante para el Estado Peruano en virtud de la ratificación del Tratado y conforme al principio de primacía del Tratado prescrito en el artículo 27 de la Convención de Viena que establece “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un

²⁰ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 148.

SENTENCIA
CAS. LAB Nº 7353 - 2013
CUSCO

tratado”; conlleva que la normatividad interna en relación al abreviado laboral, no es una justificación ni puede colisionar con el derecho fundamental al plazo razonable, el cual es obligatorio para el Estado Peruano y para los jueces conforme al Derecho Internacional y en el contexto de Derecho Constitucional. Igualmente por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal Del Trabajo, la interpretación y aplicación de las normas de la ley, en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, los jueces se encuentran obligados en primer orden a impartir justicia con arreglo a la Constitución Política, los Tratados Internacionales de derechos humanos y la ley.

Ello es así pues, en esta instancia, asumir una posición rígida respecto a las reglas del proceso abreviado, no sólo conllevaría a desnaturalizar la esencia del proceso como instrumento o *medio* para la realización de las normas materiales, para considerarlo un fin en sí mismo; sino que, mas grave aún, implicaría aceptar una visión absoluta de dicho derecho fundamental, lo cual contradice la ductilidad de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho, reduciendo su contenido esencial, a la defensa de los ritualismos procesales, lo cual resultaría contradictorio con el derecho al plazo razonable y la tutela jurisdiccional efectiva y, en el caso de los procesos laborales, con los propios principios en los que se inspira; además que de haberse garantizado plenamente el derecho de defensa de los involucrados, que la parte emplazada no ha referido cuestionamiento alguno sobre el particular, sino que por el contrario la convalidó, ejerciendo su derecho de defensa respecto de los aspectos sustantivos demandados, careciendo de sentido y motivo el volver a transitar por un mero formalismo, por otra vía procedimental retrasando injustificadamente la solución del conflicto.

SÉTIMO: Análisis del caso concreto.

7.1 De la revisión de los actuados, encontramos que don Fermín Cruz Quispe pretende, a través del proceso abreviado laboral, la reposición en el empleo, señalando que laboró para la demandada desde el dieciocho de agosto de dos mil siete al treinta de junio de dos mil doce, desempeñando las labores de Guardián de cementerio y mantenimiento de parques y jardines, **encontrándose**

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

sujeto a un contrato de locación de servicios, pese a que, según señala, cumplía con una jornada de trabajo. Anota, que la demandada justificó su desvinculación, en la extinción del contrato suscrito.

7.2 Dicha pretensión fue admitida a trámite mediante Resolución del tres de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas ochenta y siete, siendo que luego de efectuado el emplazamiento respectivo, la parte emplazada, mediante escrito de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil doce²¹, rechazó "(...) *las pretensiones y los fundamentos expuestos por el demandante...*" sustentándose en que la relación establecida era una de naturaleza civil, al no haber sido contratado – según señala- para realizar actividades específicas y en períodos de tiempo plenamente determinados conforme se persuade los contratos de locación de servicios no personales.

7.3 Atendiendo a las posiciones establecidas y, sustentadas oralmente en la audiencia de juzgamiento de fecha doce de abril de dos mil doce, el Juzgado de primera instancia, declaró fundada la demanda interpuesta sustentándose en que el Alcalde de la Municipalidad demandada declaró que el actor prestó servicios de apoyo en entrega de documentos, limpieza de calles, riego de jardines, se ha activado la presunción de laboralidad. Añade, que los medios probatorios ofrecidos por la propia emplazada, como el Informe N° 001-2007-RS, se acredita que el actor prestó servicios, no logrando acreditar la ausencia de subordinación y dependencia en la prestación del servicio, por lo que determina la existencia de una relación laboral entre las partes y, dado que la emplazada no ha acreditado haber suscrito un contrato de trabajo a plazo fijo, concluye que el vínculo es uno a tiempo indeterminado. En cuanto al despido, señala que la demandada no ha probado el hecho que el actor haya incurrido en causal de despido, por lo que concluye que el mismo fue uno incausado.

7.4 Por su parte, el Colegiado Superior determina la existencia de un vínculo laboral en función a la condición de obrero del demandante, la presunción de laboralidad y en aplicación del principio de primacía de la realidad. Así, señala

²¹ Fojas ciento once.

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

que "(...) el demandante prestó servicios para la demandada en condición de obrero, en el régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo 728, desarrollando como última función la de guardián del cementerio y mantenimiento de parques y jardines, como expresamente lo reconoce la Municipalidad...". En cuanto al despido, refiere que el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o su desempeño laborales, previo procedimiento establecido por ley, parámetros que no han sido cumplido, razón por la cual el trabajador ha sido víctima de un despido arbitrario, vulneratorio de su derecho al trabajo.

7.5 Estando a lo señalado, del escrito postulatorio de fojas setenta y ocho se constata que, el demandante postula la reposición en la vía abreviada laboral, refiriendo haber laborado para la emplazada desde el dieciocho de agosto de dos mil siete al treinta de junio de dos mil doce, desarrollando labores como guardián de cementerio y obrero de mantenimiento de parques y jardines, encontrándose sujeto a un contrato de locación de servicios, siendo despedido por el vencimiento de contrato. Asevera, que por su propia naturaleza, dichas labores, son permanentes en el tiempo y pese a ello, con el propósito de no reconocérsele sus derechos laborales, fue contratado como locador de servicios. Ello ameritó a que el Juez de la causa, en su sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, obrante a fojas ciento treinta y siete, se avoque a la determinación del vínculo laboral, para luego concluir que la demandada no ha probado que el actor haya incurrido en causa justa de despido, por lo que dispone su reposición. Similar discernimiento realizó el Colegiado de la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, pues en la sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil trece, también se avocó a la determinación del vínculo laboral y luego, recién, verificar la impugnación del despido.

7.6 Siendo ello así, si bien se evidencia que las instancias de mérito no han verificado el cumplimiento del dispositivo normativo contenido en el artículo 2 numeral 2 de la Ley N° 29497, pues se ha tramitado una demanda con pretensiones acumuladas de reconocimiento de vínculo laboral y reposición, en

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

la vía abreviada, pese a que dicho dispositivo normativo, exige a la reposición como pretensión única; atendiendo a lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución, encontramos que dicha irregularidad procesal no ha generado una vulneración del derecho defensa de la emplazada, en la medida que dicha parte no ha expuesto argumentos de forma ni de fondo, sobre el particular, sino que tanto en su escrito de contestación de demanda, como en los alegatos desarrollados en la confrontación de posiciones tanto en primera, como en segunda instancia, se ha avocado a contradecir las pretensiones invocadas por la parte actora; de manera que resultaría sumamente lesivo del derecho al plazo razonable del proceso judicial, determinar la nulidad de todo lo actuado, a efectos que se realice una nueva calificación de la demanda, razón por la que el presente recurso extraordinario debe ser desestimado²².

OCTAVO: Sobre el criterio jurisdiccional asumido en el presente caso.

Si bien en las Casaciones N° 3311-2011-TACNA y N° 7102-2012-JUNIN, se asumió el criterio referido a que, de verificarse la irregularidad en la tramitación, a través del proceso abreviado, de una demanda con pretensiones acumuladas, corresponderá declarar la nulidad de la sentencia de vista, insubsistencia de la apelada y la nulidad de todo lo actuado a efectos que se renueve el acto procesal de calificación de la demanda; en atención a las razones expuestas ampliamente en el considerando sexto, y tratándose de pretensiones implícitas, cuando no se hubiere afectado el derecho de defensa de las partes, y en atención a la protección de los derechos fundamentales, es de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se considera necesario asumir un nuevo criterio jurisdiccional, consistente en lo siguiente:


²² Nuestro ordenamiento en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil de aplicación supletoria por la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley 29497, que si bien las formalidades procesales son vinculantes, el Juez puede adecuar las exigencias de las formas al logro de los fines del proceso, resultando improcedente la declaración de nulidad por inobservancia de formas cuando el acto logra la finalidad, asimismo al admitirse la convalidación de los actos procesales conforme a los artículos 172 e inciso 4 del artículo 175 del código citado.

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

8.1 El Juez Especializado de Trabajo, al calificar la demanda –atendiendo a la naturaleza del proceso abreviado laboral- deberá verificar: i) si no existe duda respecto a la laboralidad de los servicios del demandante pues, como se anotó, el pedido de reposición sólo resulta procedente en los casos donde la relación laboral se encuentra **establecida y reconocida por las partes, y sea ésta con vocación de continuidad a tiempo indeterminado**; ii) si la demanda planteada contiene únicamente el pedido de reposición como pretensión principal única; y, iii) en virtud de lo anterior, centrar el análisis del conflicto judicializado a determinar la fundabilidad o no de la demanda de reposición planteada, sobre la base de una exhaustiva y diligente realización de las etapas procesales que se prevén en dicho proceso.

8.2 En aquellos procesos judiciales, en los que pese a que el Juez de Trabajo no hubiere verificado las exigencias antes reseñadas existiendo adicionalmente una pretensión implícita como el reconocimiento vínculo laboral (por aplicación de principio de primacía de la realidad a una relación sustentada en contratos de servicios no personales como en el presente caso, o desnaturalización del contrato de trabajo), la parte emplazada podrá cuestionar dicho incumplimiento, oportunamente, a través de los mecanismos procesales respectivos, correspondiendo al Juez de la causa, absolver el referido cuestionamiento. Sin embargo, si la emplazada no cuestionase dicha irregularidad procesal, sino que por el contrario, ejerciese su derecho de defensa respecto de las pretensiones incoadas, el referido vicio quedará convalidado, no pudiendo ser alegado como causal de nulidad de los pronunciamientos emitidos.

III. DECISIÓN:



Por estas consideraciones **MI VOTO** es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Distrital de Saylla, de fecha treinta de abril de dos mil trece, obrante a fojas doscientos dieciséis, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil trece, a folios ciento noventa y seis, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco; en los seguidos por don Fermín Cruz Quispe contra la Municipalidad Distrital de Saylla,

SENTENCIA
CAS. LAB N° 7353 - 2013
CUSCO

sobre Reposición; **SE ORDENE** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y se devuelve.

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

Silv/Emch.



SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 9268 - 2013
LIMA

Lima, dos de diciembre
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

I. VISTA; la causa número nueve mil doscientos sesenta y ocho - dos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Sivina Hurtado, Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; con el informe oral de la abogada María Haydee Zegarra Aliaga; y, producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.1 RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata de los recursos de casación interpuestos por el demandante don Néstor Manuel Garay Peña y la demandada empresa Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima - TASA, ambas de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, obrantes a fojas trescientos treinta y ocho y fojas trescientos veintidós respectivamente, contra la sentencia de vista de fecha nueve de abril de dos mil trece, a fojas trescientos, que confirma la sentencia apelada de fecha ocho de enero de dos mil trece, obrante a fojas doscientos veintiuno, que declara fundada en parte la demanda interpuesta, con lo demás que contiene, empero la modifica en cuanto a su monto, ordenando que la emplazada pague al actor la suma de ciento setenta y un mil ochocientos cinco con treinta y dos / cien nuevos soles (S/. 171,805.32), con lo demás que al respecto contiene; en los seguidos por don Néstor Manuel Garay Peña contra la empresa Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima - TASA, sobre Indemnización por Despido Arbitrario.

I.2 CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante resoluciones de fecha once de octubre de dos mil trece, obrante a fojas setenta y ocho y fojas ochenta y seis respectivamente, del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema, este Tribunal ha declarado *procedente*

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9268 - 2013
LIMA

los recursos de casación interpuestos por el demandante y demandado, por las siguientes infracciones normativas:

I.2.1 En el caso del recurso de casación de la demandada empresa Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima - TASA, es admitido por la causal de *infracción normativa consistente en la interpretación errónea del artículo 46 de la Ley N° 29497 e infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.*

I.2.2 En cuanto al recurso de casación de la parte accionante, *don Néstor Manuel Garay Peña*, fue admitido por la causal de *infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.*

I.3 DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO:

I.3.1 Respecto del recurso de casación de la empresa *Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima - TASA*, este Supremo Tribunal determinó la procedencia del medio impugnatorio, en función a que la sustentación de su recurso se dirige a que, en la Audiencia de Juzgamiento, el órgano jurisdiccional de primera instancia, aún cuando había admitido todos los medios de prueba que presentó, no actuó todos y cada uno de los instrumentales incorporados al proceso, refiriendo que algunos de ellos se explicaban por sí solos, en tanto que otros, que requerían de mayor precisión se actuarían dialogando, interrogándose sobre el contenido de los mismos; lo cual, a consideración de la empresa recurrente, vulnera su derecho a probar y resta utilidad a la etapa de juzgamiento, quebrando la posibilidad de avocarse con profundidad a conocer todos los hechos que existen alrededor de una controversia.

I.3.2 En cuanto al recurso de casación interpuesto por *don Néstor Manuel Garay Peña*, el recurso de casación fue admitido en razón a que la parte recurrente se sustentó en que la Sala de mérito no se pronuncia sobre todos los agravios señalados en su escrito de apelación de sentencia, al no existir

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9268 - 2013
LIMA

pronunciamiento sobre el concepto de *incentivo calidad de pesca*, percibido en los meses de marzo y abril, los cuales deben ser considerados para la determinación de la remuneración promedio mensual, omitiendo señalar si resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 650 o el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; de la misma forma, añade que tampoco existe motivación del por qué los conceptos de vacaciones y gratificaciones no pueden considerarse como parte de la base de cálculo de la remuneración indemnizable. Tampoco se ha pronunciado sobre la correcta interpretación y aplicación del artículo 38 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes de la resolución materia de recurso.

1.1 De la revisión de los actuados, encontramos que don Néstor Manuel Garay Peña pretende que la demandada pague una indemnización por despido arbitrario ascendiente a trescientos ochenta y dos mil setecientos ochenta y cinco con noventa y tres / cien nuevos soles (S/. 382,785.93), sosteniendo haber laborado para la demandada como trabajador pesquero embarcado desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho hasta el veintiuno de setiembre de dos mil doce, percibiendo por participación de pesca la suma de tres mil novecientos sesenta y nueve con sesenta y nueve / cien nuevos soles (S/. 3,969.69) y, por concepto de bonificación especial de primer motorista la suma de tres mil cuarenta y seis con cuarenta y cinco / cien nuevos soles (S/. 3,046.45). Refiere que la demandada ha procedido con su despido, sustentándose en la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo y la entrega de información falsa al empleador con la intención de causar perjuicio u obtener un beneficio para sí, refiriendo que atendiendo al cargo que ocupa, sus funciones son las de un trabajador de confianza y, parte principal de sus funciones son la de encargarse de controlar y supervisar el nivel de combustible de la embarcación y que, cualquier pérdida o diferencia que se verifique, respecto a la cantidad de combustible de la embarcación, es de su entera responsabilidad, por lo que atendiendo a que con fecha cinco de junio de dos mil

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9268 - 2013
LIMA

doce, el área de Gestión de Combustible realizó una auditoria al stock de combustible de la E/P TASA 71 con su presencia, encontrándose una diferencia de novecientos ochenta y siete galones (987 gal); luego, con fecha nueve de agosto de dos mil doce, la empresa Marconsult Sociedad Anónima realizó nuevamente una auditoria con la embarcación a bordo, y producto de dicha supervisión se concluyó que –atendiendo a la diferencia de peso cuando la embarcación está sin panga y red- la diferencia de combustible asciende a seiscientos uno galones (601 gal) que no se encuentran en la embarcación. Ante ello, el actor refiere que el Reglamento Interno de Trabajo de la demandada, no establece cuáles son las obligaciones o funciones del primer o segundo motorista o el ingeniero de máquinas (quien tiene a cargo la conducción y responsabilidad de la Sala de Máquinas), tampoco lo prevén en el Convenio Colectivo suscrito entre la Asociación de Armadores de Nuevas Embarcaciones Pesqueras - AANEP y el Sindicato Único de Pescadores de Nuevas Embarcaciones del Perú - SUPNEP. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de Actividades Marítimas aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE/MGP, establece que el primer motorista es el personal que dirige la Sala de máquinas de hasta 1000kw de potencia; en el mismo sentido el artículo E-020204 del Reglamento; y en su artículo E- 020202 establece que el tercer oficial de máquinas de pesca es el facultado para dirigir la sala de máquinas de buques pesqueros propulsados por motor o motores cuya potencia no sobrepase los 2000kw; en ese sentido, refiere que su despido fue arbitrario pues no se indica cuál es la disposición normativa del Reglamento Interno de Trabajo que habría sido incumplida, tanto más si no es el único encargado de revisar el combustible, ya que también lo son el Segundo Motorista y el Ingeniero de Máquina, de modo que se le imputan responsabilidades que no posee. Finalmente, anota que la demandada se basa en la comparación entre el faltante de combustible registrados en los informes de auditorias los días cinco de junio de dos mil doce y nueve de agosto de dos mil doce; sin embargo, la medición de combustible registrado en ambos informes no resulta comparables ya que, el realizado con fecha cinco de junio de dos mil doce fue realizado cuando la embarcación estaba sin boliche, panga y sin agua en las bodegas, mientras que

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9268 - 2013
LIMA

el de fecha nueve de agosto de dos mil doce se realizó sólo cuando la embarcación estaba sin boliche y panga, es decir, no se retiró el agua que había en los tanques de popa, además del petróleo de la panga. A lo cual se debe los resultados distintos en ambas auditorias.

1.2. Dicha pretensión, mereció pronunciamiento favorable por parte del Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en resolución de fecha ocho de enero de dos mil trece, obrante a fojas doscientos veintiuno, sustentándose en que el cargo del actor no constituye un puesto de confianza y que la demandada no ha especificado -al demandante- cuáles disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo se habrían inobservado, a pesar de que en la carta de despido se indicó que el actor habría incumplido *obligaciones específicas de su puesto*, a lo cual se suma la actuación de la abogada de la demandada, quien reconoció que a pesar de la indicación contenida en las cartas de imputación de cargos y de despido, el demandante en realidad no fue despedido por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo. Agrega, que si bien la emplazada también sustentó el despido en el quebrantamiento de la buena fe laboral por lo cual el actor incumplió las obligaciones específicas de su puesto, la actividad probatoria de la demandada no se ha dirigido para acreditar cuáles eran las funciones y tareas propias del puesto del demandante como primer motorista y, si parte de ellas estaban relacionadas con el control y supervisión del combustible conforme se le atribuyó en la carta de imputación. No obstante ello, el Juzgado refiere que el demandante cumplió con su función de supervisar el combustible, conforme lo establece el procedimiento registro de consumo de combustible de naves pesqueras, pues reportó un stock de combustible de diez mil seiscientos cuarenta y cinco galones (10,645 gal); y si bien ésta no era la cantidad exacta de combustible, tampoco lo eran la que reportó, en el mismo día, la auditoria externa Marconsult Sociedad Anónima, empresa que además, después de un período de tiempo y luego de una nueva medición, determinó que el faltante de combustible eran de seiscientos un galones (601 gal), por lo que no se acredita que el demandante hubiese incumplido sus obligaciones de trabajo, ya que se

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9268 - 2013
LIMA

efectuaron las mediciones y se informó el resultado como lo señala el instructivo en medición, no habiéndose demostrado el quebrantamiento de la buena fe laboral, ya que la empresa auditora, experta en tal tipo de mediciones, también incurrió en medición inexacta, a lo cual añade que el testigo ofrecido por la demandada, en la Audiencia de Juzgamiento indicó que las mediciones efectuadas sobre el nivel de combustible no siempre son exactas, sino que existía un margen de error. Finalmente, el Juzgado considera que si bien existió un dato incorrecto, la empresa auditora especializada incurrió también en una incorrección el mismo día en referencia a los mismos hechos, no habiéndose acreditado la intencionalidad -del actor- de sacar provecho con dicha información, por lo que existe un despido arbitrario y como tal, corresponde la indemnización peticionada. En cuanto a la remuneración computable para el cálculo de la indemnización por despido arbitrario, señala que si bien se debe obtener el promedio de las remuneraciones percibidas entre los seis últimos meses; en el presente caso, entre las semanas trece y diecisiete percibió importes por el concepto de *incentivo calidad de pesca*, monto que no se considera dentro de la base de cálculo de la indemnización, ya que no cumple con la regla de regularidad prevista en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 001-97-TR (haber percibido cuando menos tres meses en cada periodo de seis). Agrega, que tampoco ingresa en la remuneración computable correspondiente a gratificaciones y vacaciones, puesto que son beneficios sociales cuya base de cálculo es la remuneración ordinaria.

1.3 Por su parte, el Colegiado Superior, mediante sentencia de vista de fecha nueve de abril de dos mil trece, a fojas trescientos, confirma la sentencia apelada, refiriendo que la demandada no ha especificado -al demandante- cuáles son las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo que se habrían inobservado, vulnerando así el principio de tipicidad; así como que el demandante no es el único encargado del control y supervisión del nivel de combustible de la embarcación; habiendo cumplido este con las funciones y obligaciones encargadas, no habiéndose infringido el procedimiento de verificación de combustible; además, las audiciones de la Auditoría realizada no

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9268 - 2013
LIMA

arrojan un monto exacto y preciso dependiendo de los pesos (mayor o menor) que soporta la embarcación, lo cual fue ratificado con la declaración de testigo que ofreció la demandada en Audiencia de Juzgamiento, quien aceptó que las mediciones no siempre son exactas y que normalmente existen márgenes de diferencia; por tanto no resulta razonable imputarle al demandante la responsabilidad por ello. Concluye que la imputación de entregarle información falsa al empleador no se encuentra acreditada, toda vez que la demandada no ha acreditado el ánimo de daño del actor.

Finalmente, en cuanto al cálculo indemnizatorio, refiere que se han tenido en cuenta las remuneraciones variables del actor, en base a los meses efectivamente laborados, por lo que existiendo un mes en el que no percibió monto alguno, no debe considerarse éste, sino debe agregarse a su cálculo lo correspondiente al mes anterior (febrero dos mil doce) no pudiendo considerarse a las vacaciones y gratificaciones como parte de la remuneración computable.

SEGUNDO: Respecto de la denuncia casatoria formulada por la empresa emplazada.

2.1 En su medio impugnatorio, la demandada sostiene la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 46 de la Ley N° 29497 e infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Teniendo en cuenta el contexto en que se invoca la infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 29497, encontramos que la denuncia casatoria se circunscribe al numeral 5 de la citada norma procesal, en donde se establece lo siguiente:

"(...) 5. Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9268 - 2013
LIMA

medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda...”.

Por su parte, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado prevé que:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.”.

En tanto que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que:

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.”.

De los dispositivos normativos citados, se aprecia que el fundamento central de la denuncia se ubica en la infracción normativa del artículo 46 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, siendo que la infracción de los demás dispositivos normativos invocados, constituirían la consecuencia de la materialización de la primera, de manera que este extremo del pronunciamiento versará, esencialmente, respecto del referido artículo 46 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, sin perjuicio de utilizar el marco dogmático respecto de la importancia del debido proceso pues, como se dijo, aquella se verá vulnerada en la medida que se corrobore la infracción procesal invocada.

2.2 Sobre el Debido Proceso.

El cumplimiento de los elementos esenciales del debido proceso es una exigencia inexcusable, de estricta observancia por todos los Magistrados, el cual ha sido constitucionalizado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política vigente, además de formar parte de los derechos fundamentales reconocidos por

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9268 - 2013
LIMA

los tratados internacionales de la materia suscritos por el Perú¹. Asimismo, como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso es un derecho fundamental que sirve de instrumento para alcanzar justicia, señalando en el Caso Baena Ricardo (sentencia del dos de febrero de dos mil uno párrafo ciento veintisiete) que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas; en similar sentido, en el caso Las Palmeras (sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil uno) ha referido que las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos suponen que cualquier autoridad pública, incluso judicial, debe respetar al emitir sus resoluciones que determinen derechos y obligaciones de las personas, lo cual ha sido reiterado en sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil ocho emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos². Siendo ello así, en razón de la importancia del derecho al debido proceso, este ha sido constitucionalizado en nuestra Carta Magna en el artículo 139 inciso 3 de tal forma que por la supremacía objetiva y subjetiva de la norma constitucional y el carácter de derecho fundamental, también resulta obligatorio y vinculante su observancia.

2.3 Los Principios de Oralidad e Inmediación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

2.3.1 El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, establece que el proceso laboral, se inspira, entre otros, en los principios de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad. Para los efectos del caso que amerita el pronunciamiento de la presente resolución casatoria, se abordará el análisis de los dos primeros principios antes anotados (intermediación y oralidad).

¹ El artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que es un derechos fundamental de toda persona el ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil o de otra naturaleza; y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece de igual manera el derecho fundamental de ser oído en un proceso judicial con las debidas garantías para la determinación de sus derechos y obligaciones.

² Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamentos 77 y 78.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9268 - 2013
LIMA

2.3.2 Así, la estructura de un proceso por audiencias implementada por la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, trae consigo un mayor protagonismo e importancia de los Principios de Oralidad e Inmediación, pues al encontrarse concentradas las etapas procesales en la instauración de dos audiencias (e incluso, en la vía abreviada, tan sólo una), es en estas en donde las partes intervinientes, deberán sustentar, acreditar e intentar persuadir al Juzgador, respecto de la veracidad de sus afirmaciones contenidas en la acción y las resistencias en las que sustenta la defensa respecto de la pretensión incoada.

2.3.3 Entendida la oralidad como aquel proceso de transmitir conocimiento a través de la voz humana, sin embargo, en el marco de la implementación de un proceso por audiencias, el **Principio de Oralidad**, como bien señala Paul Paredes, "(...) no significa solamente el uso de la palabra hablada como medio de comunicación en las audiencias (oralidad en sentido débil). Significa la necesidad de interacción entre los partícipes en las audiencias, para actualizar las pretensiones, las defensas y los medios probatorios a fin de permitir, al juez, a su conclusión, la construcción del sustento fáctico-jurídico de su decisión (oralidad en sentido fuerte)."³

Dicho principio encuentra su positivización –básicamente- en el artículo 12 inciso 1 de la citada Ley Procesal Laboral, bajo el siguiente enunciado normativo:

“En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido.

³ PAREDES PALACIOS, Paul. “La Oralidad en el Nuevo Proceso Laboral Peruano”. En Priori Posada (Editor). Proceso y Constitución. Lima. Ara Editores. Pp.258.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9268 - 2013
LIMA

Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.”.

Sin embargo, este principio que caracteriza al proceso laboral implementado con ocasión de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, “no es, pues, la mera prevalencia de la expresión hablada sobre la escrita en el desarrollo de las actuaciones procesales, sino que constituye un sistema alterno y distinto al del proceso escriturario.”⁴, lo cual resulta de trascendental importancia, pues de lo contrario, se incurría en lo que el profesor Pasco Cosmópolis identificaba como *falsa oralidad* (u “oralidad caricaturizada” según señalaba Stafforini⁵), al referirse a la falacia existente en torno a la oralidad en el proceso laboral bajo los alcances de la derogada Ley N° 26636⁶.

2.3.4 Por su parte, en cuanto al **Principio de Inmediación**, Adolfo Ciudad indica que, “(...) el sentido del principio de inmediación es lograr que el juez se involucre en todo el desarrollo del proceso, asistiendo a la presentación de las pruebas, manteniendo una relación directa con las partes, los testigos, los peritos y con todos los objetos del juicio, de modo tal que sea capaz de apreciar las declaraciones de tales personas y la condición de los lugares. De modo que su actuación está basada en la impresión recibida de ellos y no sobre la relación ajena.”⁷

2.4 Oralidad y actuación probatoria de los documentos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

2.4.1 La utilidad de los principios reseñados se ve reflejada con claridad en la etapa de actuación probatoria en el Juzgamiento de la causa pues, una vez finalizada la confrontación oralizada de los hechos en que se sustentan tanto la

⁴ PASCO COSMÓPOLIS, Mario (2010, enero). “Oralidad, el nuevo paradigma”, en Soluciones Laborales, número 25, pp 55.

⁵ Citado por PASCO COSMÓPOLIS, Mario (2010, enero). “Oralidad, el nuevo paradigma”, en Soluciones Laborales, número 25, pp 55.

⁶ PASCO COSMÓPOLIS, Mario. Ob cit. pp 55.

⁷ CIUDAD REYNAUD, Adolfo (2008). “Necesidad de una profunda Reforma Procesal Laboral en América Latina”, en Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (editor). Trabajo y Seguridad Social. Estudios Jurídicos en Homenaje a Luis Aparicio Valdez. Lima. Grijley / SPDTSS. Pp.568

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9268 - 2013
LIMA

pretensión como la defensa de las partes, el Juez procede a delimitar el objeto de la causa, dirigiendo su atención a los hechos controvertidos que requerirán de debate probatorio, por lo que en un primer momento enunciará aquellos hechos que no son controvertidos así como los medios probatorios que no requerirán de actuación por encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 46 inciso 1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, para luego -teniendo en cuenta el conflicto subsistente- indicar los medios probatorios que serán objeto de actuación, lo cual puede ser controlado por las partes procesales, quienes se encuentran habilitadas por formular cuestiones probatorias respecto de aquellos medios probatorios ya admitidos⁸.

2.4.2 Una vez solventada dicha incidencia, se inicia la actuación probatoria en el orden que prevé la Ley Procesal Laboral ya citada, es decir, iniciando con los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante.

2.4.3 Ahora, si bien la norma procesal enumera el orden en que los medios probatorios presentados por las partes (e incorporados al proceso por el Juez) serán actuados en la audiencia, refiriéndose a la declaración de parte, testimoniales, pericias, reconocimientos y exhibición de documentos, de un primer avistamiento podría inferirse que los instrumentales presentados (que no sean materia de reconocimiento o exhibición), no requerirán de debate probatorio, y por tanto no deberían ser oralizados; sin embargo, dicha interpretación debe ser descartada pues, como señala el profesor Nieva Fenol al respecto: "(...) La inmediación que proporciona la oralidad también es útil en la prueba documental"⁹ de modo que, si bien en los documentales no se presenta una persona declarando respecto de determinado hecho relevante para el proceso, es factible (y válido) que las partes intervinientes (o sus letrados) o, incluso el Juez, puedan someter a debate las diversas inferencias que se deriven del contenido de un documento, de modo que, a partir de dicho momento, se tornará en necesaria su actuación en el proceso, a efectos de garantizar el

⁸ Con las salvedades que prevé el artículo 46 inciso 3) de la Ley 29497.

⁹ NIEVA FENOL, Jordi. "Oralidad e inmediación en la prueba: luces y sombras". *Civil procedure review*. 2010, N° 2, pp. 38-39. Disponible en http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=18&embedded=true

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9268 - 2013
LIMA

debate probatorio respectivo, permitiéndosele de esa manera que el Juzgador adquiera mayor certeza respecto de la causa, al momento emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

2.4.4 Sin embargo, esta exigencia surgida de la necesidad de debate probatorio, no debe interpretarse en forma absoluta, esto es, entenderse que a partir ello necesariamente se deberá oralizar, cual ritualismo procesal, íntegramente el contenido del documento, sino que la pertinencia de actuación estará referida a la existencia de divergencia entre las partes respecto de su contenido o, de aquello que requiera de una mayor explicación para la solución de la controversia, pues existen medios probatorios que se explican por sí mismos, siendo innecesario su reproducción oral en la Audiencia de Juzgamiento. Ello es así, pues como señala el profesor Pasco Cosmópolis, *"(...) la oralidad, en efecto, no es un simple atributo o peculiaridad, sino un carácter que cimienta y califica todo un sistema procesal (...) exige y al mismo tiempo posibilita, es decir, condensa y es, a su vez, requisito para la consecución y la propia eficacia de otras características de gran importancia, pacíficamente atribuidas al proceso laboral: inmediación, concentración, sencillez e incluso celeridad."*¹⁰. De modo que si bien existirá necesidad de oralizar los documentos, ello no podrá constituirse en un formalismo procesal que desvirtúe la existencia de los demás principios que informan al proceso laboral por audiencias y, termine dificultando el normal desarrollo del proceso, pretendiéndose la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa de actuación probatoria a efectos de la oralización de todos y cada uno de los documentos obrantes en los actuados.

2.5 Análisis del caso concreto.

2.5.1 Conforme se reseñó en el apartado I.3.1 de la presente sentencia, mediante auto calificadorio del recurso de fecha once de octubre de dos mil trece se determinó la procedencia del recurso de casación de la parte demandada, en razón que su sustentación se dirige a que, en la Audiencia de Juzgamiento, el órgano jurisdiccional de primera instancia, aún cuando había admitido todos los

¹⁰ PASCO COSMÓPOLIS, Mario. Ob cit. pp 55.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9268 - 2013
LIMA

medios de prueba que presentó, no *actuó* todos y cada uno de los instrumentales incorporados al proceso, refiriendo que algunos de ellos se explicaban por sí solos, en tanto que otros, que requerían de mayor precisión se actuarían dialogando, interrogándose sobre el contenido de los mismos; lo cual, a consideración de la empresa recurrente, vulnera su derecho a probar y resta utilidad a la etapa de juzgamiento, quebrando la posibilidad de avocarse con profundidad a conocer todos los hechos que existen alrededor de una controversia.

2.5.2 Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios enunciados por la parte recurrente en su escrito sustentatorio del recurso de casación, así como de la visualización de la audiencia de juzgamiento y los pronunciamientos emitidos por las instancias de mérito, se advierte que aún cuando dichos medios probatorios no fueron *oralizados* en la audiencia de juzgamiento, y la parte recurrente no realizó objeción sobre el particular (conforme se advierte de la visualización de la referida audiencia, específicamente entre 45'50" y 1,18'24" de grabación), los mismos fueron abordados por el órgano jurisdiccional al momento de expedir el pronunciamiento de instancia respectivo, conforme puede observarse del cuarto fundamento de la sentencia de primera instancia obrante a fojas doscientos veintiuno. En similar sentido la sentencia de vista, abordó el análisis de los medios probatorios admitidos, determinando que ellos no justificaban la desvinculación laboral de la cual fue objeto el accionante conforme puede apreciarse de los considerandos décimo al décimo sexto del citado pronunciamiento; de modo que las infracciones normativas en la cual se sustenta el recurso extraordinario de la emplazada, deviene en *infundada*, al no verificarse una afectación al debido proceso y del derecho a probar de la empresa recurrente.

TERCERO: Respecto de la denuncia casatoria fomulada por la parte demandante.

3.1 En su recurso de casación, la parte demandante sostiene la infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y 50

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9268 - 2013
LIMA

inciso 6 del Código Procesal Civil, los cuales se encuentran referidos a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales.

3.2 Respecto a la motivación de las decisiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que: "(...) *el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso; que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*"; asimismo refirió que "(...) *la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...*", además de demostrar a las partes que han sido oídas y cuando las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.¹¹

3.3 La motivación de las resoluciones judiciales exige que los órganos jurisdiccionales brinden respuestas debidamente justificadas, ya que la motivación en su doble dimensión como un derecho del justiciable que corresponde ser garantizado por el Juez, también impone la obligación a la función jurisdiccional del Estado cumplir con dicha garantía a cabalidad asegurando el respeto y efectividad, con una motivación razonable, objetiva respaldada en forma coherente y con argumentos suficientes¹².

3.4 Ahora bien, la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza *una determinada extensión de la motivación*, sino que el contenido de este derecho fundamental se respeta siempre que exista fundamentación

¹¹ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamentos 77 y 78.

¹² Como señala el profesor Grández Castro: "El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, (...), no es solo un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificado, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco del Estado Democrático (...) En cuanto derecho, la motivación sustenta una posición jurídica de cualquier persona o entidad que participa de un proceso o que es destinatario de una resolución judicial, mediante la cual estas pueden exigir del órgano judicial (obligado) una motivación razonable y objetiva que respalde, en forma coherente y con argumentos suficientes, la decisión judicial pública que contiene dicha resolución. (...) En cuanto principio, la motivación resulta consustancial al acto jurisdiccional, el cual deja de ser tal sin una debida argumentación que legitime la autoridad del Juez en cada una de sus decisiones (...) De otra parte, la motivación de la decisión jurisdiccional es también garantía de otros derechos, esto es, sirve a la concreción o puesta en escena a otros derechos o principios propios de la función jurisdiccional. Así ocurre, por ejemplo, con el derecho a los recursos o a la pluralidad de instancia, en la medida que a través de la motivación los justiciables pueden controlar la actividad de la primera instancia, así como cuestionarla a través de los recursos que establece la legislación." Grández Castro, Pedro. "El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial". En: Castillo Córdova, Luis. "El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales". Gaceta Jurídica Lima.2010, p.243-271.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9268 - 2013
LIMA

jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún cuando ésta fuere concisa. De igual forma, tampoco se exige una respuesta pormenorizada de parte del Órgano Jurisdiccional, respecto de cada una de las alegaciones de las partes intervinientes en el proceso judicial, de modo que el pronunciamiento jurisdiccional, básicamente, debe contener una fundamentación jurídica, lo que implica señalar las razones por las que se aplica determinado dispositivo normativo al caso sometido a jurisdicción, lo cual a su vez debe evidenciar congruente respecto de lo pedido y lo resuelto, permitiendo que la resolución, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún cuando sea sucinta.

3.5 La parte demandante sustenta en su recurso de casación, el hecho que la Sala revisora no hubiere emitido pronunciamiento sobre todos los agravios señalados en su escrito de apelación de sentencia, al no existir pronunciamiento sobre el concepto de *incentivo calidad de pesca*. No obstante ello, de la sustentación contenida en el considerando décimo séptimo de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado Superior ha brindado una respuesta clara y coherente, refiriendo que la determinación de la remuneración variable, se determinan en base a los meses efectivamente laborados, por lo que estima parcialmente los agravios de la parte actora, empero desestima las aseveraciones conducentes a que los conceptos de vacaciones y gratificaciones sean considerado como base de cálculo de remuneración indemnizable. Siendo ello así, no se advierte la materialización de las infracciones normativas sustentadas por la parte emplazada, de modo que la denuncia casatoria en este extremo también deviene en *infundada*.

III. DECISIÓN.

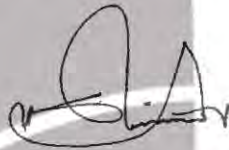
Por dichas consideraciones declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el demandante don Néstor Manuel Garay Peña y la demandada empresa Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima - TASA, ambas de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, obrantes a fojas trescientos treinta y ocho y

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9268 - 2013
LIMA

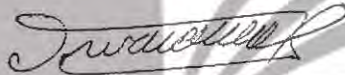
fojas trescientos veintidós respectivamente, en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha nueve de abril de dos mil trece, a fojas trescientos, dictada por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por don Néstor Manuel Garay Peña contra la empresa Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima - TASA, sobre Indemnización por Despido Arbitrario; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-

SS.

SIVINA HURTADO



WALDE JÁUREGUI



ACEVEDO MENA



VINATEA MEDINA



RUEDA FERNÁNDEZ



Sliv/Emch

Se Publico Conforme a Ley


Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

09 DIC. 2013

EXP. N° 02383-2013-PA/TC
JUNÍN
ELGO RÍOS NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Nuñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elgo Ríos Núñez contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 769, con fecha 13 de marzo de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2009, el recurrente interponc demanda de amparo contra el Proyecto Especial Pichis Palcazú (PEPP), solicitando que se le restituya en el cargo de responsable de tesorería que venía ocupando. Manifiesta que ingresó a laborar para la entidad emplazada el 15 de noviembre de 2006, y que desde esa fecha no fue objeto de llamadas de atención o de suspensiones, hasta que, mediante la Resolución Directoral N° 104-2009-AG-PEPP-CD/DE, de fecha 16 de marzo de 2009, se le sancionó con seis meses de suspensión; y luego, a través de la Resolución Directoral N° 149-2009-AG-PEPP-CD/DE, de fecha 11 de mayo de 2009, fue suspendido por tres meses, pese a que los hechos que sustentan las supuestas faltas que se le imputaron habían ocurrido en el año 2008, por lo que se ha trasgredido el principio de inmediatcz.

Por otro lado, el actor sostiene que las sanciones que se le impusieron fueron una represalia por su afiliación al Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Pichis Palcazú, en el mes de enero de 2009, fecha desde la cual se iniciaron en su contra actos de hostilización y amenazas de ser despedido por la comisión de faltas graves si no renunciaba al sindicato. Ese ultimátum se concretaría en diciembre de 2009, momento en el cual vencen las suspensiones de las que fue objeto y, además, coincide con el vencimiento del plazo de duración de su contrato de trabajo para servicio específico, lo que configuraría un despido fraudulento.

Asimismo, refiere el recurrente que sus contratos de trabajo a plazo fijo se desnaturalizaron, debido a que en el desempeño de los cargos de especialista en abastecimientos, tesorero y Jefe de la Oficina de Administración que ejerció, realizó labores de carácter permanente. Por ello, en aplicación del principio de primacía de la

EXP. N° 02383-2013-PA/TC
JUNÍN
ELGO RÍOS NÚÑEZ

realidad era un trabajador a plazo indeterminado.

Afirma el demandante que el accionar fraudulento de la entidad demandada vulnera sus derechos al trabajo, a la tutela procesal efectiva, a la igualdad, a la libertad sindical, al honor y a la rectificación de información, así como el principio de inmediatez.

El Director Ejecutivo del Proyecto demandado propone las excepciones de litispendencia, falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción; y contesta la demanda en la que señala que no existió despido, sino la suspensión perfecta de las labores del actor por habersele impuesto una sanción disciplinaria, por lo que su vínculo laboral permanecía vigente. Refiere que las sanciones impuestas al actor fueron resultado de un proceso investigatorio llevado a cabo conforme a ley.

El Juzgado Civil Transitorio de La Merced, con fecha 17 de enero de 2012, declara infundadas las excepciones propuestas; y con fecha 12 de setiembre de 2012, declara infundada la demanda, por considerar que los procedimientos investigatorios y las sanciones impuestas al actor se efectuaron conforme al Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central de Proyectos Especiales y Programas de Inversión del INADE, porque no se ha comprobado que las sanciones impuestas sean consecuencia de su afiliación sindical, y porque el supuesto despido fraudulento no puede ser ventilado en el proceso de amparo, por existir hechos controvertidos que requieren contar con una etapa probatoria.

La Sala revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el cuestionamiento de las resoluciones administrativas que sancionaron al actor debe ser dilucidado en la vía del proceso contencioso administrativo, pues éstas dispusieron la suspensión del trabajador en sus labores y no su despido; precisando, además, que no se ha acreditado que las sanciones tengan relación con las actividades sindicales del demandante.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del peticitorio

1. El objeto de la demanda es que se restituya al recurrente como trabajador a plazo indeterminado en el cargo de responsable de tesorería que estuvo ocupando, por haber sido víctima de un accionar fraudulento que finalmente ocasionaría su despido. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al

debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la igualdad, a la libertad sindical, al honor y a la rectificación de información y al principio de inmediatez.

§2. Consideraciones previas

2. En atención a los criterios jurisprudenciales establecidos por este Tribunal, en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido despedido arbitrariamente. Asimismo, resulta pertinente precisar que, si bien el actor ha alegado la vulneración de varios derechos constitucionales, a criterio de este Tribunal sólo resultan pertinentes para dirimir la *litis*, y, por lo tanto, serán materia de análisis los derechos a la libertad sindical, al trabajo y al debido proceso, así como el principio de inmediatez.

§3. Análisis del caso concreto

§3.1. Sobre la afectación del derecho al trabajo

§3.1.1. Argumentos del demandante

3. El actor sostiene que se ha vulnerado su derecho al trabajo, porque considera que las sanciones de suspensión de sus labores que se le impusieron tuvieron como objetivo finalizar fraudulentamente su vínculo laboral. Ello por cuanto el término de dichas sanciones coincidía con la fecha en que vencía su último contrato de trabajo para servicio específico.

§3.1.2. Argumentos de la demandada

4. La parte demandada argumenta que las sanciones impuestas no implicaban la ruptura del vínculo laboral, sino la suspensión perfecta de labores, conforme al artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

§3.1.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. En relación a la invocada afectación del derecho al trabajo, y la consiguiente reposición laboral solicitada por el demandante, cabría preguntarse, si a la luz de la causal de improcedencia establecida en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional dicha pretensión debe ser resuelta por la vía del amparo o si, por el contrario, debe ventilarse en la vía del proceso laboral.

EXP. N° 02383-2013-PA/TC
JUNÍN
ELGO RÍOS NÚÑEZ

6. Al respecto, es necesario tener en cuenta que si el Tribunal Constitucional tiene enunciado un precedente constitucional referido a la procedencia de los amparos en materia laboral (STC Exp. N° 00206-2005-PA/TC), procederá a revisar su contenido, atendiendo básicamente a dos cuestiones de la primera importancia: (1) que, en aras a la seguridad jurídica y la igual aplicación del Derecho, debe existir regularidad y predictibilidad en la aplicación de la causal de procedencia prevista en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, esto es, con respecto al análisis de cuándo existe una “vía igualmente satisfactoria”; y (2) que actualmente es necesario tener en cuenta lo regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, al analizarse lo que puede conocerse en la vía constitucional o en la vía ordinaria; norma que aun no formaba parte del ordenamiento al emitirse el mencionado precedente.

§3.1.4. Criterios para determinar cuando existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria

7. Del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional se desprende que procede acudir a la vía especial y urgente del amparo para solicitar la protección de derechos fundamentales si no existe una vía ordinaria (específica) que sirva de igual o mejor modo para la tutela de los mismos derechos: es decir, si no existe una “vía igualmente satisfactoria”.
8. El examen de esta causal de improcedencia no supone verificar, simplemente, si existen “otras vías judiciales” mediante las cuales también se tutelen derechos constitucionales, sino que debe analizarse si tales vías ordinarias serían igual o más efectivas, idóneas o útiles que el proceso de amparo para lograr la protección requerida.
9. Esta afirmación es particularmente importante en nuestro medio, donde todos y cada uno de los jueces tienen el deber de asegurar la supremacía de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales, constituyendo el primer escalón de tutela.
10. En este orden de ideas, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Resolución Administrativa de la Sala Plena N° 252-2007-P-PJ, de fecha 30 de octubre de 2007, acordó «[r]ecomendar a los distintos órganos jurisdiccionales del territorio de la República en cuyo conocimiento se ponga una demanda de Amparo, tener en cuenta los siguientes criterios establecidos a nivel doctrinario y jurisprudencial para la determinación de si se está ante una vía “Igualmente satisfactoria”:

EXP. N° 02383-2013-PA/TC
JUNÍN
ELGO RÍOS NÚÑEZ

- Irreparabilidad del daño al derecho invocado si se recurre a los medios ordinarios de protección;
- Probanza que no existen vías ordinarias idóneas para tutelar un derecho (acreditando para ello evaluaciones sobre la rapidez, celeridad, inmediatez y prevención en la tutela del derecho invocado);
- Análisis del trámite previsto a cada medio procesal, así como sobre la prontitud de esa tramitación; y
- Evaluación acerca de la inminencia del peligro sobre el derecho invocado, la adopción de medidas o procuración de los medios para evitar la irreversibilidad del daño alegado o acerca de la anticipación con la cual toma conocimiento de una causa».

11. Estando, entonces, a la insuficiencia y falta de claridad de las reglas orientadas a determinar cuándo una vía ordinaria resulta igualmente satisfactoria para la protección de un derecho fundamental, corresponde a este órgano colegiado precisar este aspecto con detalle, estableciendo a estos efectos un precedente constitucional que estandarice el análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional que exige el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

12. Sistematizando la jurisprudencia vigente de este Tribunal, puede afirmarse que existen dos perspectivas para entender cuándo una vía puede ser considerada "igualmente satisfactoria": una objetiva, vinculada al análisis de la vía propiamente dicha (vía específica idónea); y otra subjetiva, relacionada con el examen de la afectación al derecho invocado (urgencia iusfundamental).

13. Desde la perspectiva objetiva, el análisis de la vía específica idónea puede aludir tanto: (1) a la estructura del proceso, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea)¹, o (2) a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración (tutela idónea)². Este análisis objetivo, claro está, es independiente a si estamos ante un asunto que merece tutela urgente.

¹ Cfr. RTC Exp. N° 00465-2011-AA/TC, f. j. 4; STC Exp. N° 02997-2009-AA/TC, f. j. 5.

² Cfr. RTC Exp. N° 00906-2009-AA/TC, f. j. 9; RTC Exp. N° 01399-2011-AA/TC, f. j. 6.

EXP. N° 02383-2013-PA/TC
JUNÍN
ELGO RÍOS NÚÑEZ

14. De otra parte, desde una perspectiva subjetiva, una vía ordinaria puede ser considerada igualmente satisfactoria si: (1) transitarla no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada (urgencia como amenaza de irreparabilidad)³; situación también predicable cuando existe un proceso ordinario considerado como “vía igualmente satisfactoria” desde una perspectiva objetiva; (2) se evidencia que no es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño)⁴.

15. Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos:

- Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;
- Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;
- Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y
- Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

En sentido inverso, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revela que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional quedará habilitada para la emisión de un pronunciamiento de fondo (salvo que se incurra en alguna otra causal de improcedencia).

16. Esta evaluación debe ser realizada por el juez o por las partes respecto de las circunstancias y derechos involucrados en relación con los procesos ordinarios. Es decir, los operadores deben determinar si la vía es idónea (en cuanto permite la tutela del derecho, desde el punto de vista estructural, y es susceptible de brindar adecuada protección) y, simultáneamente, si resulta igualmente satisfactoria (en tanto no exista riesgo inminente de que la agresión resulte irreparable ni exista necesidad de una tutela de urgencia).

17. Las reglas para determinar cuándo una vía ordinaria alterna resulta igualmente satisfactoria son las establecidas en esta sentencia, y conforme a ellas se interpretará el inciso 2 del artículo 5, resultando aplicables a todos los procesos de amparo, independientemente de su materia.

³ Cfr. STC Exp. N° 01387-2009-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 00906-2009-AA/TC, f. j. 9.

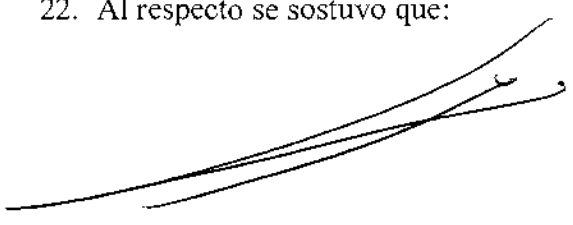
⁴ Cfr. RTC Exp. N° 09387-2006-AA/TC, f. j. 3; STC Exp. N° 00303-2012-AA/TC, f. j. 7.

EXP. N° 02383-2013-PA/TC
JUNÍN
ELGO RÍOS NÚÑEZ

18. Ahora bien, debe aclararse que en todos aquellos procesos de amparo a los que resulte aplicables las reglas aquí señaladas, hasta la fecha de publicación de la presente sentencia, deberá habilitarse el respectivo plazo para que en la vía ordinaria el justiciable pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos.
19. De igual manera, esta habilitación de plazo debe ser de aplicación a todos aquellos procesos de amparo en los que antes de la fecha de publicación del caso de autos, se hubieran aplicado las nuevas reglas de determinación sobre cuándo una vía ordinaria resulta igualmente satisfactoria, las mismas que si bien se incluyen en los fundamentos precedentes, también han sido utilizadas, idénticamente, en otros procesos ya publicados como aquellos autos de los Expedientes 02677-2013-PA/TC (publicado el 26 de agosto de 2014), 03070-2013-PA/TC (publicada el 11 de setiembre de 2014), entre otros.
20. En dichos casos, así como en todos los cuales ya se hubiesen aplicado las nuevas reglas del artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional (perspectiva objetiva: estructura idónea y tutela idónea, y perspectiva subjetiva: urgencia como amenaza de irreparabilidad y urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño), y en los que no se ha realizado expresamente dicha habilitación de plazo que si establece en el precedente de autos, por razones de equidad (al existir supuestos idénticos), debe aplicársele la misma consecuencia jurídica (habilitación del plazo para que en la vía ordinaria el respectivo justiciable pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos), atribuida por este Tribunal Constitucional a los casos mencionados en el fundamento 18 de la presente sentencia.

§3.1.5. La revisión del precedente contenido en la STC Exp. N° 00206-2005-AA/TC

21. En los fundamentos jurídicos 7 a 25 de la STC Exp. N° 00206-2005-PA/TC este Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente vinculante, un conjunto de reglas que orientaban el conocimiento de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Allí se fijaron, primordialmente, criterios materiales en torno a la procedencia del amparo en materia laboral, y también se brindó un tratamiento, que aquí se juzga como insuficiente, de la causal de improcedencia recogida en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

22. Al respecto se sostuvo que:
- 

EXP. N° 02383-2013-PA/TC
JUNÍN
ELGO RÍOS NÚÑEZ

- [E]n caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados” (fundamento jurídico 7); y que:

- “[C]onforme al artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, las demandas de amparo que soliciten la reposición de los despidos producidos bajo el régimen de la legislación laboral pública y de las materias mencionadas en el párrafo precedente deberán ser declaradas improcedentes, puesto que la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones es la contencioso administrativa.” (fundamento jurídico 24).

23. Como puede apreciarse, las reglas que establecidas como precedente parecen orientadas a determinar los supuestos que en materia laboral serían susceptibles de debate por la vía del amparo (v. gr.: el tipo de despido, el carácter público o privado del régimen laboral) y no a determinar, en realidad, cuándo la vía ordinaria resulta igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

24. Sin embargo, esto no implica que con el análisis fijado *supra* para determinar cuando existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria varíe radicalmente los criterios sobre la procedencia de los amparos laborales, pues en esencia se mantiene los principales criterios preexistentes, si bien contemporizados a la luz de las reglas procesales laborales hoy vigentes. Efectivamente, este Tribunal no puede obviar que actualmente en gran parte del país se encuentra en vigor una Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, que cuenta con procesos céleres y medidas cautelares garantistas, regulación que exige a los jueces constitucionales evaluar, a la luz de los casos concretos y de los criterios establecidos en los fundamentos 12 al 15 de esta sentencia, la procedencia o el rechazo de la demanda de amparo.

25. Al respecto, este Tribunal señala que, a pesar de la existencia de referida norma procesal, en sustancia mantiene los criterios materiales referidos a la procedencia del amparo laboral. Así, como antes, en caso que la vía laboral no permita la reposición satisfactoria o eficaz del trabajador (supuesto de estructura idónea, previsto en el fundamento 13, *supra*), o cuando el demandante persiga la tutela urgente de sus derechos constitucionales frente a despidos nulos, en caso no vaya a obtener tutela satisfactoria en la vía laboral (supuesto de tutela idónea y urgencia iusfundamental, previstos en los fundamentos 13 y 14, *supra*), deberá admitirse a

trámite la demanda de amparo. Igualmente, para los casos que no se encuentran regidos por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resulta de aplicación el análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional fijados en esta sentencia como precedente, que son compatibles con los precedentes que fueron establecidos en la STC Exp. N° 00206-2005-PA/TC.

26. En este orden de ideas, si el demandante cuenta con una vía laboral en la que podrá obtener de manera célere –tanto o más que a través del amparo– la reposición que solicita, deberá acudir a esa vía y no al proceso constitucional de amparo, salvo que estemos ante situaciones que objetivamente demanden una tutela urgente que solamente puede canalizarse mediante un medio procesal como el amparo.

27. A modo de ejemplo, tenemos que una vía ordinaria especialmente protectora regulada por la Nueva Ley Procesal del Trabajo es la del proceso abreviado laboral, cuya estructura permite brindar tutela idónea en aquellos casos en los que se solicite la reposición laboral como única pretensión. Nos encontramos entonces ante una vía procesal igualmente satisfactoria, siendo competente para resolver la referida pretensión única el juzgado especializado de trabajo. Sin embargo, si el demandante persigue la reposición en el trabajo junto con otra pretensión también pasible de ser tutelada vía amparo, la pretensión podrá ser discutida legítimamente en este proceso constitucional, pues el proceso ordinario previsto para ello es el “proceso ordinario laboral”, el cual –con salvedades propias del caso concreto– no sería suficientemente garantista en comparación con el amparo.

28. En sentido complementario, si estamos en un caso en que se solicita reposición como pretensión única, pero por razón de competencia territorial o temporal no resulta aplicable la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la vía más protectora es el proceso constitucional de amparo.

§3.1.6. La resolución de este extremo de la demanda

29. En concreto, el actor alega que habría sido despedido como consecuencia del accionar engañoso de su empleador, hecho que vulnera su derecho constitucional al trabajo. Dicho con otras palabras, cuando estamos frente al denominado despido fraudulento. En consecuencia, este Tribunal procederá a determinar si, en el caso concreto, existe una vía igualmente satisfactoria para la tutela de su derecho al trabajo, a la luz de los criterios establecidos en los fundamentos 12 a 15, *supra*.

30. Con relación a la necesidad de que la estructura del proceso sea idónea para la tutela del derecho invocado, se debe tener en consideración que en el I Pleno

EXP. N° 02383-2013-PA/TC
JUNÍN
ELGO RÍOS NÚÑEZ

Jurisdiccional Supremo en materia laboral, las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, llevado a cabo los días 4 y 14 de mayo de 2012, acordaron, de un lado, que “[l]os jueces de trabajo en los procesos laborales ordinarios regulados por la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, están facultados para conocer los procesos de impugnación o nulidad de despido incausado o despido fraudulento, que de ser fundado tengan como consecuencia la reposición del trabajador al centro de trabajo”; y, por otro, que, con relación a la vía laboral regulada por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, “[l]os jueces de trabajo están facultados para conocer de la pretensión de reposición en casos de despido incausado o despido fraudulento, en el proceso abreviado laboral, siempre que la reposición sea planteada como pretensión principal única”.

31. La Corte Suprema, en el pronunciamiento glosado en el fundamento anterior, se limita a uniformizar su jurisprudencia en relación con la reposición del trabajador en los despidos fraudulentos e incausados (tomando en cuenta el precedente vinculante establecido por este Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 00206-2005-PA/TC y la jurisprudencia que surge de la STC Exp. N° 00976-2001-AA/TC, así como los criterios con los que se venían resolviendo dichas materias a nivel de juzgados y salas), pero a la luz de las sucesivas leyes procesales del trabajo.

32. En el caso de autos, se advierte que la demanda fue interpuesta el 22 de julio de 2009, antes de la publicación en el diario oficial “El Peruano” de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, efectuada el 15 de enero de 2010. Esa Ley, de acuerdo al cronograma de implementación contemplado por la Resolución Administrativa N° 149-2011-CE-PJ, de fecha 25 de mayo de 2011, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entraría en vigencia en el Distrito Judicial de Junín recién a partir del 19 de julio de 2011.

33. En consecuencia, en el caso en concreto era de aplicación la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, tomando en consideración que en la vía judicial ordinaria, desde antes del I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, ya se venía asumiendo, en casos concretos, competencia para conocer de las impugnaciones de despidos incausados o fraudulentos, en las cuales el trabajador solicita reposición, conforme se advierte del Informe del referido Pleno, específicamente en el literal a), sobre la procedencia de la pretensión de reposición por despido incausado y despido fraudulento en la vía laboral regulada por la Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 26636), del Tema 01: Procedencia de la pretensión de reposición por despido incausado y despido fraudulento en la vía ordinaria laboral (pág. 37)⁵.

⁵<http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1797b50041274631be03bf7bf7c8760a/1+Pleno+Jurisdiccional+>

EXP. N° 02383-2013-PA/TC
JUNÍN
ELGO RÍOS NÚÑEZ

34. Siendo ello así, corresponde determinar si la vía del proceso laboral ordinario resultaba idónea para la tutela del derecho al trabajo del demandante. Al respecto, este Colegiado considera necesario tomar en cuenta que en la referida vía predominaba el elemento escrito, y, en la práctica, casi todos los actos procesales debían ser consignados en actas. Además, en ella el juez contaba con un margen de acción más limitado, presentando finalmente ese proceso una desconcentración de actos y audiencias, lo que genera que el proceso ordinario tenga una duración excesiva.
35. Dicha situación no se condice con la urgencia en la tutela de los derechos laborales, por lo que se puede concluir que la referida vía laboral ordinaria, regulada por la Ley N° 26636, no cumple con el requisito de ser idónea para la tutela del derecho invocado en este caso concreto. En ese escenario, al momento de plantearse la demanda, la vía del proceso laboral no era igualmente satisfactoria y, por ende, debe resolverse el fondo por la vía del amparo.
36. Estando a lo expuesto, este Tribunal queda expedito para pronunciarse sobre la afectación del derecho al trabajo del demandante, analizando si éste fue despedido; y, de ser el caso, si dicha medida resulta arbitraria.
37. Ahora bien, en cuanto al derecho al trabajo, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona". En tal sentido, cabe resaltar que el derecho al trabajo implica dos aspectos: El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte; y, de otra, el derecho a conservar el empleo. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del Estado. El segundo aspecto trata del derecho al trabajo, entendido como proscripción de ser despedido, salvo por causa justa.
38. De autos se advierte que el demandante pretende que se deje sin efecto el supuesto despido del que fue objeto como consecuencia de la emisión de las Resoluciones Directorales N°s 104-2009-AG-PEPP-CD/DE, de fecha 16 de marzo de 2009, y 149-2009-AG-PEPP-CD/DE, de fecha 11 de mayo de 2009, que dispusieron la suspensión de sus labores durante seis y tres meses respectivamente (fojas 97 y 84), toda vez que el plazo de dichas suspensiones coincidía con el de la vigencia del

EXP. N° 02383-2013-PA/TC
JUNÍN
ELGO RÍOS NÚÑEZ

último contrato de trabajo para servicio específico que habían suscrito las partes (foja 85).

39. Al respecto, este Colegiado advierte que, mediante las cuestionadas resoluciones, la entidad emplazada impone al demandante sanciones de cese temporal. Dicha acción disciplinaria está considerada por el inciso g) del artículo 12 del Decreto Supremo N° 003-97-TR como una causal de suspensión del contrato de trabajo, motivo por el cual las referidas resoluciones directorales no pueden ser consideradas como los instrumentos mediante los cuales despidió al actor. Es más, a lo largo del desarrollo del presente proceso, el actor no ha acreditado la existencia del acto lesivo de su derecho constitucional al trabajo.
40. Por lo expuesto, este Tribunal procede a declarar infundada la demanda en el extremo que se alega la vulneración del derecho al trabajo, por no haberse acreditado en autos el despido arbitrario alegado por el actor.

§3.2. Sobre la afectación del derecho a la libertad sindical

§3.2.1. Argumentos del sindicato demandante

41. El demandante sostiene que desde que se afilió al Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Pichis Palcazú en enero de 2009, la emplazada inició en su contra actos que afectaban el derecho a la libertad sindical, llegando incluso a amenazarlo con que sería despedido mediante la imputación de una falta grave si es que no se desafiliaba.

§3.2.2. Argumentos de la parte demandada

42. De otro lado, la parte emplazada sostiene que no ha vulnerado el derecho a la libertad sindical, puesto que las sanciones que le fueron impuestas al demandante estaban debidamente justificadas, ya que se comprobó que el actor incurrió en faltas.

§3.2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

43. Conforme a lo señalado en el fundamento 13, *supra*, y siendo solamente materia de debate y cambio a partir de este caso la especificación del criterio sobre cuando existe una vía igualmente satisfactoria, este Tribunal sostiene la efectividad y vigencia de lo establecido en la STC Exp. N° 00206-2005-AA/TC, en torno a la procedencia de los amparos en materia laboral privada, para los casos de despidos

EXP. N° 02383-2013-PA/TC
JUNÍN
ELGO RÍOS NÚÑEZ

incausados, fraudulentos y nulos, por lo que considera que en el presente caso procede evaluar si se ha vulnerado el derecho a la libertad sindical del demandante.

44. El derecho a la libertad sindical está reconocido en el artículo 28, inciso 1) de la Constitución. Este derecho tiene un doble contenido: un aspecto orgánico y un aspecto funcional. El primero consiste en la facultad de toda persona de constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales. El segundo se encuentra dirigido a la facultad de afiliarse o no a este tipo de organizaciones. Igualmente el derecho a la libertad sindical tiene como contenido el poder del trabajador para que por razones de su afiliación o actividad sindical no sufra ningún menoscabo en sus derechos fundamentales.

45. Adicionalmente, en el fundamento jurídico 5 de la STC Exp. N° 08330-2006-PA/TC, conforme a lo señalado por el Comité de Libertad Sindical de la OIT con relación a la libertad sindical, se ha dicho que:

“Uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo -tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales- y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad (...)”.

46. En ese mismo sentido, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en su artículo 4°, establece que: “El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que éstos constituyen”.

47. Al respecto, este Colegiado considera que no se ha demostrado en autos que el empleador haya realizado actos en contra del demandante que tengan relación con su afiliación al Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Pichis Palcazú (SITRAPEPP), o con su actividad sindical, toda vez que los documentos

EXP. N° 02383-2013-PA/TC
JUNÍN
ELGO RÍOS NÚÑEZ

presentados solo acreditan diversas solicitudes, reclamos y denuncias presentadas por el referido sindicato, como son los siguientes:

- La constancia expedida por el Gobernador del Distrito de San Ramón, con fecha 31 de diciembre de 2008, mediante la cual da cuenta que los funcionarios del Ministerio de Trabajo se negaron a recibir los contratos de trabajo de dos trabajadores (fojas 30);
- El oficio N° 005-2008-PCD- "PEPP", de fecha 23 de diciembre de 2008, mediante el cual el Presidente del Consejo Directivo del Proyecto Especial Pichis Palcazú informa al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que deberán abstenerse de firmar y renovar contratos del personal del referido Proyecto, sin antes coordinar con su Consejo Ejecutivo (fojas 31);
- La copia del acta de la asamblea del mencionado Sindicato, de fecha 3 de enero de 2009, en la que se toman diversos acuerdos, como el incorporar a nuevos trabajadores como miembros del SITRAPEPP, fijar el aporte sindical, adoptar acciones legales para que los funcionarios del Ministerio de Trabajo respeten sus derechos laborales, así como contratar a un abogado para que asesore al ente sindical (fojas 121);
- La copia del Auto Directoral N° 002-2009/DRTPEJ-DPSC, de fecha 16 de febrero de 2009, por el cual se declara la nulidad del acto administrativo de registro sindical del Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Pichis Palcazú (fojas 308);
- El Oficio N° 003-2009-SITRAPEPP, de fecha 9 de enero de 2009, por medio del cual el SITRAPEPP solicita al Director Ejecutivo del Proyecto demandado una audiencia para tratar temas vinculados a los derechos laborales de sus agremiados (fojas 383);
- El Oficio N° 009-2009-SITRAPEPP, del 9 de marzo de 2009, mediante el cual el SITRAPEPP solicita al Director Ejecutivo del Proyecto emplazado información pública y el cese de actos de hostilización, pues el personal de vigilancia venía revisando las prendas al personal, a la salida de la jornada laboral (fojas 384); y
- La denuncia penal por abuso de autoridad, formulada por el mencionado Sindicato en contra del Jefe de la Zonal de Trabajo y Promoción Social,

EXP. N° 02383-2013-PA/TC
JUNÍN
ELGO RÍOS NÚÑEZ

adscrito al Ministerio de Trabajo, por haberse negado a recibir los contratos de trabajo de los trabajadores del Proyecto demandado (fojas 393).

48. Estos, así como otros instrumentos obrantes en autos, no están relacionados con actos realizados por la entidad demandada en contra del accionante, como consecuencia de su condición de trabajador sindicalizado. Tampoco el recurrente ha presentado documento alguno para acreditar que su empleador amenazó con despedirlo, mediante la imputación de una falta grave, si es que no se desafiliaba.
49. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad sindical alegada por el demandante, la demanda debe ser desestimada en dicho extremo.

§3.3. Sobre la afectación del derecho al debido proceso y al principio de inmediatez

§3.3.1. Argumentos del demandante

50. El actor sostiene que con las Resoluciones Directorales N°s 104-2009-AG-PEPP-CD/DE y 149-2009-AG-PEPP-CD/DE se ha vulnerado su derecho al debido proceso y el principio de inmediatez, por cuanto considera que los hechos que dieron origen a las sanciones impuestas en su contra datan del año 2008, mientras que las sanciones de suspensión de sus labores por un periodo de seis y tres meses fueron dispuestas en el año 2009. Solicita que se deje sin efecto las resoluciones administrativas que lo sancionaron.

§3.3.2. Argumentos de la demandada

51. La parte demandada argumenta que el actor fue sancionado luego de seguirse un debido procedimiento investigatorio.

§3.3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

52. Este Tribunal procederá a determinar si, conforme a las reglas de procedencia establecidas en los fundamentos 12 al 15, *supra*, es competente para conocer la pretensión del demandante.
53. Al respecto, conforme se ha señalado en el fundamento 33 de esta sentencia, las pretensiones de orden laboral del accionante, de ser el caso, debían ser tramitadas con las reglas procesales establecidas por la Ley Procesal del Trabajo N° 26636.

EXP. N° 02383-2013-PA/TC
JUNÍN
ELGO RÍOS NÚÑEZ

54. En ese sentido, se puede determinar que, al momento de la interposición de la demanda (esto es, al 22 de julio de 2009), existía un proceso distinto al proceso constitucional de amparo con una estructura idónea para la tutela del derecho invocado, pues la impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la relación laboral se tramitaban por la vía del proceso regulado en los artículos 70 y siguientes de la ley 26636, que resultaba sumarísimo.
55. En dicho proceso se podía igualmente obtener una adecuada tutela del derecho afectado mediante un pronunciamiento judicial que declarara la nulidad de los actos administrativos cuestionados, los cuales consisten en sanciones impuestas al recurrente, que ya se estaban ejecutando al momento de la interposición de la demanda.
56. Finalmente, el actor no ha acreditado en autos la necesidad de una tutela de urgencia vinculada al derecho supuestamente afectado, ni la gravedad del daño que se ocasionaría al transitar su pretensión en la vía laboral.
57. Por lo expuesto, este Tribunal Constitucional considera que la pretensión del demandante podía ser resuelta en la vía del proceso sumarísimo laboral, por constituir una vía “igualmente satisfactoria”, motivo por el cual este extremo de la demanda resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la supuesta vulneración de los derechos al trabajo y a la libertad de sindicación.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 104-2009-AG-PEPP-CD/DE y la Resolución Directoral N° 149-2009-AG-PEPP-CD/DE.
3. Establecer como **PRECEDENTE**, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en los fundamentos 12 al 15 y 17 de esta sentencia.

EXP. N° 02383-2013-PA/TC
JUNÍN
ELGO RÍOS NÚÑEZ

4. Establecer que, en lógica de favorecimiento del proceso, en todos aquellos procesos de amparo a los que resulte aplicables las reglas contenidas en el precedente de autos, hasta la fecha de publicación de la presente sentencia, deberá habilitarse el respectivo plazo para que en la vía ordinaria el justiciable pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos, conforme los fundamentos 18, 19 y 20 de la presente sentencia.


Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:


OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Conuerdo con lo resuelto por mis distinguidos colegas magistrados, en el sentido de desestimar la pretensión contenida en la demanda, pero me aparto de la sentencia en tanto convalida el derecho a la reposición laboral y sustituye el concepto “vía igualmente satisfactoria” por una regla compleja, compuesta por conceptos igual o aún más abstractos e indeterminados.

La presente sentencia establece un precedente que sustituye al establecido por la sentencia emitida en el Expediente N.º 00206-2005-PA/TC, caso Baylón Flores. Dicho precedente estableció criterios para determinar cuándo había una vía igualmente satisfactoria para conocer de controversias laborales. Por tanto, estableció también cuándo quedaba habilitada la vía del amparo.

El objetivo de Baylón Flores habría sido filtrar las controversias laborales, enfatizando el carácter residual del amparo. Sin embargo, a la luz del abultado número de amparos laborales, no habría tenido éxito. Este fracaso explica el nuevo intento contenido en la presente sentencia, de perfilar mejor cuándo existe una “vía igualmente satisfactoria”.

En mi opinión, sin embargo, el uso y abuso del amparo laboral persistirán en la medida que se mantenga la interpretación equivocada del texto constitucional respecto a la reposición. Tal como señalé en el voto singular emitido en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC, a mi criterio la reposición no tiene sustento en la Constitución y deriva solo de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo.

Por supuesto, la razón por la que ha de reconocerse que la Constitución no incluye el derecho a la reposición no es el abultado número de amparos laborales. La razón por la que ha de hacerse ello es el respeto y la fidelidad que debe merecer el texto y el espíritu de la Constitución. En el voto singular referido desarrollé este argumento *in extenso*; a él me remito.

Ahora bien, la presente sentencia no solo convalida el derecho a la reposición, sino que además sustituye los criterios establecidos en el caso Baylón Flores por una regla compleja, compuesta por conceptos igual o más abstractos que los que se establecieron en dicha oportunidad. Al hacerlo, mantiene el margen de discrecionalidad que se tendrá para resolver casos futuros.

Los conceptos abstractos a los que me refiero son, entre otros, “proceso eficaz”, “protección debida” y “gravedad del daño”. Evidentemente, cabe preguntarse cómo se determina o mide la eficacia del proceso ordinario; cuándo la protección es la debida; cuándo el daño es grave; etcétera. Desde que no es posible responder a estas preguntas con precisión, resulta claro que queda un amplio margen a distintas interpretaciones.

Lo grave del caso es que este nuevo precedente se refiere no solo a los temas laborales, sino que busca establecer criterios para determinar cuándo hay una “vía igualmente satisfactoria” para todos los tipos de amparo que contempla la Constitución y que precisa el Código Procesal Constitucional, según los derechos fundamentales que protege.

S.

SARDÓN DE TABOADA



**JURISTA
EDITORES**

Lo que certifico:



OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto a mis ilustres colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto, señalando que no obstante que he apoyado la resolución de mayoría, por la cual, entre otros aspectos resolutivos, se establecen como precedente las reglas contenidas en sus fundamentos 12 al 15 y 17, considero pertinente precisar lo siguiente:

1. Desde mi punto de vista y acorde con lo que he dejado sentado en el voto singular que emití en el Exp. N° 5057-2013-PA/TC, correspondiente al proceso de amparo promovido por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco, contra el Poder Judicial, que se ha dado en denominar Precedente Huatuco, al cual me remito, las premisas para el dictado de un precedente constitucional vinculante se desprenden del concepto de dicho instituto procesal y de los fines de los procesos constitucionales. Específicamente, si el precedente se refiere al ejercicio, alcances o cobertura de un derecho fundamental, el precedente debe imperativamente ser armónico con el fin de garantizar su vigencia efectiva; premisas que son las siguientes:

- a) Que el precedente sea la consecuencia de una praxis jurisdiccional continuada. De un camino ya recorrido por el Tribunal Constitucional a través de sus fallos, en el que haya ido perfilando una regla que considere necesario establecer como de obligatorio y general cumplimiento en casos similares.

Vale decir, el precedente vinculante nace a raíz de un camino recorrido por el Tribunal Constitucional en el ejercicio de la magistratura constitucional. No es producto de un acto ajeno a la praxis jurisprudencial, que nazca sin tal condición, como si se tratara de una labor meramente legislativa, propia del Poder Legislativo, salvo que su objetivo sea fortalecer el marco de protección de los derechos fundamentales.

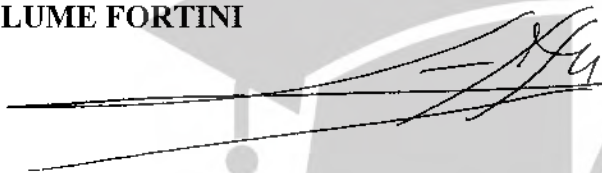
- b) Que el precedente vinculante tenga invívita una finalidad, acorde con la naturaleza tuitiva, finalista y garantista de los procesos constitucionales: ampliar y mejorar la cobertura de los derechos fundamentales y de su pleno y cabal ejercicio.

Por ello, la inspiración del precedente debe responder al rol tuitivo y reivindicativo del Tribunal Constitucional, tendiente a mejorar los mecanismos de protección y de garantía de la vigencia efectiva de los derechos humanos.

Por tanto, el motor o la inspiración del precedente no puede ni debe ser otro que brindar mayor y mejor protección al justiciable que alega afectación de sus derechos esenciales, sea por amenaza o por violación.

2. En armonía con dicha perspectiva considero que la formula a la que se ha arribado mediante la presente sentencia, si bien no es consecuencia de una praxis reiterada, sin embargo sí contribuye significativamente a fortalecer el sistema de protección de derechos fundamentales, estableciendo criterios que permitirán definir de manera adecuada cuándo estamos ante una vía procedimental igualmente satisfactoria y, por consiguiente, cuándo corresponde utilizar el proceso constitucional y cuándo corresponde acudir a las vías judiciales ordinarias.
3. En la lógica descrita, considero pertinente apoyar la resolución de mayoría, habida cuenta que la considero correcta y que va de la mano con lo que representa los objetivos de una justicia constitucional finalista, y tuitiva de los derechos humanos.

S.
BLUME FORTINI



Lo que certifico:



OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02383-2013-PA/TC
JUNÍN
ELGO RÍOS NÚÑEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto con el objeto de justificar las razones por las que he considerado necesario adecuar el precedente contenido en la STC n.º 206-2005-PA/TC, a las nuevas reglas de procedencia del amparo en materia laboral establecidas en la presente sentencia.

1. Como lo señalé en el fundamento de voto que suscribí en la STC n.º 5057-2013-PA/TC, estoy obligado a ser consistente con mis decisiones previas debido a que, en principio, casos sustancialmente iguales deben ser resueltos de la misma manera, salvo que existan razones que ameriten una solución diferente o resulte necesario modificar una línea jurisprudencial, como cuando, por ejemplo, estamos ante una variación del marco normativo, en cuyo caso, mis fallos deberán adecuarse al mismo, toda vez que la impartición de justicia no puede desarrollarse al margen del ordenamiento jurídico.
2. Atendiendo a esto último, he llegado al convencimiento de que, en los distritos judiciales en los que resulta de aplicación la Ley n.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que viene implementándose de manera paulatina, el proceso abreviado laboral constituye una vía igualmente satisfactoria para obtener, de manera sencilla¹ y celer², la reposición ante un despido que contravenga su derecho al trabajo u otro derecho fundamental³, conforme lo establece el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
3. A la luz de lo antes expuesto, la revisión de las reglas de procedencia del amparo en materia laboral establecidas en el precedente contenido en la STC n.º 206-2005-PA/TC, resultaba imperativa, pues, en las actuales circunstancias, la nueva vía laboral ordinaria proporciona una genuina tutela judicial efectiva, al haber sido reconfigurada, en aras de solucionar conflictos de manera más expeditiva, pero sin que ello menoscabe las garantías esenciales del debido proceso.

Sr.

URVIOLA HANI



Lo que certifico:



OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Al imponer, por ejemplo, la *presunción de laboralidad* que, en todo caso, tendría ser desvirtuada por el emplazado. En el proceso de amparo laboral, por el contrario, quien tiene la carga de acreditar estar inmerso en una relación de carácter laboral es el propio demandante.

² Al concentrar diligencias judiciales y concebir dicho proceso de manera menos rígida, con un rol muy activo del juez en la solución del conflicto.

³ A no ser que estemos ante situaciones excepcionalísimas que, objetivamente, requieran una tutela urgente que no pueda ser brindada en la vía ordinaria.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12882 - 2013
LIMA

Lima, once de agosto
de dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

I. VISTOS; la causa número doce mil ochocientos ochenta y dos – dos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Sivina Hurtado, Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Malca Guaylupo; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.1 RECURSO DE CASACIÓN:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante don Ángel Simón Huamán Ccasa, de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, obrante a fojas ciento diecisiete, contra la resolución de vista de fecha nueve de julio de dos mil trece, obrante a fojas noventa y tres, que confirma la resolución apelada de primera instancia expedida el cuatro de marzo de dos mil trece, a fojas setenta, que declara improcedente la demanda por razón de materia, con lo demás que contiene; y la revocaron en el extremo que dispone remitir los actuados al Centro de Distribución General para que sean redistribuidos aleatoriamente a los Juzgados Contencioso Administrativos en lo Laboral del Distrito Judicial de Lima, y reformando dicho extremo; dispusieron la remisión de los autos al Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos que se redistribuya de forma aleatoria entre los Juzgados Especializados Civiles de dicha Corte, con lo demás que al respecto contiene; en los seguidos por el recurrente contra la Universidad Nacional Federico Villarreal - UNFV, sobre

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12882 - 2013
LIMA

Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Normas Laborales.

I.2 CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, obrante a fojas cincuenta y ocho del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema, este Tribunal ha declarado *procedente* el recurso de casación interpuesto por el demandante don Ángel Simón Huamán Ccasa, respecto de la causal de ***infracción normativa*** de los siguientes dispositivos normativos: **i) artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y artículos 5 y 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil - *Deber de motivación y competencia***; alega el recurrente en este extremo, que pertenece al Régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y, no se puede fijar la competencia del Juez Civil en desmedro del Juez Laboral, cuando dicho supuesto se encuentra previsto dentro de la competencia omnicompreensiva establecida en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; a su vez, esgrime que no cabe invocar un supuesto vacío de la norma procesal especial para aplicar supletoriamente el proceso civil; **ii) infracción normativa del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo – *ámbito de la Justicia Laboral***, argumenta la parte recurrente que la pretensión se originó con ocasión de la prestación de servicios, estando su petición dentro del ámbito de la justicia laboral; y, **iii) artículo 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo – *Competencia por materia de los Juzgados Especializados Laborales***; arguye el impugnante que existe interpretación errónea del dispositivo acotado, en la medida que no comprende la pretensión autónoma referida al daño patrimonial o extra

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12882 - 2013
LIMA

patrimonial iniciado por un trabajador del Sector Público, contradiciendo la vocación omnicomprendensiva de la Justicia Laboral.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: En el presente caso, principalmente se discute la competencia por razón de la materia, de los Juzgados Especializados de Trabajo para conocer demandas de indemnización por daños y perjuicios, derivados de una relación laboral bajo el régimen de *derecho público regulado por el Decreto Legislativo N° 276*; razón por la cual, corresponde delimitar en principio si, como afirma el recurrente, es el juez especializado laboral el competente para conocer demandas como la de autos; y, en segundo término, cuál sería la *vía procesal* a emplearse para la tramitación de las mismas.

SEGUNDO: El demandante solicita mediante escrito postulatorio de fojas cuarenta y siete, el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios, alegando que mediante Resolución N° 6075-90-UNFV ingresó a la carrera administrativa (regulada por el Decreto Legislativo N° 276 y norma reglamentaria); empero fue cesado durante un proceso de reorganización con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y cinco, para luego ser reincorporado producto de un proceso de revisión de los ceses ocurridos en el periodo desde mil novecientos noventa y dos al dos mil. Al calificar la demanda, mediante resolución N° 1, de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, obrante a folios setenta, el A quo declara su incompetencia por razón de la materia al declarar improcedente la demanda y ordena la remisión de los actuados al Centro de Distribución General para que se redistribuya a los Juzgados Contenciosos Administrativos en lo Laboral del Distrito Judicial de Lima; fundamentando su decisión principalmente en que el demandante era un trabajador

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12882 - 2013
LIMA

adscrito al régimen laboral público; en tal sentido, todas sus reclamaciones deben ser reconducidas bajo el proceso contencioso administrativo regulado por Ley N° 27584 y, de conformidad con el artículo 2 inciso 4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. Posteriormente, mediante resolución de vista de fecha nueve de julio de dos mil trece, obrante a folios noventa y tres, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la decisión contenida en la resolución N° 1, de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, obrante a folios setenta, en el extremo que declara la incompetencia por la materia del Juez Especializado de Trabajo; sin embargo, la revoca en el extremo que dispone remitir los actuados al Centro de Distribución General para que sean redistribuidos aleatoriamente a los Juzgados Contencioso Administrativos en lo Laboral del Distrito Judicial de Lima, y reformando dicho extremo; dispusieron la remisión de los autos al Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos que se redistribuya de forma aleatoria entre los Juzgados Especializados Civiles de dicha Corte. Como sustento de su decisión, la Sala de mérito señala que conforme el petitorio del demandante, y atendiendo a lo previsto en el artículo 5 numeral 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, no se advierte que la pretensión de indemnización por daños y perjuicios se esté acumulando a otras pretensiones conforme lo establece la norma antes indicada; por ende, estando a la naturaleza de la presente acción, el Juez Laboral no resulta competente para conocer la presente demanda; siendo aplicable el artículo 5 del Código Procesal Civil; por lo que corresponde remitir los actuados a la Mesa de Partes de los Juzgados Civiles y no a los Juzgados Contencioso Administrativos, ya que si bien el artículo 2 numeral 4 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, plantea la posibilidad de que el juez laboral conozca de pretensiones bajo el proceso

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12882 - 2013
LIMA

contencioso administrativo, empero, este proceso se encuentra regulado por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, norma que establece la imposibilidad de poder solicitar la pretensión indemnizatoria de manera autónoma.

TERCERO: En dicho contexto, es necesario señalar que el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al "*debido proceso legal*" vinculado a la "*tutela procesal efectiva*". La citada disposición constitucional tiene correlato en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que: "*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)*". De la definición establecida en la norma internacional, se evidencia que la tutela procesal efectiva tiene como una de sus manifestaciones que el órgano jurisdiccional que resuelva el conflicto sea el "*competente*" para avocarse a dicha causa; dicho de otro modo, debe entenderse como aquél que, de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, cuantía, etc.), es el llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el derecho a un *juez natural*, esta garantía presenta dos alcances: por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia; y por otro, que la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por la ley. Por ende, el contenido de este derecho (tutela jurisdiccional efectiva) plantea dos exigencias muy concretas: *en primer lugar*, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional,

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12882 - 2013
LIMA

garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o, que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, *en segundo lugar*, que la jurisdicción y **competencia del juez sean predeterminadas por la ley**, lo que implica que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y, que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139 inciso 3 y 106 de la Constitución Política vigente¹.

CUARTO: La competencia, entonces, se erige como aquel componente de la tutela jurisdiccional efectiva que como consecuencia directa de la jurisdicción, se *"asocia con la idea de legitimidad del órgano jurisdiccional para conocer un determinado conflicto planteado por la vía del ejercicio de una pretensión."*², siendo definida como aquella potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional³. En consecuencia, es unánime afirmar que la competencia es atribuida por ley a un determinado órgano jurisdiccional para que éste conozca de un conflicto judicializado en determinados asuntos, constituyéndose así en el límite directo que tiene el juzgador para decidir sobre el proceso.

QUINTO: En los ordenamientos procesales, sean éstos de naturaleza civil o laboral, se disgregan tipologías de competencia con la finalidad de

¹ STC N.º 0290-2002-PHC/TC, fundamento 8

² DE BUEN L., Néstor. "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa S.A., 1988, 1era Ed., pág.183.

³ COÛTURE, Eduardo. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Depalma Editor. Buenos Aires. 1958, 3era Ed., pág. 29.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12882 - 2013
LIMA

sistematizar los asuntos que pueden ser objeto de conocimiento por los órganos jurisdiccionales. Esta clasificación obedece principalmente a razones de orden práctico. En el caso peruano, en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se ha regulado –al igual que su predecesora– la competencia por razones de la materia, función, grado, cuantía y territorio. En el presente caso, es necesario señalar que la competencia por razón de la materia “tiene que ver con el modo de ser del litigio”⁴; es decir, está determinada por la naturaleza de las pretensiones y/o relaciones jurídicas que son sometidas a la jurisdicción ordinaria; razón por la que, además, se afirma que este tipo de competencia es objetiva y tiene por finalidad hacer eficaz y eficiente la administración de justicia, mediante la especialización de los magistrados⁵.

SEXTO: En el artículo 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se establece la competencia por la materia asignada al juez laboral, así como las reglas procesales establecidas para determinados procesos. Así, mientras en el **proceso ordinario laboral** únicamente son ventiladas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios (cláusula amplia); además del nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos; responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo

⁴ CARNELUTTI, Francesco. “Sistema de derecho procesal civil”. Editorial Uteha, Buenos Aires, Tomo II, pág.311. En el mismo sentido, véase TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y VINATEA RECOBA, Luis, “Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: Análisis Informativo”, 1ra. Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, Setiembre 2010, págs. 56 y sgtes.

⁵ ROMERO MONTES, Francisco Javier. “El nuevo proceso laboral. Doctrina, legislación y jurisprudencia”. Editorial Grijley, 2011, pág. 92.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12882 - 2013
LIMA

favor se presta o prestó el servicio; actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral; cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia; enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo; entre otros señalados de manera enunciativa en el literal 1 incisos a) a l) del artículo 2; **en el proceso abreviado laboral**, sobre la reposición, cuando ésta se plantea como pretensión principal única y de las pretensiones relativas, a la vulneración de la libertad sindical, según lo señalado en el literal 2 del artículo 2. Mientras que **en el proceso contencioso administrativo** conforme a la ley de la materia, se ventilan las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo, de conformidad con lo previsto en el literal 3 del artículo 2, ~~y~~ que, concordado con lo señalado en el artículo 20 de la norma laboral adjetiva, exige –según corresponda– el agotamiento de la vía administrativa en caso se haya establecido un procedimiento previo ante un órgano o tribunal específico, en cuyo caso debe recurrirse ante ellos antes de acudir al proceso contencioso administrativo. Finalmente, también conoce de los **procesos con título ejecutivo** cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

SÉTIMO: En el presente caso, si bien no existe controversia respecto a la adscripción del demandante a las normas laborales del régimen laboral público, regulado por Decreto Legislativo N° 276, con lo que primigeniamente cualquier reclamo formulado por éste “debería” encausarse en la vía del proceso contencioso administrativo, conforme al inciso 4 del artículo 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, debe analizarse si, conforme a la ley que regula

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12882 - 2013
LIMA

dicho procedimiento - Ley N° 27584 - es posible tramitar la demandada incoada, o, como si alega el demandante, no es viable. Al respecto, el numeral 5 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, estipula como una pretensión de este tipo de procesos: *“La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnable, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.”* De dicha regulación, se desprende la imposibilidad jurídica de tramitar una pretensión de indemnización por daños y perjuicios como pretensión *autónoma*, pues la demanda de reconocimiento de la misma se encuentra condicionada a que se plantee *acumulativamente* a las pretensiones de: i) declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; ii) el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; iii) la declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo; y, iv) se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (numerales 1 a 4 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS). Por ende, apreciándose que el actor plantea demanda de indemnización por daños y perjuicios alegando un daño causado por el empleador, como una pretensión autónoma; la misma que no encuentra regulación legal explícita, en el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en la medida de que el petitorio formulado no se encuentra conexo a ningún planteamiento acumulativo de nulidad, reconocimiento, declaración de contraria a derecho o mandato de cumplimiento. En este aspecto, *prima facie* resulta

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12882 - 2013
LIMA

acertada la decisión expuesta por el A quem respecto a la imposibilidad de que el Juez especializado de trabajo conozca de la demanda de autos vía del proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 2 inciso 4 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

OCTAVO: La conclusión que antecede, sin embargo, no es óbice para la aplicación del artículo 5 del Código Procesal Civil, norma cuya infracción se denuncia en el presente caso, en tanto el análisis del artículo 2 inciso 4 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, únicamente extiende la *incompetencia* del juez especializado laboral para conocer de dicha demanda vía del proceso *contencioso administrativo*; por lo que, al extender la conclusión de "incompetencia" del juez especializado laboral, sin analizar las demás vías procesales habilitadas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se están vulnerando los artículos **139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, al trasladar el mismo razonamiento a un escenario distinto al analizado (vía del proceso contencioso administrativo), sin que se hayan expuesto argumentos que sustenten dicha conclusión. En tal sentido, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación por esta causal; sin embargo, aún cuando procedería amparar la nulidad de la sentencia de vista recurrida en casación, este Supremo Tribunal estima que en aplicación y respeto irrestricto a los principios de economía y celeridad procesal⁶, corresponde emitir pronunciamiento de fondo a fin de determinar si es viable jurídicamente que el juez especializado de trabajo conozca la presente demanda vía del proceso *ordinario laboral*, como pretende el actor.

⁶ "(...) la economía procesal no solo se refiere a la reducción del gasto, sino también a la economía del tiempo y esfuerzo, ingredientes sustanciales para el logro del principio de celeridad, que es sinónimo de urgencia" En ROMERO MONTES, Francisco Javier. "El nuevo proceso laboral. Doctrina, legislación y jurisprudencia". Editorial Grijley, 2012, pág. 53. 2da Ed.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12882 - 2013
LIMA

NOVENO: Al respecto, en cuanto a la competencia para conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios, se debe precisar que es *pacífico* a nivel jurisdiccional la posibilidad de que el juez especializado *laboral* conozca de demandas como la mencionada; fundamentalmente, porque es el contrato de trabajo el que determina el origen de la responsabilidad civil alegada por las partes, y lo que determina su adscripción a la justicia especializada laboral, a fin de que ésta en el marco de su especialización y especial conocimiento de la materia *laboral* analice los elementos de la responsabilidad civil *contractual* invocada. En efecto, ya en el Pleno Jurisdiccional Laboral celebrado en Tarapoto en el año dos mil, se acordó que el *juez de trabajo* era el competente para conocer de dichas demandas de indemnización por daños y perjuicios, en tanto la anterior Ley Procesal del Trabajo N° 26636, establecía en el literal c), numeral 2 del artículo 4, que, los jueces de trabajo conozcan los conflictos jurídicos por incumplimiento de disposiciones y normas laborales, lo que significa que al estar integradas estas al contrato de trabajo, su violación supone incumplimiento de las obligaciones generadas por dicho contrato. Posteriormente, con el nuevo marco de regulación del proceso laboral –Ley N° 29497–, se llevó a cabo el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, cuyas conclusiones fueron publicadas en el diario oficial “El Peruano” el catorce de julio de dos mil doce, mediante el cual se acordó que: “*Los jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial, que abarca el lucro cesante y daño emergente, como daño moral (...)*”; ello en virtud a que la Nueva Ley Procesal del Trabajo prevé expresamente la competencia de los juzgados de trabajo para conocer pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, sean estas

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12882 - 2013
LIMA

planteadas por los trabajadores o empleadores, tal como se desprende del inciso b) del numeral 1 del artículo 2. En ese contexto, queda claro entonces que es el juez de trabajo el juez competente para conocer y resolver pretensiones de indemnización por daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de contrato de trabajo. Por lo que siendo ello así, se verifica entonces la **infracción normativa del artículo 5 del Código Procesal Civil**, en tanto la aplicación supletoria de dicha norma procesal civil únicamente es viable en la medida en que no exista regulación expresa en la norma procesal *especial*; sin embargo, como mencionamos, ambas leyes procesales de trabajo contemplan la posibilidad de tramitar una demanda de indemnización por daños y perjuicios ante el juez especializado de trabajo, razón por la que no se cumple con el supuesto de hecho contenido en el artículo 5 del Código Procesal Civil, esto es, el vacío legislativo o laguna normativa⁷ sobre la regulación de la competencia para demandas de indemnización por daños y perjuicios atribuida al juez de trabajo; pues, conforme al artículo 2 numeral 1 de la referida ley procesal laboral, sí existe competencia para la materia establecida expresamente.

DÉCIMO: Precísese en este orden de ideas que, aún cuando las vías del proceso *ordinario* y *abreviado* laboral se encuentran reservadas únicamente para la tramitación de pretensiones de aquellos trabajadores adscritos al régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728), conforme se desprende del desarrollo de la conclusión expuesta en el Punto 1.3. del Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, cuyo Informe ha sido publicado en la página web del Poder Judicial; empero, existe la posibilidad de que en vía del proceso *ordinario* laboral

⁷ "(...) un cierto caso genérico constituye una laguna normativa de un cierto sistema normativo cuando ese sistema no contiene una norma que correlacione el caso con una solución, esto es, con la calificación normativa de una determinada conducta (...)" en RÓDENAS, Ángeles "Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico". Editorial Marcial Pons, 2012. Pág. 24

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12882 - 2013
LIMA

se tramiten pretensiones como la del presente caso, aún cuando se trate de un servidor público cuyo régimen laboral se encuentre regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

DÉCIMO PRIMERO: En efecto, el *literal l) del inciso 1 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497*, establece que: “Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: (...) 1. En proceso ordinario laboral (...) l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.” Este inciso que contiene una regla de fin⁸ que confiere una competencia “abierta”, atribuida a los juzgados especializados de trabajo, se justifica en que, por regla general, es este órgano jurisdiccional quien por su especialidad en la materia es el llamado a conocer cualquier tipo de conflictos que se deriven de las “*las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales (...) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral (...) referidas a aspectos (...) conexos (...) a la prestación efectiva de los servicios.*” En este sentido, se le otorga al Juez laboral, una facultad discrecional⁹ para que, en caso de duda acerca de su competencia material, se avoque a la solución del conflicto ante la prohibición –además– de no dejar de administrar justicia ante vacío o

⁸ “La distinción es relevante cuando la disposición que estipula como obligatoria, por ejemplo, la producción de un determinado estado de cosas deja a la discreción de su destinatario la selección de los medios casualmente idóneos para producirlo; en este sentido, las reglas de fin dejan a sus destinatarios un margen de discreción que no existe en el caso de las reglas de acción.” MORESO, JOSE JUAN “El encaje de las piezas del derecho”. En *Isonomía* N° 14. Abril 2001. Pág. 150

⁹ “Por ello, para considerar que una determinada actuación en ejercicio de un poder discrecional está justificada, habrá que añadir algunas premisas a ese razonamiento subsuntivo. En particular habrá que añadirle premisas fácticas acerca de las circunstancias concretas del caso y acerca de la adecuación, dadas esas circunstancias, de los medios adoptados para conseguir los fines prescritos; pero también habrá que añadir premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la que opta por el que cabe considerar como el “mejor” de los medios disponibles (en el sentido no sólo de que es el que maximiza el resultado, sino que lo hace afectando lo menos posible a los intereses en juego). Por ello, puede decirse que aquí ya no estamos ante una actividad meramente aplicativa del Derecho, sino que, junto a ella, aparece una actividad de desarrollo y concreción del Derecho (que podría verse como intermedia entre la creación del Derecho y su aplicación)”. LIFANTE VIDAL, ISABEL “Dos conceptos de discrecionalidad jurídica”. En *Doxa* N° 25. Año 2002. Pág. 434

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12882 - 2013
LIMA

deficiencia de la ley. En el presente caso, considerando además que, la tutela solicitada por el trabajador del régimen laboral público, y que tiene directa relación con los acontecimientos sucedidos en el marco de un contrato de trabajo, no puede ser tramitada vía del proceso contencioso administrativo. Siendo que, este carácter *omnicomprensivo* de la justicia laboral que se ve traducido en un mayor margen de actuación del juez especializado de trabajo (al ampliársele la competencia por la materia), se ve ratificada con lo dispuesto en el **artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo** norma cuya infracción se denuncia, y cuyo contenido no ha sido observado por la Sala de mérito al momento de absolver la apelación en contra de la resolución N° 1; por lo que también corresponde declarar **fundadas** las denuncias casatorias en lo que respecta a estos extremos del recurso extraordinario.

DÉCIMO SEGUNDO: Corresponde señalar de otro lado que, en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se recogen principios que inspiran pero sobre todo **fundamentan** este nuevo esquema procesal laboral. Así, en el primer párrafo pueden identificarse principios como el de socialización del proceso, al evitar que las desigualdades entre las partes afecte el resultado del proceso; el de veracidad, cuando se privilegia el fondo sobre la forma y que se asimila a lo que se conoce como Principio de primacía de la realidad; **principio pro actione**, que procuran la continuidad del proceso por sobre los inconvenientes procesales existentes, claro está, siempre que éstos no afecten el debido proceso; pues es precisamente éste y la tutela jurisdiccional efectiva los pilares de este nuevo proceso laboral según se lee del texto expreso del párrafo primero del artículo in comento. De otro lado, alude al **principio de razonabilidad** que es aquel que dirige la actuación del juez en atención a su razón o criterio de justicia.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12882 - 2013
LIMA

Añadiéndose que estos principios, que a su vez acarrean deberes para con el juez en su actuación como director del proceso, tienen especial énfasis cuando se ventilen conflictos en los que se encuentren involucrados madres gestantes, menores de edad o discapacitados. En el segundo párrafo pueden identificarse los principios de dirección del proceso, al encargar al juez tener un rol protagónico en la conducción del mismo, premuniéndolo de facultades sancionadoras a fin de obtener de las partes una conducta acorde con sus deberes de veracidad, probidad lealtad y buena fe. Éstos, precisamente, también constituyen principios que sirven de sustento al proceso laboral regido por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Y, finalmente, en el último párrafo se enfatiza en la necesidad de establecer la gratuidad para acceder al proceso laboral, precisando que ésta se da siempre que el monto pretendido no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

DÉCIMO TERCERO: Precisamente, son los principios *pro actione* y de *razonabilidad*, los que ratifican la decisión de este Supremo Tribunal respecto a la posibilidad jurídica procesal de tramitar una demanda como la planteada en el presente caso, en la vía del proceso *ordinario* laboral, de conocimiento del juez especializado de trabajo – o quien haga sus veces-; en tanto, este principio de favorecimiento del proceso que comprende también el principio de vinculación y elasticidad, entiende que las normas procesales aún cuando son imperativas, el juez laboral está facultado a adecuar la exigencia de las formalidades impuestas por las normas procesales a los fines del proceso, esto es, la efectiva resolución de la materia controvertida.¹⁰ Apelando a tal fundamento del proceso laboral, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, en la

¹⁰ MONROY GÁLVEZ, Juan. Ob. Cit. pág. 104.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12882 - 2013
LIMA

Casación N° 4800-2011-Moquegua, indicó que: *“el Juez Laboral cuando en cualquier etapa del proceso dude respecto del cumplimiento de algún requisito de admisibilidad o procedencia, lo que implique la inadmisión de la demanda, o la continuación del proceso, deberá interpretar las normas en forma sistemática que permita la continuidad del mismo. De esta manera, los Jueces laborales garantizan una real eficacia de la tutela jurisdiccional, al interior de un debido proceso, por su parte, los justiciables han de colaborar con los Magistrados, demostrando buena fe en su actuación procesal.”* Así lo ha afirmado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando prescribe respecto del principio pro actione que: *“el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, (...) impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.”*¹¹

DÉCIMO CUARTO: Por las razones que anteceden, es que corresponde amparar el recurso de casación interpuesto, en consecuencia, casar la resolución de vista de fecha nueve de julio de dos mil trece, obrante a folios noventa y tres; y, actuando en sede de instancia, revocar la resolución N° 1, de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, obrante a folios setenta, que declara improcedente la demanda por razón de materia, y dispone remitir los actuados al Centro de Distribución General para que sean redistribuidos aleatoriamente a los Juzgados Contencioso Administrativos en lo Laboral del Distrito Judicial de Lima, y reformándola,

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Informe N° 105/99 Caso 10.194 Narciso Palacios – Argentina – 29 de septiembre de 1999

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12882 - 2013
LIMA

ordenaron que se admita la demanda luego de verificado el cumplimiento de los requisitos a que se contrae el artículo 16 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; teniendo en consideración además la regulación contenida en el artículo 17 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto al otorgamiento de un plazo adicional para la subsanación de algún requisito de inadmisibilidad incumplido.

III. DECISIÓN:

Por dichas consideraciones declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante don Ángel Simón Huamán Ccasa, de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, obrante a fojas ciento diecisiete, en consecuencia; **CASARON** la resolución de vista de fecha nueve de julio de dos mil trece, obrante a fojas noventa y tres, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la resolución N° 1, de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, obrante a folios setenta, que declara improcedente la demanda por razón de materia, y dispone remitir los actuados al Centro de Distribución General para que sean redistribuidos aleatoriamente a los Juzgados Contencioso Administrativos en lo Laboral del Distrito Judicial de Lima; y, **REFORMÁNDOLA, dispusieron la admisión de la demanda por el Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima**; luego de verificado el cumplimiento de los requisitos a que se contrae el artículo 16 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; teniendo en consideración además la regulación contenida en el artículo 17 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; en los seguidos por don Ángel Simón Huamán Ccasa contra la Universidad Nacional

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12882 - 2013
LIMA

Federico Villarreal - UNFV, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Normas Laborales; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-

SS.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

MALCA GUAYLUPO

Silv/Yfm.

Se Publica Conforme a Ley

Carmen Rueda Acevedo
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

CASACIÓN LABORAL Nº 13634-2015
MOQUEGUA

Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Sumilla: *Las presunciones legales sobre la conducta de las partes, dispuesta en el artículo 29° de la Ley N° 2 9497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deben ser aplicadas por el Juez, bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, debidamente motivado. En ese contexto, la inasistencia de las partes a la audiencia de Juzgamiento, no pueden ser consideradas como conductas obstruccionistas.*

Lima, veinticinco de mayo de dos mil diecisiete

VISTA; la causa número trece mil seiscientos treinta y cuatro, guion dos mil quince, guion **MOQUEGUA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.**, mediante escrito presentado el treinta de julio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y siete, contra la Sentencia de Vista de fecha diez de julio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos quince a trescientos veinte, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y tres, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por la parte demandante, **sucesores del señor José Luis Aguirre Seguin**, sobre reintegro de remuneraciones y otros.

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas sesenta y ocho a setenta y uno, del cuaderno de casación, por la causal de **infracción normativa del inciso 3) del artículo 139°**

de la Constitución Política del Perú; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso:

- a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas sesenta y uno a setenta y uno, el actor solicita primera pretensión principal, el reintegro de remuneraciones y beneficios sociales por indemnización por seguro de vida, en virtud del Expediente N° 172-2010; como segunda pretensión principal, el reintegro de remuneraciones y beneficios sociales, por incidencia del Expediente N° 106-2009; y como tercera pretensión principal el reintegro de beneficios sociales, en virtud del Expediente N° 106-2009; más intereses legales, con costas y costos del proceso.
- b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante Sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que de acuerdo a los datos y cálculos que fueron realizados por la parte demandante y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto a la obstrucción realizada por la parte demandada, corresponde otorgar al demandante el reintegro de remuneraciones y beneficios sociales.
- c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha diez de julio de dos mil quince, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, argumentando que al no concurrir la parte demandada a la audiencia de juzgamiento, se tuvo por desistido las

excepciones planteadas en la contestación de demanda. De otro lado, expresa que la parte demandada ha ejercido su defensa adecuadamente.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo

Tercero: La causal declarada procedente, está referida a la *infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*

La norma en mención, prescribe:

“(...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

CASACIÓN LABORAL Nº 13634-2015
MOQUEGUA
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Conforme a la causal de casación declarada precedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso y la debida motivación de las Resoluciones Judiciales. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497 ¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la recurrente, la causal devendrá en infundada.

Quinto: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

Sobre el debido proceso, contenido del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.

¹ Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Sexto: Precisiones sobre la oralidad en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El jurista Mario PASCO COSMÓPOLIS, señala:

“La oralidad no es, pues, la mera prevalencia de la expresión hablada sobre la escrita en el desarrollo de las actuaciones procesales, sino que constituye un sistema alternativo y distinto al del proceso escriturario, en el que se conjugan además la concentración y la inmediación, lográndose además la ansiada celeridad”².

En el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se establece que entre los principios que inspiran a este proceso laboral, es la oralidad.

Al respecto, si bien en la Ley N° 29497, predomina el sistema oral para efectos de lograr un proceso mucho más rápido y permita la participación activa del Juez y de las partes, pues el trámite se realiza en audiencia, esto no supone que estamos ante un sistema exclusivamente oral, pues tal como se advierte en los artículos de la Ley citada, algunos actos procesales son eminentemente escritos, tal como ocurre con la contestación de demanda; en consecuencia, la Ley N° 29497, representa un sistema mixto.

Séptimo: Respecto a la presunción derivada de la conducta de las partes

² PASCO COSMÓPOLIS, Mario. En: “Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ávalos Jara”. Lima: Editorial Jurista editores, 2012, p. 28.

CASACIÓN LABORAL Nº 13634-2015
MOQUEGUA
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

La presunción es un razonamiento lógico por medio del cual el Juez, a partir de un hecho conocido, llega a tomar certeza sobre otro hecho que desconocía y que es materia de investigación en el proceso; los hechos objeto de presunción no requieren de medios probatorios que lo sustenten, siempre y cuando ello este contemplado en la Ley.

Las presunciones legales pueden ser absolutas (*iure et de iure*) o relativas (*iuris tantum*); serán absolutas si no admiten prueba en contrario respecto del hecho al que refieren; y serán relativas cuando admiten que la veracidad del hecho que norman, pueda ser objeto de prueba en contrario.

En el artículo 29° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se expresa las siguientes presunciones legales sobre la conducta de las partes:

“Artículo 29.- Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes

El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.

Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente”.

De lo expuesto, se advierte que el Juez está facultado para extraer conclusiones en contra de las partes atendiendo a su conducta en el proceso,

CASACIÓN LABORAL Nº 13634-2015
MOQUEGUA
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

sobre todo cuando alguna de ellas ha obstaculizado la actividad probatoria; sin embargo esta facultad no es absoluta, pues el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción legal, la cual deberá ser aplicada bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

Es de precisar, que la doctrina ha señalado que para la aplicación de la presunción, debe coexistir tres requisitos: a) la conducta debe ser manifiestamente contraria a la ética, lo cual se califica por la intención que impida o entorpezca la consecuencia de la verdad o utilizar medios de ataque o defensa manifiestamente infundados; b) el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción legal; y c) debe entenderse que las conclusiones que puede sacar el juez son sólo de orden fáctico, para el establecimiento de los hechos, y en modo alguno puede servir como razón única o determinante de una sentencia que haga caso omiso de la cuestión de derecho³.

Al respecto, resulta ilustrativo citar el fundamento 1.4 del IV Pleno Jurisdiccional Supremo en materias laboral y previsional, respecto a la actuación de los medios probatorios documentales ofrecidos por el demandado, que dispone:

“(...) no es criterio suficiente considerar que la inasistencia a la audiencia constituye una conducta obstruccionista, a la cual se le deba imponer una carga. Es imposible presumir una inconducta pues las razones de inasistencia pueden ser diversas. En todo caso, como ya hemos adelantado, el demandado pierde ya muchas oportunidades de defensa al no asistir a la audiencia de juzgamiento.

³ HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. “ Nuevo proceso laboral venezolano” . 3era ed. Caracas: Editorial CEJUZ, 2006, p.393.

Cabe señalar que no estamos propiamente ante un caso de rebeldía que merezca la imposición de cargas procesales y tampoco existe norma legal que predetermine dicha rebeldía. (...)". (Subrayado y negrita es nuestro).

Octavo: Solución al caso concreto

De la revisión del expediente principal, se advierte que en el Acta de Audiencia de Juzgamiento, que corre en fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta, el Juez de primera instancia tiene por desistido las excepciones planteadas por la demandada en su escrito de contestación, en aplicación del artículo 29° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no concurrir a la Audiencia de Juzgamiento. Asimismo, este razonamiento es confirmado por el Colegiado de mérito en su Sentencia de Vista.

De acuerdo a la doctrina, las excepciones son una manifestación del derecho de defensa, y se plantea como defensas de forma, y al haber sido planteadas de manera expresa, aquellas no pueden tenerse por desistidos en base a una presunción, tal como lo han entendido las instancias de mérito, pues, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 341° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, el desistimiento no se presume, y el mismo debe ser expreso.

En ese contexto, se evidencia que las instancias de mérito aplicaron indebidamente el artículo 29° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que consideran que la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de juzgamiento, configura un supuesto de hecho, para aplicar la presunción legal derivada de su conducta; decisión que resulta desproporcional, pues, la no concurrencia a la audiencia no implica la rebeldía de dicha parte; además, que nuestro sistema laboral no es exclusivamente oral, tal como se ha señalado en el considerando sexto, sino es un sistema mixto.

**CASACIÓN LABORAL Nº 13634-2015
MOQUEGUA
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

En consecuencia, dicha decisión limita el derecho de defensa de la parte demandada, derecho reconocido en nuestra Constitución Política del Perú, lo que implica una transgresión al debido proceso; pues se debió resolver las excepciones con la Sentencia.

Noveno: Siendo así, se determina que las instancias de mérito han transgredido el contenido esencial de la garantía constitucional de la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, contemplado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; razón por la cual, corresponde declarar la nulidad de la Sentencia de Vista e insubsistente la Sentencia de primera instancia; así como, la nulidad de todo lo actuado desde fojas doscientos treinta y siete, que corre la audiencia de juzgamiento de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, al haberse incurrido en vicio de nulidad insubsanable que debe ser declarada en ejercicio de la facultad nulificante del juzgador establecido en el artículo 176° del Código Procesal Civil; por lo que el Juez de primera instancia debe renovar el acto procesal afectado y resolver las excepciones deducidas por la demandada en su escrito de contestación conjuntamente con la Sentencia. En consecuencia, corresponde declarar **fundada** la causal de orden procesal denunciado por el recurrente.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.**, mediante escrito presentado el treinta de julio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y siete; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fecha diez de julio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos quince a trescientos veinte, e **INSUBSISTENTE** la Sentencia apelada de fecha

veinticuatro de marzo de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y tres, **NULO** todo lo actuado hasta la audiencia de juzgamiento de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, que corre en fojas doscientos treinta y siete; **ORDENARON** que el Juez de primera instancia renueve el acto procesal afectado y resuelva las excepciones deducidas por la demandada en su escrito de contestación conjuntamente con la Sentencia; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **sucesores del señor José Luis Aguirre Seguin**, sobre reintegro de remuneraciones y otros.; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Jmrp

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9499 - 2013
LIMA NORTE

Lima, veintisiete de enero
de dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

I. VISTOS; la causa número nueve mil cuatrocientos noventa y nueve – dos mil trece, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Sivina Hurtado, Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; producida la votación con arreglo a la Ley se ha emitido la siguiente sentencia:

I.1 RECURSO DE CASACIÓN:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Distrital de Comas, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos diez, contra la sentencia de vista expedida el seis de junio de dos mil trece, a folios doscientos ochenta y cinco, que revoca la sentencia apelada de primera instancia de fecha nueve de abril de dos mil trece, obrante a fojas ciento cincuenta y tres, que declaró infundada la demanda incoada, con lo demás que contiene, y reformándola; declararon fundada la demanda de Reconocimiento de Relación Laboral y otros interpuesta por don Mauricio Porfirio Aguilar Durand contra la entidad recurrente; con lo demás que al respecto contiene.

I.2 CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha once de octubre de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y uno del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema, este Tribunal declaró *procedente* el referido recurso de casación por la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 21 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por cuanto se consideró necesario examinar si las instancias de mérito verificaron el cumplimiento de lo establecido en la citada norma procesal en relación a la oportunidad del ofrecimiento de los medios probatorios.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9499 - 2013
LIMA NORTE

I.3 DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Atendiendo a la causal por la que se admitió a trámite el recurso de casación, tenemos que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado prevé lo siguiente:

"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, establece que:

"La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."

Por su parte, el artículo 21 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé que:

"Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.

Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados.

En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada. Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia."

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9499 - 2013
LIMA NORTE

Siendo ello así, en el presente pronunciamiento se verificará si en atención a lo dispuesto por la norma procesal, el Colegiado Superior ha brindado cumplimiento a las exigencias de motivación previstas en la Constitución, las cuales conforman las garantías constitucionales de todo proceso judicial, para lo cual –previamente- se hace necesario analizar los antecedentes del presente caso.

I.4 ANTECEDENTES DEL CASO.

i) De la revisión de los actuados, encontramos que don Mauricio Porfirio Aguilar Durand, pretende su reconocimiento como obrero de la demandada sujeto a un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, regulado bajo los efectos del Decreto Legislativo N° 728, consignándose dicha condición en la planilla única de remuneraciones de la demandada, así como la entrega del duplicado de sus boletas de pago. Sustenta su pretensión en que labora para la emplazada desde abril de dos mil siete como Chofer en la Sub Gerencia de áreas verdes, desempeñándose actualmente en la Gerencia de Servicios a la Ciudad - Limpieza Pública. Anota, que su contratación inicial se efectuó por medio de contrato de *servicios no personales*, pese a que se presentaban los elementos de *subordinación y dependencia*, contando con un horario de trabajo en la prestación personal y remunerada de servicio.

ii) Dicha pretensión, mereció un pronunciamiento desestimatorio a nivel de primera instancia, pues el Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de los medios probatorios aportados al proceso, verificó que la relación que vinculó a las partes no fue continua, al no acreditarse prestación personal desde el período agosto dos mil ocho, pasando por el año dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once hasta marzo de dos mil doce, por tanto los periodos de prestación de servicios que va del dos mil siete y dos mil ocho son periodos independientes al año dos mil doce, siendo que en éste último período, a consideración del órgano de primera instancia, existió prestación de servicios sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, de modo que al encontrarse sujeto a un régimen especial su pedido de

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9499 - 2013
LIMA NORTE

reconocimiento como trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada deviene en infundado.

iii) Por su parte, el Colegiado Superior, en su sentencia de vista del seis de junio de dos mil trece, *revocó* la sentencia apelada, y reformándola; la declaró fundada, identificando la existencia de contratos de locación de servicios vigentes desde abril de dos mil siete a julio de dos mil ocho, contratos administrativos de servicios desde agosto de dos mil ocho a marzo de dos mil doce (presentados conjuntamente con el escrito de apelación de sentencia de fecha quince de abril de dos mil trece, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho) y, FUR (Formato Único de Requerimiento) vigente desde abril de dos mil doce hasta la fecha de interposición de demanda, determinando la desnaturalización de los referidos contratos, en razón que la labor efectuada por el actor, no puede ser considerada como eventual con ausencia de subordinación, si se tiene en cuenta que la limpieza pública es una de las funciones básica de las Municipalidades.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

1.1. Al respecto, es necesario ratificar que el cumplimiento de las reglas del debido proceso es una exigencia inexcusable, de estricta observancia por todos los Magistrados, el cual ha sido constitucionalizada en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política vigente, además de formar parte de los derechos fundamentales reconocidos por los tratados internacionales de la materia suscritos por el Perú. Asimismo, como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso es un derecho fundamental que sirve de instrumento para alcanzar justicia, señalando en el Caso Baena Ricardo (sentencia del dos de febrero de dos mil uno, párrafo ciento veintisiete) que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas; en similar sentido, en el caso Las Palmeras (sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil once) ha referido que las garantías judiciales

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9499 - 2013
LIMA NORTE

previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos suponen que cualquier autoridad pública, incluso judicial, debe respetar al emitir sus resoluciones que determinen derechos y obligaciones de las personas. Siendo ello así, en razón de la importancia del derecho al debido proceso, éste ha sido constitucionalizado en nuestra Carta Magna en el artículo 139 numeral 3 de tal forma que por la supremacía objetiva y subjetiva de la norma constitucional, también resulta obligatorio y vinculante su observancia.

1.2. Por su parte, la motivación de las resoluciones judiciales exige que los órganos jurisdiccionales brinden respuestas debidamente justificadas, ya que la motivación en su doble dimensión como un derecho del justiciable que corresponde ser garantizado por el Juez, también impone la obligación a la función jurisdiccional del Estado cumplir con dicha garantía a cabalidad asegurando el respeto y efectividad, con una motivación razonable, objetiva respaldada en forma coherente y con argumentos suficientes¹. Así, la adecuada determinación del esquema fáctico es relevante para la resolución del caso como para adoptar una decisión justa en el caso concreto, así también el Tribunal Constitucional (STC N° 1480-2006-AA/TC, FJ 2), ha destacado su importancia señalando que: "... el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso....".

¹ Como señala el profesor Grández Castro: "El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, (...), no es solo un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco del Estado Democrático (...) En cuanto derecho, la motivación sustenta una posición jurídica de cualquier persona o entidad que participa de un proceso o que es destinatario de una resolución judicial, mediante la cual estas pueden exigir del órgano judicial (obligado) una motivación razonable y objetiva que respalde, en forma coherente y con argumentos suficientes, la decisión judicial pública que contiene dicha resolución. (...) En cuanto principio, la motivación resulta consustancial al acto jurisdiccional, el cual deja de ser tal sin una debida argumentación que legitime la autoridad del Juez en cada una de sus decisiones (...) De otra parte, la motivación de la decisión jurisdiccional es también garantía de otros derechos, esto es, sirve a la concreción o puesta en escena a otros derechos o principios propios de la función jurisdiccional. Así ocurre, por ejemplo, con el derecho a los recursos o a la pluralidad de instancia, en la medida que a través de la motivación los justiciables pueden controlar la actividad de la primera instancia, así como cuestionarla a través de los recursos que establece la legislación" Grández Castro, Pedro. "El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial". En: Castillo Córdova, Luis. "El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales". Gaceta Jurídica Lima. 2010, p. 243-271.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9499 - 2013
LIMA NORTE

1.3. Ahora bien, la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, como ha señalado el Tribunal Constitucional, no garantiza *una determinada extensión de la motivación*, sino que el contenido de este derecho fundamental se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún cuando ésta fuere concisa. Asimismo, tampoco una respuesta pormenorizada de parte del Órgano Jurisdiccional, respecto de cada una de las alegaciones de las partes intervinientes en el proceso judicial², de modo que el pronunciamiento jurisdiccional, básicamente, debe contener una fundamentación jurídica, lo que implica señalar las razones por las que se aplica determinado dispositivo normativo al caso sometido a jurisdicción, lo cual a su vez debe evidenciar congruencia respecto de lo pedido y lo resuelto, permitiendo que la resolución, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún cuando sea sucinta.

SEGUNDO: Del artículo 21 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

2.1. El artículo 21 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo contiene, principalmente, los siguientes dispositivos normativos, a saber:

Primer Dispositivo Normativo: *“Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación.”*

Segundo Dispositivo Normativo: *“(…) Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.”*

Tercer Dispositivo Normativo: *“(…) Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias.*

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9499 - 2013
LIMA NORTE

Cuarto Dispositivo Normativo: "(...)Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento.

Quinto Dispositivo Normativo: "(...) La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados."


Sexto Dispositivo Normativo: "(...) En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada."

Sétimo Dispositivo Normativo: "(...) Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia."

2.2. De lo anterior, es factible agrupar los dispositivos normativos en dos grupos claramente diferenciados. Por un lado, tenemos al primer, segundo, sexto y sétimo dispositivo normativo, los cuales se refieren a la oportunidad de presentación de los medios probatorios al proceso judicial, así como las consecuencias de su extemporaneidad; por otro lado, tenemos al tercer, cuarto y quinto dispositivo normativo, se refieren a las cargas que la norma procesal impone a las partes, a efectos que ellas logren que el órgano jurisdiccional evalúe si los medios probatorios presentados por ellas, puedan ser incorporación al debate probatorio. Siendo ello así, para la solución del caso sometido a conocimiento de este Supremo Tribunal, es relevante proceder con el análisis del primer grupo de los dispositivos normativos antes citados, toda vez que se encuentran relacionados con la oportunidad en la presentación de los medios de prueba.


2.3. Siendo ello así, la norma que se extrae del primer y segundo dispositivo normativo, consiste en que con la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, la oportunidad de presentación de los medios probatorios, como regla general, es con los actos postulatorios de las partes

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9499 - 2013
LIMA NORTE



procesales, esto es, con la demanda y en la contestación de la misma, existiendo una oportunidad excepcional de ofrecerlos previamente a la actuación probatoria, en tanto se refieran a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad a los actos postulatorios antes citados. De lo anotado, encontramos cierta diferencia (y por tanto especialidad de la norma procesal laboral), respecto de la legislación que regula al proceso civil, en donde es factible ofrecer medios probatorios, incluso, con la interposición del recurso de apelación de sentencia³, en tanto se cumpla con las exigencias establecidas en dicha normatividad; de modo que encontramos una regulación específica respecto de dicha oportunidad de ofrecer los medios probatorios, la cual se justifica en la estructura célere y de proceso por audiencias con prevalencia de oralidad de los procesos laborales, implementada por la Ley N° 29497.

2.4. Respecto del sexto dispositivo normativo contenido en el artículo 21 de la Ley N° 29497, encontramos que si bien existe cierta imprecisión en su redacción pues se señala que la presentación extemporánea de medios probatorios no acarrea la nulidad de la sentencia apelada, debe entenderse que dicho dispositivo se refiere al supuesto en que la omisión de valoración de los medios probatorios extemporáneos, por parte de la Judicatura, no acarrea la nulidad de la sentencia apelada, en la medida que los mismos no han sido incorporados válidamente al proceso judicial.



2.5. Escenario distinto nos presenta el séptimo dispositivo normativo, en donde se establece una prohibición a los órganos jurisdiccionales de sustentar sus decisiones en medios probatorios presentados extemporáneamente. Dicha limitación a la valoración de los medios probatorios extemporáneos, encuentra su justificación en la medida que al no haber sido incorporados válidamente al proceso judicial, los mismos no fueron objeto de debate probatorio, limitándose las posibilidades de que la parte contraria ejerza su derecho de defensa respecto de los mismos, de modo que dicha prohibición constituye una garantía mínima del proceso laboral, tendiente a evitar una infracción del artículo 139 inciso 14 de

³ Véase el artículo 374 del Código Procesal Civil.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9499 - 2013
LIMA NORTE


la Constitución Política del Estado, en el cual se garantiza el derecho de defensa en cualquier estado del proceso judicial.

2.6. Del análisis de las normas derivadas del primer grupo de dispositivos normativos contenidos en el artículo 21 de la Ley N° 29497, tenemos que las partes intervinientes en la litis, puede ofrecer medios probatorios con sus actos postulatorios y, excepcionalmente, hasta antes de la etapa de actuación probatoria, siendo que la omisión de valoración de aquellos medios de prueba presentados fuera de estas dos oportunidades, por parte de la Judicatura, no acarrea la nulidad de la sentencia emitida, empero ello (el vicio de nulidad) sí se materializa, cuando el órgano jurisdiccional sustenta en los referidos medios de prueba. Siendo ello así, corresponde evaluar si, en el caso concreto el Colegiado Superior ha cumplido con las reglas establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, a efectos de verificar la validez de la sentencia de vista expedida pues, como se anotó previamente, estas reglas constituyen una garantía mínima del debido proceso que debe ser observada por todo órgano jurisdiccional.

TERCERO: Análisis del caso concreto.

3.1. En el presente caso tenemos que en función a los medios de prueba aportados al proceso por la parte demandante, el Juez de primera instancia arribó a la conclusión de desestimar la pretensión incoada, en la medida que si bien se acreditaba la existencia de una relación laboral entre las partes, la misma no fue continua, pues se acreditó prestación de servicios continuos en el periodo dos mil siete y dos mil ocho, así como en el periodo correspondiente al año dos mil doce, no existiendo vestigio respecto de la existencia de prestación de servicios en el período que separa dichos años, esto es, por los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, de modo que, el referido órgano jurisdiccional, entendió que se trataban de periodos distintos y que, en este último periodo, el actor prestó servicios bajo los efectos del Decreto Legislativo N° 1057, de modo que al existir una relación de trabajo reconocida bajo un régimen laboral especial, su pretensión devenía en infundada.


SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9499 - 2013
LIMA NORTE



3.2. Mediante escrito del quince de abril de dos mil trece⁴, la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia antes citada, acompañando a dicho medio impugnatorio diversos contratos administrativos de servicios y boletas de pago, los mismos que sirvieron de sustento al Colegiado Superior para revocar la sentencia apelada y reformándola, declarar fundada la pretensión incoada por el señor Mauricio Porfirio Aguilar Durand. Sin embargo, de la visualización de la Audiencia realizada ante el Colegiado Superior⁵, no se advierte que dicho órgano de justicia se hubiere pronunciado respecto de la incorporación de dichos medios de prueba al proceso judicial, sino que una vez finalizada los alegatos de la parte demandante, el Colegiado dio por concluida la audiencia reservando la emisión del pronunciamiento dentro del plazo legalmente establecido, de modo que se ha materializado la infracción normativa del artículo 21 de la Ley N° 29497, afectándose además, el derecho de defensa de la parte demandada, la garantía de motivación de las resoluciones judiciales al no expresar las razones por las que sustenta su fallo en medios probatorios no incorporados válidamente al proceso judicial, todo lo cual forma parte de las normas mínimas que garantizan el derecho a un debido proceso, razón por la que también se infringen los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, advirtiéndose defectos insubsanables en la sentencia de vista que ameritan la declaración de *nulidad* de la misma, a efectos que el Colegiado Superior subsane la infracción normativa incurrida y, expida nuevo pronunciamiento sobre el caso sometido a su conocimiento.



III. DECISIÓN:



Por dichas consideraciones declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Distrital de Comas, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos diez; en consecuencia; **NULA** la sentencia de vista expedida el seis de junio de dos mil trece, a folios doscientos ochenta y cinco, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y **DISPUSIERON** que el Colegiado

⁴ Ver fojas 268.

⁵ La misma que cuenta con deficiencias en su grabación, pues existen dos archivos que cuentan (ambos) con una grabación parcial de la realización de dicho acto procesal, lo cual debe ser enmendado por el Colegiado Superior en los futuros procesos judiciales que son sometidos a su conocimiento.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 9499 - 2013
LIMA NORTE

Superior expida nuevo pronunciamiento; en los seguidos por don Mauricio Porfirio Aguilar Durand contra la Municipalidad Distrital de Comas, sobre Reconocimiento de Relación Laboral y otros; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JÁUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Slv/Emch.

JURISTA
EDITORES

Se Publica Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

31 - ENE 2014

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17059-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

SUMILLA: *Es nula la Sentencia que valora medios probatorios ofrecidos de forma extemporánea, que no se encuentren dentro de las excepciones señaladas en el artículo 21° de la Ley N° 29497.*

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete

VISTA; la causa número diecisiete mil cincuenta y nueve, guion dos mil dieciséis, guion **LIMA ESTE**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Manuel Ramos Sullón**, mediante escrito de fecha ocho de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos catorce a trescientos veinticinco, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos noventa y dos a trescientos once, que **confirmó** la **Sentencia** apelada de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y siete, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con la **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, sobre desnaturalización de contrato y otros.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochenta y tres a ochenta y seis del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por la siguiente causal: **infracción normativa del artículo 21° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17059-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

CONSIDERANDO:

Primero: Pretensión del demandante y pronunciamientos de las instancias de mérito.

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado.

a) Demanda: De la revisión de los actuados, se verifica que de fojas dieciséis a veintisiete, subsanada en fojas treinta y tres a treinta y cuatro, corre la demanda interpuesta por el demandante, Manuel Ramos Sullón contra Compañía Minera Las Camelias S.A.; en la que postuló como pretensión, que se declare la desnaturalización de los contratos modales, la nulidad del despido ad nutum ocurrido en su contra, más el pago de remuneraciones devengadas, con el respectivo pago de intereses legales, costas, costos de proceso y honorarios profesionales.

b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente - Zona 01 de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, declaró infundada la demanda; al sostener que se ha consignado la causa objetiva de contratación en los contratos, razón por la cual el cese del actor resulta válido; en consecuencia, al no haberse amparado la pretensión principal, referida a la desnaturalización de los contratos, la declaración del despido caprichoso o ad nutum o incausado y la reposición del demandante, el pago de las sumas devengadas, el pago de intereses legales corresponde del mismo modo desestimarse, en aplicación a contrario del artículo 87 del Código Procesal Civil.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17059-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado Superior de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento doscientos noventa y dos a trescientos once, procedió a confirmar la sentencia apelada, sosteniendo además que de los Informes de Planta N° 017-2014-PSJL, N°13-2015-PSJL y N° 03-2016-PSJL, se podría determinar los incrementos, los mismos que acreditarían que la empresa ha cumplido con la obligación de explicitar en qué sentido el incremento de actividad es realmente coyuntural o circunstancial y no permanente.

Segundo: Infracción normativa.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56°, relativas a inter pretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N° 29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo.

Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificadorio; la presente resolución debe circunscribirse a delimitar en primer término, si se ha infringido el **artículo 21° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**. De advertirse la infracción normativa, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto; de conformidad con el

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17059-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

artículo 39° de la Ley N° 29497 ¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, el recurso devendrá en infundado.

Cuarto: Con respecto a la infracción normativa del **artículo 21° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, debemos decir que la norma establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Oportunidad.- Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.

Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados.

En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17059-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

apelada. Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia”.

Quinto: Alcances de la prueba y la carga de la prueba

La finalidad de la prueba es alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una *litis*, es formarle al juzgador la convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas o concretas (hechos)²; de conformidad con lo previsto en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

En atención al principio dispositivo, el objeto de la prueba se halla restringido a la comprobación de las afirmaciones sobre los hechos afirmados por las partes del proceso. La actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos alegados en los escritos constitutivos del proceso, o bien sobre los aludidos y admitidos oportunamente como hechos nuevos para no transgredir el principio de congruencia³.

Sexto: Es así, que en el artículo 21° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, ha establecido que la única oportunidad para que las partes puedan ofrecer los medios de prueba, es con la demanda y con la contestación de la misma, admitiéndose su ofrecimiento antes de la actuación probatoria, siempre y cuando se refieran a hechos nuevos.

Sétimo: Principio de preclusión y eventualidad

Sobre este punto, resulta pertinente precisar el principio de Oportunidad o Preclusión en materia probatoria, consiste en el hecho de que diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de

² División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. “El Código Procesal Civil, explicado en su doctrina y jurisprudencia”. 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, Tomo I, p. 749.

³ Ibid. p.710.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17059-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas procesales ya extinguidas por no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente esa facultad. Por su parte el principio de eventualidad guarda estrecha relación con el principio de preclusión, que consiste en que las partes deben aportar de una sola vez todos los medios probatorios en una oportunidad, para luego pasar a la siguiente etapa, hasta la decisión final.

Respecto a estos principios, la regla general aplicable en nuestro ordenamiento procesal, es que las partes se encuentran obligadas a ofrecer sus pruebas en la etapa correspondiente; sin embargo, se permite en forma excepcional la presentación de pruebas extemporáneas, tal como lo regula los artículos 429° y 374° del Código Procesal Civil, exigiendo entre otros requisitos, que estas pruebas tengan relevancia jurídica, acrediten hechos nuevos surgidos posteriormente a la etapa en la que debieron ser ofrecidos, o que quien ofrezca esta prueba no haya podido hacerlo en su debido momento por haberle sido imposible obtenerla o conocerla.

Asimismo, Alberto Hinojosa señala en cuanto a la oportunidad de la prueba, que no debe exceder el plazo legal respectivo, por cuanto contribuye no sólo al conocimiento de las partes sino también la posibilidad de contradicción de la misma.⁴

Octavo: Se debe precisar que “los medios de prueba no pueden ser aportados por los justiciables en cualquier momento sino en la oportunidad en que lo dispone el ordenamiento jurídico. El momento en que son ofrecidos los medios probatorios representa un requisito de la misma, vale decir, fuera del plazo legal previsto para ello, sino que debe suministrarse al proceso cuando la ley así lo disponga (lo contrario acarrea su rechazo), lo que facilita el conocimiento de la

⁴ Ibid. p.224.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17059-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

*prueba por ambas partes, así como hace posible que la prueba pueda ser objeto de contradicción. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en la fase postulatoria del proceso, concretamente y, por lo general, en el acto de presentar los escritos rectores del proceso: la demanda y su contestación (...) es factible el ofrecimiento de medios probatorios en momento posterior a la presentación de la demanda y de la contestación de la misma, siempre y cuando el referido aporte de la prueba se produzca antes de la fase de actuación probatoria (...) si alguna de las partes presentase algún medio de prueba en oportunidad distinta a la enunciada, ello significaría una actividad inútil y carente de eficacia, porque el medio probatorio en cuestión no será admitido por el juzgador. Es más **el juez del proceso se encuentra impedido de tomar en cuenta en la sentencia que decida la causa algún medio probatorio que haya sido aportado extemporáneamente** (...) pese a la prohibición legal expuesta al órgano jurisdiccional de tomar en cuenta los indicados medios de prueba extemporáneos para resolver, aquél los tome en consideración como fundamento de su fallo, **circunstancia esta que acarrea la nulidad o revocación de la sentencia**⁵. (negritas y subrayado son nuestras).*

Noveno: Solución del caso concreto

Se advierte que la demandada Compañía Minera Las Camelias S.A., ofreció un medio probatorio nuevo en la audiencia de juzgamiento de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, consistente en tres informes de planta, Informe Planta N° 017-2014-PSJL de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, Informe Planta N° 13-2015-PSJL de fecha uno de junio de dos mil quince e Informe Planta N° 03-2016-PSJL de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis; los mismos que obran de fojas noventa y ocho a ciento cinco; los que fueron rechazados por el

⁵ ÁVALOS JARA, Oxal Víctor en Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Jurista Editores. Junio 2011. P. 339 -341.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17059-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Juez, conforme se advierte del Acta de Audiencia de Juzgamiento que corre de fojas ciento setenta a ciento setenta y dos; decisión que no fue apelada.

Décimo: No obstante haber sido rechazados los citados informes, el Colegiado Superior, en el considerando octavo de la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos noventa y dos a trescientos once, los valoró.

Décimo Primero: En ese sentido, se concluye que la Sala Superior al haber incorporado al proceso documentos que han sido rechazados en la audiencia de juzgamiento, estaría vulnerando el contenido esencial del derecho al debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales; por lo que de conformidad con el último párrafo del artículo 21° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo la Sentencia de Vista debe ser declarada nula motivo por el cual, dicha instancia deberá emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente; en consecuencia la causal declarada procedente deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Manuel Ramos Sullón**, mediante escrito de fecha ocho de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos catorce a trescientos veinticinco; en consecuencia, **NULA** la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos noventa y dos a trescientos once; **ORDENARON** que el Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento con arreglo a los considerandos precedentes; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17059-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Rodas Ramírez**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

RODAS RAMÍREZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

DMRC /



JURISTA
EDITORES

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2824 - 2012
AREQUIPA

Lima, veintiuno de enero
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA la causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los Magistrados Sivina Hurtado, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández, oído el informe oral del abogado de la parte demandada Jorge Yataco Vela; y luego de producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, obrante a fojas setecientos cincuenta y seis contra la sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil doce, obrante a fojas setecientos treinta y nueve, que Confirmando la sentencia apelada de fecha veintiocho de setiembre de dos mil once, obrante a fojas seiscientos cincuenta y uno, declara Fundada en parte la demanda de desnaturalización de contrato.

II. CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado **procedente** por resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, obrante a fojas setenta y uno del cuaderno formado por esta Sala Suprema, por la denuncia de: ***Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.***

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2824 - 2012
AREQUIPA

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: El derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 y 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: El deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico número cuatro

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2824 - 2012
AREQUIPA

de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00966-2007-AA/TC *“no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”*.

TERCERO: Asimismo, así en el expediente N° 0728-2008-PHC-TC (Caso LLamoja), de fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Órgano Supremo de Interpretación y Control de la Constitución, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional remarcó la necesidad de diferenciar dos planos de la argumentación jurídica, a saber: *“una justificación interna (corrección lógica) y una justificación externa de la decisión (hechos probados)”*, líneas más adelante el Órgano Supremo de Interpretación y Control de la Constitución señala que: *“sólo completado este doble ejercicio argumentativo se puede considerar satisfecho y cumplido el deber de motivación de las resoluciones judiciales; se trata sin duda de una hiper valoración constitucional del derecho-deber consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución del Estado, según el cual, todo persona tiene derecho, en el marco de un proceso, a la motivación escrita de las*

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2824 - 2012
AREQUIPA

resoluciones judiciales en todas las instancias (...)"; por su parte, la Corte Suprema en reiterados pronunciamientos, entre ellos el recaído en la sentencia casatoria N° 645-2005-Callao, del trece de agosto de dos mil cinco, ha señalado que: "*(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Que, en este sentido el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*".

CUARTO: En el presente caso, ambas instancias de mérito han concluido en la existencia de desnaturalización de las modalidades contractuales suscritas con la demandante por el periodo que va desde el trece de agosto de dos mil ocho hasta el treinta y uno de julio de dos mil once; razón por la que corresponde evaluar si el sustento jurídico empleado respeta el deber de motivación exigido en nuestro

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2824 - 2012
AREQUIPA

ordenamiento nacional, máxime si, en el caso que nos ocupa se otorga estabilidad en el empleo a un trabajador adscrito a una dependencia estatal por vías distintas a las de un concurso público, que es en rigor, la regla general de estabilidad laboral de *entrada*.

QUINTO: Anótese que la demandante suscribió contratos modales por servicio específico por el periodo comprendido entre el trece de agosto de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de julio de dos mil once (a la fecha de emisión de la sentencia apelada); asimismo, suscribió contratos modales de suplencia por el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Respecto al primer grupo, se declara su desnaturalización argumentando que no resulta válido contratar a un trabajador para realizar labores permanentes de la institución (cual es el de administrar justicia), además de no haberse consignado la causa objetiva determinante de esta contratación "temporal". Mientras que, respecto a la desnaturalización de los contratos de suplencia, éstos resultan inválidos debido a que la empleada no ha logrado acreditar que la titularidad de la plaza que ocupa la demandante (N° 011299) le corresponda al trabajador Deybit Micknor Mozombite Paco.

SEXTO: Este Colegiado Supremo aún cuando considera que la argumentación anotada respecto a los contratos modales por servicio específico no resulte del todo acertada, la consecuencia jurídica de su desnaturalización sí es válida; razón por la que se considera cumplida la exigencia constitucional de motivación de resoluciones judiciales. En efecto, a diferencia de lo anotado en el considerando noveno de la

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2824 - 2012
AREQUIPA

sentencia apelada (y que fuera confirmada en su totalidad por la Sala de mérito), específicamente en el numeral 9.1., sí es posible contratar a un trabajador para un puesto permanente, cuya plaza que ocupa no tenga titular mediante la suscripción de contratos por servicio específico, siempre que medien los supuestos de temporalidad que justifican dicha contratación modal (y que en el caso concreto serían, para el Poder Judicial, hasta que se convoque a concurso público para cubrir la plaza de manera permanente). En tal virtud, exige –como es obvio- que se consigne con claridad los motivos que respalden la decisión de contratar “temporalmente” a un trabajador para estas labores permanentes, máxime si tienen directa relación con el objeto principal desarrollado por el empleador.

SÉTIMO: En el caso concreto, si bien *prima facie*, los contratos suscritos durante más de cuatro meses (del trece de agosto de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho) resultarían válidos, lo cierto es que la emplazada –conforme a la valoración efectuada por las instancias de mérito- no ha cumplido con la exigencia del artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece que “los contratos para obra o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada” (subrayado agregado), y que debe ser concordado con el artículo 79 del Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 que precisa que “en los contratos para obra o servicio (...), deberá señalarse expresamente su objeto, sin perjuicio que las

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2824 - 2012
AREQUIPA

partes convengan la duración del respectivo contrato, que sólo podrá mantenerse en dicha calidad hasta el cumplimiento del objeto del contrato". Siendo por esta razón fundamentalmente, y no por la primera de las expuestas por la sentencia apelada (que relaciona la imposibilidad de suscribir contratos modales de obra o servicio específico para labores permanentes), lo que ocasiona su invalidez, y como consecuencia de ello su desnaturalización. En tal virtud, se constata el cumplimiento del deber de motivación exigido, al haberse cumplido con exponer las razones jurídicas (sustentadas en la valoración de los medios de prueba admitidos, actuados y valorados en el proceso), que respaldan la decisión de considerar desnaturalizados los contratos modales por servicio específico suscritos.

OCTAVO: Y, aunque esta conclusión jurídica irradie sus consecuencias a toda la relación laboral posterior, al considerarse ésta como una de tiempo indeterminado, razón por la que no sería necesario evaluar la motivación sobre desnaturalización de los contratos de suplencia; este Supremo Tribunal considera necesario efectuar algunas precisiones al respecto, siempre en el marco de la verificación del cumplimiento de las normas que garantizan el respeto irrestricto al debido proceso en su manifestación del derecho que tienen las partes de obtener del órgano jurisdiccional una respuesta acorde con las pretensiones planteadas, y que deben ser resueltas respetando el marco constitucional y legal que guía la actividad desarrollada por el empleador, que en este caso, es el Estado.

NOVENO: Anótese en primer término que, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2824 - 2012
AREQUIPA

refuerza la idea de que las partes tienen el deber no sólo de respetar al órgano jurisdiccional, estándoles prohibido agraviar al juez o interrumpir la audiencia sea mediante el uso de celulares o expresando agravios, censura o aprobación a lo informado; sino que también, en concordancia con las nuevas reglas procesales sobre carga de la prueba, ahora se les impone explícitamente el deber de colaboración con el órgano judicial en lo relacionado con la actuación probatoria. Aquí cobra crucial importancia, debido a las consecuencias jurídicas que ello acarrea (multas y presunciones), el alegar hechos falsos, obstruir la actividad probatoria (por ejemplo, negándose a cumplir una exhibición) y provocar la suspensión de las audiencias (al no asistir por ejemplo, y luego pedir su reprogramación). Razón por la que, con toda certeza, el rol de las partes y los abogados de éstas en este nuevo esquema procesal laboral debe darse en el marco de la buena fe y probidad. En este contexto, señálese además que en el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, se establece como obligación de las partes el de ofrecer todos los medios de prueba que sustenten sus afirmaciones, con la presentación de sus escritos postulatorios (demanda y contestación). Ello en concordancia con el principio de eventualidad, según el cual las partes deben presentar todas las armas probatorias con las que cuentan en la oportunidad legalmente concedida para ello, con el propósito de generar un debate probatorio equilibrado y en igualdad de posibilidades defensivas.

DÉCIMO: Cuando la aportación de pruebas no resulte suficiente, la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, regula en el artículo 22 lo relacionado con la "prueba de oficio". El antecedente directo de esta disposición la encontramos en la regulación contenida en el artículo 194

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2824 - 2012
AREQUIPA

del Código Procesal Civil, que a su vez, sirvió de antecedente para lo dispuesto en el artículo 28 de la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636. En efecto, la regulación de la facultad del juez para disponer pruebas de manera oficiosa encuentra justificación en el fin “publicístico” del proceso; así como, porque concediendo amplios poderes de iniciativa probatoria al juez se lograría la efectiva igualdad de las partes, pues la parte más débil sería re-equilibrada frente a la contraparte “fuerte” por obra del juez. Ahora bien, la disposición de pruebas de oficio conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29497 constituye una facultad –más no un deber-; así se desprende del término “puede” y no “debe”. De otro lado, uno de los presupuestos para su procedencia es que las partes habiendo aportado pruebas sobre sus afirmaciones, éstas resulten insuficientes. De ahí que se afirme que la facultad de ordenar pruebas de oficio no sustituye la carencia probatoria de una de las partes de presentar pruebas. En este supuesto, haciendo uso de esta facultad excepcional, el juez de trabajo dispone de la realización de pruebas “adicionales”, suspendiendo la audiencia por un lapso no mayor de treinta días hábiles. Así las cosas, es claro que el mandato de actuación de pruebas de oficio tiene que, necesariamente, estar referido a los hechos postulados y controvertidos por las partes; pues de modo contrario, su actuación no sólo vulneraría el principio de congruencia sino que también el derecho de defensa de los involucrados.

DÉCIMO PRIMERO: Adicionalmente a lo ya expuesto, teniendo como base lo regulado en el artículo 29 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, *“el juez para hallar el conocimiento de la verdad en un caso, debe valerse de cualquier medio que esté a su alcance, por lo que*

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2824 - 2012
AREQUIPA

*obviamente la conducta procesal de las partes independientemente de las pruebas ofrecidas puede y debe servirle para intuir quién está utilizando indebidamente el proceso y por lo tanto quien tiene o no tiene la razón*¹; véase pues, que la aludida presunción judicial opera como una herramienta probatoria de gran trascendencia en nuestro ordenamiento, en tanto permite al Juez (léase órgano jurisdiccional) alcanzar la finalidad de la prueba cual es el asegurar certeza en la convicción judicial, de cara a hacer tangibles los derechos sustanciales de los justiciables; considerando la conducta obstructiva de las partes con relación a su disponibilidad para la actuación probatoria. Así, se ha definido a las presunciones como aquellas reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del derecho objetivo a ciertos casos concretos, cuyos efectos sustanciales se producen fuera del proceso y son reconocidos en éste, donde además influyen en la carga de la prueba. Precisamente, en el marco del nuevo proceso laboral, se faculta al juez, atendiendo a la conducta que adopten las partes, de extraer conclusiones en su contra; siendo esto especialmente relevante cuanto éstas incurran en conductas que obstruyan la actividad probatoria. Entre las que se anotan –de manera enunciativa, más no limitativa- las de: incumplir con exhibicionales, negar la existencia de documentos que por la propia actividad jurídica o económica se posea, se impida el acceso al juez, peritos o comisionados al material probatorio o los lugares donde se encuentra, se niegue a declarar o se responda evasivamente.

¹ MOLINA GÓNZALES citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. "Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo". Tomo I; Gaceta Jurídica, Segunda Edición; Lima-Perú, 2007; pág. 528-529

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2824 - 2012
AREQUIPA

DÉCIMO SEGUNDO: En el caso concreto, la demandada Poder Judicial a fin de acreditar la validez de los contratos suscritos con la demandante ofreció como medios probatorios el mérito de la Sentencia N° 2050-2006-PA/TC; el Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ; el Reglamento para el desarrollo de los concursos de selección de personal en el Poder Judicial aprobado mediante Directiva N° 003-CE-PJ; la Resolución Administrativa N° 057-2008-P/PJ con la que se dispone que la condición de trabajador a tiempo indeterminado se efectúa al ganar concurso público de méritos; la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; varias sentencias judiciales emitidas por diversos órganos jurisdiccionales relacionadas con la desnaturalización de los contratos modales; y, los contratos modales suscritos con la demandante. Es en este contexto que, realizada la Audiencia de Juzgamiento con fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, cuya Acta obra a fojas trescientos ocho, el Juez del proceso en uso de sus facultades para disponer la actuación de pruebas de oficio dispuso mediante Resolución número nueve (minuto cuarenta y nueve con veinticinco segundos de la grabación realizada), que la demandada presente, entre otros documentos, *"c) Un informe respecto de la situación laboral del servidor Deybit Mozombite Paco, con indicación de la plaza, cargo o función desempeñado y la dependencia o dependencias en las cuales ha venido desarrollando funciones."* (el subrayado es nuestro). Posteriormente, y ante el incumplimiento de la demandada en la presentación de esta documentación, el juez del proceso mediante Resolución número doce de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, obrante a fojas trescientos treinta, tuvo por *"incumplido el mandato*

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2824 - 2012
AREQUIPA

judicial contenido en resolución número nueve; valorando la conducta procesal de la parte demandada como obstaculización a la actuación probatoria”; y dispuso –nuevamente- que la demandada dentro del quinto día de notificado, cumpla con presentar nuevamente la documentación solicitada originariamente en Audiencia de Juzgamiento.

DÉCIMO TERCERO: En este contexto, la emplazada Poder Judicial mediante Oficio N° 663-2011-PER-OA-CSJAR/PJ de fecha cinco de setiembre de dos mil once, presenta al Juzgado parte de la información requerida, detallando: i) el cargo desempeñado a la actualidad por la demandante y la forma de ingreso a laborar en el Poder Judicial; ii) los cargos desempeñados por el trabajador Deybit Micknor Mozombite Paco (sin precisar el número de plaza de la que es titular por los distintos periodos en los que desempeñó funciones en el Poder Judicial); iii) el legajo personal de la demandante; iv) los contratos laborales suscritos con la demandante; y, v) los cuadros de asignación de personal (CAP) por los periodos de agosto, octubre y diciembre de dos mil ocho, de enero, julio y diciembre de dos mil nueve, de enero, julio y diciembre de dos mil diez y de enero, mayo y agosto de dos mil once; razón por la que, en continuación de Audiencia de Juzgamiento realizada con fecha dieciséis de setiembre de dos mil once (esto es, más de tres meses después de realizada la Audiencia de Juzgamiento primigenia), y mediante resolución número dieciséis, se resuelve *“Tener por cumplido en parte el requerimiento efectuado a la parte demandada, debiendo meritarse la conducta procesal asumida en el proceso”* (sic).

DÉCIMO CUARTO: Así las cosas, es que se concluye válidamente, en que la demandada al no haber acreditado la titularidad de la plaza

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2824 - 2012
AREQUIPA

ocupada por la demandante (N° 011299), y que fuere atribuida al trabajador Deybit Micknor Mozombite Paco, merced además de la valoración de la notoria conducta obstructiva de ésta, renuente a aportar al proceso los elementos probatorios suficientes y conducentes a acreditar la validez de la contratación modal por suplencia empleada por el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, permitió inferir a las instancias de mérito (y aquí el término en plural, en tanto la sentencia de sala confirma lo resuelto por la sentencia apelada), en la desnaturalización de la contratación modal empleada en tanto se presumió valiéndose, precisamente, de estas circunstancias en que no puede emplearse un contrato de suplencia para coberturar una plaza que no posee titular. En este sentido, la motivación esgrimida no sólo resulta acorde con lo actuado en el proceso sino que también puntualiza debida y suficientemente las razones jurídicas de la conclusión para considerar a la relación laboral como de tiempo indeterminado, haciendo un uso adecuado de las herramientas procesales que el nuevo modelo procesal laboral brinda al juez en la resolución del conflicto sometido a su jurisdicción, y entre las que se anotan, el uso de las presunciones y valoración de la conducta que las partes adopten al interior del proceso, especialmente cuando se trata de la actuación de medios probatorios.

DÉCIMO QUINTO: En consecuencia, no se verifica entonces la infracción al deber de motivación (y debido proceso), razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto por el recurrente; al encontrarse ambas sentencias de mérito motivadas adecuadamente atendiendo a los hechos y derecho invocado.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2824 - 2012
AREQUIPA

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, obrante a fojas setecientos cincuenta y seis; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil doce, obrante a fojas setecientos treinta y nueve; en los seguidos por doña Berna Luz Rodríguez Mendoza contra el Poder Judicial sobre desnaturalización de contrato; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO



ACEVEDO MENA



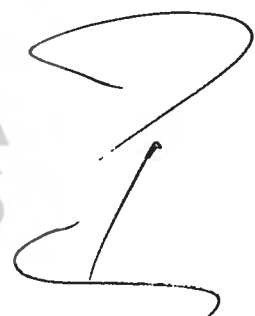
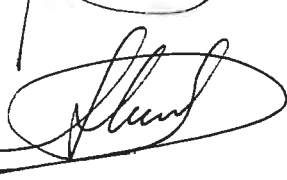
VINATEA MEDINA



MORALES PARRAGUEZ



RUEDA FERNÁNDEZ



Jbs/Jhg

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

28 ENE. 2012

Sumilla: La admisión por parte del juzgador de las pruebas presentadas por el demandante en la etapa de juzgamiento, fueron realizadas en virtud a la facultad prevista en el artículo 22° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, decisión que es inimpugnable según lo establece la citada norma; en consecuencia, este Supremo Tribunal considera que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa del artículo 21° de la Ley Procesal del Trabajo.

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciséis

VISTA; la causa número quince mil doscientos noventa y seis, guion dos mil catorce, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación¹ interpuesto por la empresa demandada, **DOMINIONPERÚ SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.C.**, mediante escrito de fecha doce de setiembre de dos mil catorce, contra la **Sentencia de Vista**² contenida en la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, que **revocó** la **Sentencia**³ emitida en primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece que declaró infundada la demanda de reposición por despido incausado; **reformándola** la declararon **fundada**; en el proceso seguido por **Faustino Palomino Villanueva** sobre reposición por despido incausado.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis⁴, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la causal

¹ Fs. 176 a 190

² Fs. 154 a 157

³ Fs. 122 a 129

⁴ Fs. 68 a 71 del cuaderno de casación

de ~~infracción normativa del artículo 21° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo~~; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso:

a) Don Faustino Palomino Villanueva mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil trece interpuso demanda⁵ contra su empleadora, DOMINIONPERÚ Y SERVICIOS S.A.C.; solicitando se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad y la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado; asimismo se ordene la reposición en el puesto de trabajo al haberse configurado su despido como incausado, con el pago de remuneraciones dejadas de percibir así como de las costas y costos del proceso.

Invoca como argumentos fácticos de su demanda: i) Que, ingresó a laborar el veintisiete de noviembre de dos mil doce hasta el tres de junio de dos mil trece, como técnico de provisión y mantenimiento, labor que según señala lo realizó de manera eficiente y puntual; ii) Que, mediante Carta notarial de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece la empresa demandada le comunicó que su contrato vencía el treinta y uno de mayo del citado año; iii) Mediante carta de fecha tres de junio de dos mil trece comunico a su empleadora que la Carta remitida no tiene ningún valor, puesto que viene prestando servicios sin contrato hasta la fecha, contando con la asignación de combustible correspondiente así como las ordenes de reparación y demás implementos para el cumplimiento de su trabajo, solicitando se regularice su situación.

b) **Sentencia de primera instancia:** El juez del Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia expedida el

⁵ Fs. 32 a 45

dieciocho de octubre de dos mil trece, declaró infundada la demanda; exponiendo el juzgador como *ratio decidendi* de la Sentencia: i) El demandante no ha acreditado la desnaturalización del contrato de trabajo conforme al literal a) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, al no haber acreditado labor efectiva los tres primeros días del mes de junio de dos mil trece aunado a que la demandada habría puesto en conocimiento del demandante, que no se le renovarían su contrato, con fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, razón por la cual el demandante no firmó la lista de asistencia de personal desde el día treinta de mayo hacia delante; ii) Si bien el actor presentó en la Audiencia de Juzgamiento dos comprobantes o vouchers de gasolina de fecha dos de junio de dos mil trece, estos no acreditan necesariamente que haya laborado durante dicho día, máxime si se le requirió que corrobore su versión con otros medios probatorios, sin embargo los reportes presentados no generaron convicción en el magistrado; iii) Que, se tiene por cierto que el contrato de trabajo celebrado entre las partes, fue un contrato temporal por inicio de actividad de tres meses renovado por única vez por otros tres meses más y que al no haberse demostrado fehacientemente que dicho contrato se desnaturalizó no es posible determinar que se haya producido un despido incausado.

- c) **Sentencia de segunda instancia:** Por su parte, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en virtud a la apelación planteada por el demandante, procedió a revocar la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda, declarándola fundada mediante Sentencia de Vista de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, exponiendo como razones de su decisión: i) De los diecisiete reportes de atención que obran en los actuados de fojas once a veintisiete se advierte que el demandante continuó laborando para la demandada los días uno, dos y tres de junio de dos mil trece, esto es después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en el último contrato, documentos que tiene plena validez al no haber sido

cuestionados por la demandada; ii) Por otro lado, a fojas cuarenta y ocho se aprecia dos vouchers de combustible de fecha dos de junio de dos mil trece, los mismos que fueron autorizados por la demandada ya que en la audiencia de vista el demandante sostiene que el administrador del grifo llamó a la empresa demandada a fin de que autorice el suministro de combustible hecho que no fue negado por el apoderado de la demandada, denotando con ello que el día dos de junio de dos mil trece el actor se encontraba trabajando para la demandada.

Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además las relativas a las normas de derecho procesal.

Tercero: Disposición legal en debate.

Conforme a la causal de casación, declarada procedente en el auto calificadorio del recurso de fecha veinte de enero de de dos mil dieciséis, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el artículo 21° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, norma que establece:

“Artículo 21°.- Oportunidad

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén

referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.

Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados.

En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada. Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia”.

Cuarto: Definición de la actividad probatoria.

Etimológicamente la palabra probar viene de la voz latina probare, que significa “justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigos”⁶. De ello se desprende que la actividad probatoria es la actividad o instrumento de justificar y hacer patente la certeza de algún hecho.

Por otra parte, la actividad probatoria también es definida como el “conjunto de operaciones o tareas propias de las partes que integran la relación jurídica procesal que tiene como finalidad acreditar las afirmaciones”⁷.

⁶ Diccionario de la Lengua Española. Tomo II(22, ava edición) Real Academia de la Lengua. Madrid. 2001

⁷ Ávalos Jara, Oxal Víctor. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Jurista. Lima. 2011

Quinto: Oportunidad de ofrecimiento de los medios probatorios.

Respecto a la oportunidad para el ofrecimiento de los medios probatorios, la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, en su artículo 21°, primer párrafo, ha dispuesto que en principio estas son ofrecidas únicamente en el momento de la presentación de la demanda y en la contestación de la misma; sin embargo, también otorga un carácter extraordinario a la presentación de las mismas donde se señala que pueden presentarse en el momento anterior a la actuación probatoria si se refieren a hechos nuevos o si se refieren a hechos conocidos u obtenidos con posterioridad.

El ofrecimiento extraordinario de los medios probatorios deberán ser presentados inmediatamente después de la etapa de confrontación de posiciones salvo que el juez laboral lo solicite a través de una prueba de oficio.

Sexto: Procedencia de la prueba de oficio en el nuevo proceso laboral.

El artículo 22° de la ley procesal de trabajo, señala que excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispondrá lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso de treinta días, decisión que es inimpugnable, siendo que la omisión del juez de optar por esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia.

Sétimo: En el caso concreto de autos, la demandada sostiene en su recurso de casación que el demandante no ofreció en el acto de la postulación de la demanda los vouchers de combustible de fecha dos de junio de dos mil trece, documentos que recién fueron incorporados en la Audiencia de Juzgamiento, resultando por tanto extemporáneo su presentación por lo que no debería haber sido valorado por la Sala Laboral, la cual ha motivado su decisión en base a dichos documentos concluyendo la instancia revisora que los mismos determinan la continuidad

laboral del demandante luego del vencimiento del contrato modal acaecido el treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Octavo: Al respecto, si bien es cierto que el demandante presentó los documentos (vouchers) que menciona la recurrente en la etapa de juzgamiento del proceso; sin embargo, debemos señalar que se verifica del audio así como del registro de la Audiencia de Juzgamiento, que corre en fojas ciento veinte, que el juez de la causa procedió a admitir los nuevos medios probatorios ofrecidos por el demandante (minuto 28:26), amparándose para ello en la facultad prevista en el artículo 22° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es incorporó y admitió tales pruebas con la calidad de pruebas de oficio sin que la recurrente hubiera cuestionado en dicho acto la validez de dichas documentales tal como se aprecia del minuto 31:53 de la visualización del video que se tuvo a la vista, donde se admite las pruebas ofrecidas y el minuto 49:58 donde efectúa sus alegatos el abogado de la recurrente. En tal sentido, cuando el Colegiado Superior meritúa las pruebas acogidas por el juez de primera instancia como pruebas de oficio lo ha hecho validamente, por lo que no ha incurrido en infracción del artículo 21° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **Infundada** la causal materia de análisis.

FALLO:

Por estas consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **DOMINIONPERÚ SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.C.**, mediante escrito de fecha doce de setiembre de dos mil catorce que corre en fojas ciento setenta y seis a ciento noventa; en consecuencia **NO CASARON** en parte la Sentencia de Vista comprendida en la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce de fojas ciento cincuenta y cuatro a fojas ciento cincuenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme al artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en el proceso ordinario laboral

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15296 – 2014

LIMA

Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT

seguido por el demandante **Faustino Palomino Villanueva** sobre reposición por despido incausado; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** y los devolvieron.

S.S

ARÉVALO VELA 


YRIVARREN FALLAQUE 

ARIAS LAZARTE 

DE LA ROSA BEDRIÑANA 

MALCA GUAYLUPO 

DES//


ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12790 - 2013
LIMA

Lima, catorce de julio
de dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**-----

I. VISTOS; la causa número doce mil setecientos noventa – dos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Sivina Hurtado, Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Malca Guaylupo; con los informes orales de los abogados Eduardo Ledesma Balavaca por la parte demandante y, Germán Lora Álvarez por la parte demandada; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.1 RECURSO DE CASACIÓN:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada Administradora Privada de Fondo de Pensiones - AFP Integra Sociedad Anónima, de fecha tres de julio de dos mil trece, obrante a fojas quinientos setenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil trece, a fojas quinientos cincuenta y nueve, que confirma la sentencia apelada de primera instancia expedida el cinco de abril de dos mil trece, obrante a fojas trescientos sesenta y siete, que declaró fundada en parte la demanda incoada, ordenando el pago por parte de la demandada a favor del actor la suma de setenta y seis mil seiscientos treinta y dos con doce / cien nuevos soles (S/. 76,632.12), con lo demás que contiene; en los seguidos por don José Luis Rodríguez Mendoza contra la parte recurrente, sobre Reintegro de Remuneraciones por Descuentos Indebidos.

I.2 CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, obrante a fojas setenta y cuatro del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema, este Tribunal ha declarado *procedente* el recurso de casación

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12790 - 2013
LIMA

interpuesto por la demandada Administradora Privada de Fondo de Pensiones - AFP Integra Sociedad Anónima, respecto de la causal de **infracción normativa del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del artículo 50 inciso 6) del Código Procesal Civil**, por cuanto los argumentos desarrollados por la entidad recurrente, se sustentan en la posible existencia de **vicios en la motivación de la resolución de vista, vulnerando el debido proceso, en su manifestación de derecho a probar, el cual se encuentra contenido en el inciso 3 del artículo alegado como infraccionado**, toda vez que pese haberse incorporado un medio probatorio de oficio en la Audiencia de Vista, no mereció pronunciamiento alguno por parte de la Sala de mérito, añadiendo que se quebranta su derecho a la prueba, pues cuando se analiza el extremo referido a los descuentos diferidos, la Sala Superior no emite pronunciamiento alguno respecto de los medios probatorios, como boletas de pago de agosto de mil novecientos noventa y seis, setiembre de mil novecientos noventa y siete y octubre de mil novecientos noventa y siete, no precisándose su valoración ni las razones por las que se desestima su mérito.

1.3 ANTECEDENTES DEL CASO:

1.3.1 De la revisión de los actuados, se advierte que don José Luis Rodríguez Mendoza, postula en la pretensión de su demanda de fojas ochenta y ocho, el *Reintegro de remuneraciones* por descuentos indebidos efectuados por su empleadora (**adelantos de sueldos, contratos no procedentes, descuentos por exceso de bonificación, adelantos de comisión, y descuentos por artículos promocionales**), alegando que la suma restada indebidamente, asciende a noventa y cuatro mil ciento sesenta y cinco con ochenta y uno / cien nuevos soles (S/. 94,165.81), mas intereses, costas y costos; manifiesta que se desempeñó como promotor de fondos previsionales desde el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco al dieciocho de noviembre de dos mil ocho.

1.3.2 Mediante sentencia de fecha cinco de abril de dos mil trece, de fojas trescientos sesenta y siete, el Décimo Tercero Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundada en parte la demanda,

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12790 - 2013
LIMA

ordenando el pago de setenta y seis mil seiscientos treinta y dos con doce / cien nuevos soles (S/. 76,632.12), justificando su decisión en las siguientes razones esenciales: i) Es obligación del empleador acreditar el pago íntegro de la remuneración, por lo que le corresponde la carga de la prueba, sobre los descuentos realizados; ii) el Empleador no ha acreditado debidamente cada uno de los descuentos referidos por el actor, pues la demandada tenía que haber justificado en cada caso los descuentos efectuados, en tal razón del análisis de los mismos resulta que al demandante le corresponde percibir los reintegros demandados; iii) **No puede constatarse, ni verificarse en forma exacta, las razones por las que los descuentos fueron efectuados;** iv) **No obra documento alguno emitido por la demandada en autos, en el que conste que por la entrega de los artículos promocionales,** el valor de éstos serían descontados en las remuneraciones del accionante, no resultando razonable lo precisado por la emplazada respecto a que el demandante debía asumir los costos por artículos cuya finalidad principal era la de **promocionar el producto** (afiliaciones).

1.3.3 A su vez, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la decisión del A-quo, en la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil trece, de fojas quinientos cincuenta y nueve, fundamentando lo siguiente: i) *La accionada no ha cumplido con acreditar que los descuentos efectuados en la remuneración del actor, por los rubros examinados, correspondan a los adelantos y préstamos otorgados a este último,* por lo que el reporte expedido por el Banco Scotiabank no resulta idóneo para justificar los descuentos a que se ha hecho referencia, no existiendo relación de causalidad entre los mismos; ii) *de la revisión de los actuados se desprende que la emplazada no ha logrado acreditar la existencia de los pagos adelantados por contratos y, asimismo, que el demandante haya incurrido en vicios o errores que invaliden los aportes de los trabajadores que afilió, y que no haya logrado la cotización efectiva precisada en las Circulares de Gerencia;* iii) *no se aprecia que el demandante haya solicitado los productos promocionales, ni mucho menos su aceptación para que el valor de los mismos sean descontados de sus*

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12790 - 2013
LIMA

remuneraciones; así como *tampoco se observa que la demandada haya especificado a sus trabajadores, entre ellos el actor, que la adquisición de dichos artículos iban a ser descontados de su remuneración*, por lo que se determina que la entrega de los artículos en mención, constituyen verdaderas condiciones de trabajo.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: RESPECTO DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 50 INCISO 6) DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

1.1 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales¹ - vinculado a la observancia del debido proceso - constituye un derecho a nivel constitucional, que debe ser observado por todos los Jueces de la República del Perú, en el ejercicio del poder jurisdiccional delegado por el artículo 138 la Constitución Política del Estado²; más aún si *"el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios"*³; legitimándose la decisión judicial⁴ cuando es ejercida bajo los alcances de dicho principio.

¹ Constitución Política del Estado Peruano

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

² Constitución Política del Estado Peruano

Artículo 138°. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

³ STC N° 0206-2005-PA/TC Fundamento jurídico quinto

⁴ *"La obligatoriedad de motivar, en tanto que precepto constitucional, representa un principio jurídico - político de controlabilidad; pero no se trata sólo de un control institucional (apelación y casación) sino de un control generalizado y difuso. Ni las partes, ni sus abogados, ni los jueces que examinan los recursos agotan el universo de los destinatarios de la motivación; ésta va dirigida también al público. Cuando la soberanía corresponde enteramente al pueblo, la actuación de la "iurisdictio" se convierte en expresión de un poder que el pueblo soberano ha delegado en jueces y tribunales. En un régimen democrático, la obligación de motivar es el medio mediante el cual, los sujetos u órganos investidos de poder jurisdiccional tienen en cuenta de sus decisiones a la fuente de la que deriva su investidura."* En: Igartua, Juan (2009) *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Temis, Bogotá. Pp. 15

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12790 - 2013
LIMA

1.2 El citado dispositivo, encuentra concordancia con el artículo 50 inciso 6) del Código Procesal Civil, referido al deber de fundamentar las resoluciones judiciales, y al principio de congruencia que impone la obligación de resolver conforme a lo peticionado, evitando una omisión o un exceso de las pretensiones formuladas en el proceso. En dicho contexto el pronunciamiento obedece a la causal admitida, desarrollada en el acápite 1.2 *ut supra*, que denuncia vicios en la motivación por incongruencia.

1.3 El derecho fundamental acotado, se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando, exista una motivación judicial que: i) delimite con precisión, el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrolle de modo coherente y consistente⁵, la justificación de la premisa jurídica aplicable, exponiendo las razones de la adecuación del supuesto de hecho, a la consecuencia jurídica de la norma elegida; iii) *aprecie de modo razonado, en una valoración conjunta e integral, las pruebas actuadas en el proceso, exponiendo las conclusiones que se extraigan de dicha valoración y finalmente;* iv) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

SEGUNDO: SOBRE EL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA INFRACCIÓN NORMATIVA INVOCADA.

2.1 Atendiendo a lo expuesto en el primer y segundo considerando, sobre el derecho fundamental a la prueba relacionado al debido proceso, la facultad de la actuación de pruebas de oficio en segunda instancia, y, la infracción normativa invocada; de autos se advierte lo siguiente:

2.1.1 Mediante escrito de fecha treinta de abril de dos mil trece, de fojas quinientos seis, la Entidad demandada solicita a la Cuarta Sala Laboral

⁵ “El principio de consistencia enuncia simplemente la prohibición de utilizar premisas contradictorias. Y se diferencia de la coherencia porque este último principio se refiere a la no contradicción axiológica: por ejemplo, la interpretación de la norma tiene que ser conforme (o la más conforme) con los principios y valores del sistema.” Atienza, Manuel *Argumentación y Constitución* Visitado el 11 de julio de 2014, desde http://www2.uah.es/filder/manuel_atienza.pdf

96

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12790 - 2013
LIMA

Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la admisión de medios probatorios nuevos por obtención reciente, o en todo caso, que éstos sean incorporados como medios probatorios de oficio en la resolución del conflicto en apelación, dichos medios de prueba consisten en: a) Circular de Gerencia N° 104-12-2012 – Sobre adquisición de material promocional; b) Captura de pantalla de Cheque N° 57750633 girado a nombre del demandante por la suma de mil dólares americanos (US\$ 1,000.00); c) Estados de cuenta del Banco Wiese Sudameris de mayo de dos mil tres, mayo de dos mil cuatro y agosto de dos mil cinco; d) Copias de los cheques N° 23087720 de fecha ocho de mayo de dos mil tres, N° 30481900 de fecha ocho de mayo de dos mil cuatro, N° 0008117 del veintinueve de abril de dos mil dos y N° 42274542 de fecha cuatro de agosto de dos mil cinco; e) Copia de la solicitud de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve para que se abone en la cuenta de haberes del demandante la suma de doscientos con cero cero / cien nuevos soles (S/.200.00); f) Copia de la solicitud de fecha veintinueve de agosto de dos mil, para que se abone a la cuenta del demandante la suma de doscientos doce con cero cero / cien nuevos soles (S/.212.00); y, e) Copia de la solicitud de fecha nueve de febrero de dos mil uno para que se abone a la cuenta de haberes la suma de quinientos con cero cero / cien nuevos soles (S/.500.00).

2.1.2 Mediante escrito de fecha once de junio de dos mil trece, de fojas quinientos cincuenta y cuatro, la demandada solicita a la Sala de mérito, la admisión de medios probatorios nuevos por obtención reciente, o que en todo caso, éstos sean incorporados como medios probatorios de oficio en la sentencia de grado, presentando en dicho escrito, las copias de los contratos de trabajo celebrados con el demandante de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco hasta el dieciocho de julio de dos mil, en cuya cláusula sétima se autoriza el descuento de la remuneración del trabajador de los adelantos.

2.1.3 Seguidamente, la instancia de mérito, en la Audiencia pública de vista de la causa llevada a cabo el once de junio de dos mil trece, según acta de registro de fojas quinientos cincuenta y seis declara **improcedente la admisión de**

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12790 - 2013
LIMA

medios probatorios nuevos ofrecidos mediante los escritos detallados, ya que no calificarían como pruebas extemporáneas y pruebas nuevas por haber precluido la etapa correspondiente. No obstante, **precisa que:** *"Sin embargo, al pedido de ser solicitadas como pruebas de oficio, se tendrán en cuenta al momento de analizar el fondo de la controversia, verificando si corresponden ser admitidas con esa calidad"*.

2.2 En dicho contexto, de la revisión de la sentencia de vista; se advierte que la Cuarta Sala Laboral de mérito, omite verificar si los elementos de juicio ofrecidos, califican como pruebas de oficio, a efectos de ser incorporadas en sede de instancia; **lo que constituye una afectación evidente al debido proceso en su vertiente del derecho a la prueba**, en la medida que no existe la calificación de dichos elementos en la resolución de vista; más aún, si ésta no hace ninguna mención, sobre si los medios ofrecidos son susceptibles de incorporación, ni explica si éstos califican como pruebas de oficio, o si guardan relación con los sustentos de los agravios de apelación y si tendrían incidencia con la materia controvertida sobre reintegro de remuneraciones, infringiendo de modo flagrante el deber de motivación, contenido en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; asimismo, la instancia de mérito infringe el deber de congruencia, recogido en el artículo 50 inciso 6) del Código Procesal Civil; al afirmar en la vista de la causa que los medios probatorios ofrecidos, serán calificados al analizar el fondo de la controversia, a efectos de ser considerados **pruebas de oficio, sin cumplir con dicho acto en la sentencia de vista.**

2.3 Cabe precisar que, la regulación normativa del derecho fundamental a la prueba en el marco del proceso laboral en segunda instancia, se encuentra contenida en **el artículo 22 de la Nueva Ley Procesal Laboral, Ley N° 29497, relacionado a la prueba de oficio que prescribe: "Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a treinta (30) días**

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12790 - 2013
LIMA

hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable”.

Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia. [Énfasis agregado].

2.4 De la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 22 de la citada ley procesal laboral, se desprende la norma que regula que, la prueba de oficio no puede ser invocada en sede de casación; más no, limita el ejercicio de las pruebas de oficio en segunda instancia de **modo excepcional**. Lo cual resulta razonable y acorde con el principio de celeridad que inspira el nuevo modelo procesal laboral, en la medida que estaría dentro de las facultades de los jueces de segunda instancia, la actuación de una prueba de oficio **estrictamente necesaria** para la resolución de la litis en sede de apelación.

2.5 Estando permitida la actuación de pruebas de oficio en segunda instancia conforme a lo desarrollado en el fundamento precedente, **de modo excepcional**, la Sala Laboral debe calificar en el caso concreto, si los elementos de prueba ofrecidos, deben ser incorporados al proceso en calidad de pruebas de oficio; únicamente si dichos elementos aportan a la resolución de la litis, en la medida que sean pertinentes e idóneos, para su actuación y posterior valoración en la sentencia de segunda instancia. Finalmente, **advirtiéndose la infracción del debido proceso en su vertiente del derecho a probar y la motivación de las resoluciones judiciales**, y, el incumplimiento de las exigencias del artículo 50 inciso 6) del Código Procesal Civil, la sentencia de vista deviene en *nula*, siendo necesario que la instancia de mérito vuelva a emitir resolución subsanando las omisiones advertidas.

III. DECISIÓN:

Por dichas consideraciones declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Administradora Privada de Fondo de Pensiones

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 12790 - 2013
LIMA

AFP Integra Sociedad Anónima, de fecha tres de julio de dos mil trece, obrante a fojas quinientos setenta y dos, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil trece, a fojas quinientos cincuenta y nueve; **ORDENARON** que la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima expida nuevo pronunciamiento; en los seguidos por don José Luis Rodríguez Mendoza contra la Administradora Privada de Fondo de Pensiones - AFP Integra Sociedad Anónima, sobre Reintegro de Remuneraciones por Descuentos Indevidos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-
SS.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

MALCA GUAYLUPO

Slv/Yfm.

Se Publica Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

7 = 111 7016

SENTENCIA
CAS. LAB. 5755- 2013
LAMBAYEQUE

Lima, veintiocho de abril
del dos mil catorce.

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA-----**

VISTA; la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Sivina Hurtado - Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Malca Guaylupo; producida la votación con arreglo a la Ley; se ha emitido la siguiente sentencia:

I. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata de los recursos de casación interpuestos: *a)* por la demandada Fideicomiso de Gestión y Administración de los Activos y Pasivos de la Empresa Agroindustrial Cayalti Sociedad Anónima Abierta corriente a fojas doscientos veintitrés, y *b)* por el demandante don Gonzalo Carhuajulca Mendoza a fojas doscientos cuarenta y dos, contra la resolución de vista expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, su fecha dieciocho de diciembre del dos mil doce, que confirma en todos sus extremos la sentencia apelada .

II. CAUSALES DE CASACIÓN:

Mediante el auto calificadorio de fojas sesenta y cinco del cuadernillo de casación, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Fideicomiso de Gestión y Administración de los Activos y Pasivos de la Empresa Agroindustrial Cayalti Sociedad Anónima Abierta, quien denuncia como agravio:

La Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, argumentando que la Sala Superior ha incurrido en error al no considerar los pagos parciales efectuados por su representada, en este sentido, la sentencia debe declararse nula y emitirse una nueva sentencia, tomándose en cuenta dichos importes, conforme a las instrumentales adjuntadas. En el presente

SENTENCIA
CAS. LAB. 5755- 2013
LAMBAYEQUE

caso, tampoco se tuvo en cuenta que el pago de remuneraciones en especie a partir del año mil novecientos noventa y nueve éstas pasaron a formar parte de la remuneración básica de cada trabajador conforme es de verse del Memorando N° 1076-99/DPER de fecha once de junio de mil novecientos noventa y nueve, en ese sentido ordenar que se cancele por dicho concepto implicaría un pago doble. En cuanto a las remuneraciones en especie, es un error al considerar que esta remuneración asciende a la suma de S/. 207.38 (DOSCIENTOS SIETE Y 38/100 NUEVOS SOLES) mensuales, ya que la remuneración en especie que la empresa cancelaba al actor era la suma de S/. 24.00 (VEINTICUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES) quincenales conforme es de verse del documento boleta de pago que corre en el anexo 1 – B de la demanda, así como las boletas que se adjuntaron en la contestación.

Mediante el auto calificadorio de fojas sesenta y nueve del cuadernillo de casación, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante don Gonzalo Carhuajulca Mendoza, por su parte, denuncia como causales en su recurso de casación:

a) La Infracción normativa del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR y del artículo 1759 del Código Civil, que se refieren a que el trabajador tiene derecho al pago de una remuneración y que para todo efecto legal lo constituye el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios en dinero o en especie, y que la remuneración se paga después de prestado el servicio. Resultando totalmente ilegal que se pretenda el pago de los beneficios sociales con la entrega de acciones con un valor nominal de S/. 10.00 (DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES) por cada acción y que en el mercado de valores tienen un valor de S/ 0.50 (CERO Y 50/100 NUEVOS SOLES), esto significa que al recurrente se le despoja de S/ 9.50 (NUEVE Y 50/100 NUEVOS SOLES) del importe de sus beneficios sociales, por tanto las sentencias emitidas son totalmente agraviantes de sus derechos laborales, al no haberse protegido la intangibilidad de sus derechos laborales.

SENTENCIA
CAS. LAB. 5755- 2013
LAMBAYEQUE

b) La Infracción normativa del artículo 103 de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo, que señalaba que la conciliación privada tenía que ser homologada por la Sala Laboral. El documento denominado “Acuerdo Conciliatorio Laboral Integral” es de fecha seis de setiembre del dos mil seis, en consecuencia para que tuviera valor, necesariamente tenía que haber pasado por el trámite de la homologación, por lo tanto, las instancias de mérito no pueden fundar sus respectivas resoluciones en un documento que no ha cumplido con la disposición expresa por la ley, mas cuando está acreditado que existe despojo de sus créditos laborales.

c) La Infracción normativa del artículo 43 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo concordante con el artículo 461 del Código Procesal Civil, que señalan que si el demandado no asiste a la audiencia de conciliación incurre automáticamente en rebeldía y que la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por escrito de fojas treinta y cuatro, don Gonzalo Carhuajulca Mendoza, interpone demanda laboral a efecto que la demandada le pague un total de S/. 138,668.86 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO Y 86/100 NUEVOS SOLES), por los conceptos de beneficios sociales y remuneraciones insolutas, alegando que la Cooperativa Agraria Azucarera Cayalti Limitada, al amparo del Decreto Legislativo N° 802 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-96-AG, se transformó en Sociedad Anónima, bajo la razón social de Empresa Agroindustrial Cayalti Sociedad Anónima; precisa que para los efectos de dicha transformación, se necesitó entre otros requisitos la capitalización del 50% de la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores, liquidado al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, preparando la empleadora una liquidación de su compensación por tiempo de servicios con fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis por el importe total de S/. 26,670.91 (VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y

SENTENCIA
CAS. LAB. 5755- 2013
LAMBAYEQUE

91/100 NUEVOS SOLES), de los cuales el 50% se convirtieron en acciones y el otro 50% quedó retenido en poder de la empresa demandada, pendiente de pago a la fecha por efecto del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 802.

SEGUNDO: A través de la sentencia de primera instancia, el Primer Juzgado de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declarando fundada en parte la demanda, dispuso el pago a favor del actor de la suma ascendente a S/. 67,652.74 (SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 74/100 NUEVOS SOLES), más intereses legales de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, tras considerar que el accionante ha reconocido que, como consecuencia de acuerdo conciliatorio celebrado con la demandada, ha recibido en calidad de pago, acciones por la suma de S/. 70,809.45 (SETENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE Y 45/100 NUEVOS SOLES), los que deben tenerse por pago a cuenta y debe ser deducido del total demandado.

TERCERO: Contra la referida sentencia de primera instancia, ambas partes procesales han interpuesto recurso de apelación, el demandante en el extremo que ordenó el pago del saldo de S/. 67,652.74 (SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 74/100 NUEVOS SOLES), y la demandada al haberse estimado en parte la demanda; solicitando esta última se revoque la apelada, pues considera un error del Juzgado el no considerar los pagos parciales efectuados por su parte, debiendo emitirse una nueva sentencia tomando cuenta los importes que aparecen en la documentación que acompaña a su recurso de apelación.

CUARTO: La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a través de la sentencia de fojas doscientos catorce, su fecha dieciocho de diciembre del dos mil doce, confirma la apelada, pues precisa que carece de sentido la apelación formulada por el demandante en la que alega que lo que pretendía era el pago del otro 50% que se convirtió en acciones, toda vez que las partes celebraron un acuerdo conciliatorio como es el que obra a fojas ocho, en la que el demandante recibía acciones tanto por la compensación por tiempo de servicios como por los demás beneficios liquidados en ese entonces por la suma de S/. 70,809.45 (SETENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE Y 45/100 NUEVOS SOLES); en tanto que en

**SENTENCIA
CAS. LAB. 5755- 2013
LAMBAYEQUE**

relación al recurso de apelación presentado por la demandada refiere que conforme al artículo 21 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo de la actuación probatoria, siempre que estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.

QUINTO: A través del recurso de casación de fojas doscientos veintitrés, la parte demandada refiere no haber considerado la Sala Superior los pagos parciales efectuados por su representada, así como tampoco el pago de remuneraciones en especie realizado a partir del año mil novecientos noventa y nueve, las que pasaron a formar parte de la remuneración básica de cada trabajador conforme al Memorando N° 1076-99/DPER del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, que se adjunta a las demás instrumentales aparejadas al recurso de apelación, por lo que ordenar la cancelación de dicho pago importaría la realización de un pago doble.

SEXTO: Al respecto es menester precisar que se encuentra proscrito el ofrecimiento de medios probatorios en el recurso de apelación, pues estos deben ser ofrecidos únicamente en la demanda y en la contestación, y excepcionalmente en el momento previo a la actuación probatoria, siempre que se encuentren orientados a acreditar hechos nuevos o que hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad; es de destacar que el impugnante a través de su recurso de casación pretende la anulación de la sentencia de vista para los efectos que el Colegiado Superior disponga la incorporación de tales medios probatorios al proceso de oficio por el Juez; no obstante, conforme expresamente lo señala el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación, como lo pretende en el caso de autos.

SÉTIMO: La prueba de oficio constituye una herramienta auxiliar del juzgador, orientada a practicar aquellas diligencias que considere necesarias, por motivaciones de orden público para el mejor esclarecimiento de los hechos; como

SENTENCIA
CAS. LAB. 5755- 2013
LAMBAYEQUE

tal, constituye una prerrogativa del Juez el incorporar o no un medio probatorio a determinado proceso que se somete a su libre determinación y no un deber que pueda imponérsele de modo alguno. Es por ello que el legislador nacional ha establecido en la parte *in fine* del artículo 22 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, que en el caso de las Salas Superiores que deciden no hacer uso de la facultad oficiosa de la incorporación de la prueba al proceso, no debe declararse la nulidad de la sentencia, por lo que la pretensión impugnatoria de la parte demandada no merece ser amparada.

OCTAVO: En relación a los agravios denunciados por el demandante a través de su recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y dos, es preciso emitir pronunciamiento en primer lugar respecto a las causales de orden procesal, dados sus evidentes fines anulatorios; así tenemos que con respecto a la infracción normativa del artículo 103 de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo, la argumentación impugnatoria se encuentra orientada a establecer que el acuerdo conciliatorio laboral de fojas ocho, celebrado el seis de setiembre del dos mil seis, carece de valor probatorio debido por haberse omitido el trámite de su homologación. Al respecto es menester precisar que si bien el artículo 103 en comento establece que ***para su validez, la conciliación debe ser homologada por una Sala Laboral ante la solicitud de cualquiera de las partes***, no menos cierto es que conforme al artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, ***privilegiando el fondo sobre la forma***, e interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En el presente caso, dado que el Acuerdo Conciliatorio Laboral Integral de fojas ocho, celebrado el seis de setiembre del dos mil seis, sirve de base para demostrar que las partes se encontraron de acuerdo en el monto de la liquidación de los adeudos de la empresa a favor del trabajador, cuyo saldo asciende a S/. 70,809.45 (SETENTA MIL OCHOCIENTOS

SENTENCIA
CAS. LAB. 5755- 2013
LAMBAYEQUE

NUEVE Y 45/100 NUEVOS SOLES), así como a su forma de pago, aspecto que no ha sido cuestionado por la impugnante a través de su recurso de casación, por lo que debe privilegiarse el fondo antes que la forma del documento, pues a través del mismo se encuentra acreditada tanto la existencia de la deuda como la forma de su realización, razón por la que el agravio denunciado no merece ser amparado.

NOVENO: En lo que concierne al agravio, según el cual las sentencias de mérito no han tomado en consideración la rebeldía de la parte demandada, debe precisarse que la presunción legal que causa esta situación jurídica, sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, no es de carácter absoluta sino más bien relativa, toda vez que por la naturaleza de la pretensión, la misma debe ser probada con documento, por lo que este extremo del recurso tampoco merece amparo legal.

DÉCIMO: Finalmente, en lo que atañe a la causal de orden sustantivo alegada por el demandante, de haberse infringido el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR y del artículo 1759 del Código Civil, en el sentido que resultaría ilegal que se pretenda el pago de los beneficios sociales con la entrega de acciones con un valor nominal distinto al que se le otorga en el mercado de valores, debe precisarse que en relación a ese argumento de defensa la sentencia de mérito, dilucidando toda controversia referida al tema de las acciones ha señalado que el pedido de entrega de las mismas en dinero, resulta ser un tema del ámbito societario, careciendo de sustento en la vía laboral y menos a través si tal discusión ha sido puesta recién a través del recurso de apelación, por lo que su alegación deviene en extemporánea.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación de fojas doscientos veintitrés, interpuesto por la demandada Fideicomiso de Gestión y Administración de los Activos y Pasivos de la Empresa Agroindustrial Cayalti Sociedad Anónima Abierta; y el recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y dos, interpuesto por el demandante don Gonzalo Carhuajulca Mendoza; en

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. 5755- 2013
LAMBAYEQUE

consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos catorce, su fecha dieciocho de diciembre del dos mil doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Acevedo Mena.**
S.S.

SIVINA HURTADO



ACEVEDO MENA



VINATEA MEDINA



RUEDA FERNANDEZ



MALCA GUAYLUPO



jhc/abs

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14559 - 2013
CALLAO

Lima, once de agosto
de dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA,-----**

VISTA; la causa en la fecha, integrada por los Jueces Supremos: Sivina Hurtado - Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; y producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente resolución:

I.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante don Armando Zagret Benavente Minaya, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, obrante a fojas doscientos cuarenta, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil trece, obrante a fojas doscientos treinta y dos, que revoca la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, obrante a fojas doscientos cuatro, que declara fundada la demanda, la cual reformándola declara infundada; en los seguidos por don Armando Zagret Benavente Minaya, sobre Reposición y otros.

II.- CAUSALES DE CASACIÓN:

Mediante el auto calificadorio de fojas cincuenta y cuatro del cuadernillo de casación, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, quien denuncia como agravio:

Infracción normativa del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, alegando que la sentencia de vista no se encuentra motivada ya que no toma en cuenta que al trabajador solo le corresponde probar el motivo de la nulidad invocado y al empleador, le corresponde probar la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. En el presente caso, el actor ha cumplido con acreditar lo que exige la norma procesal, sin que dichas pruebas hayan sido desvirtuadas por el Ad quem,

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14559 - 2013
CALLAO

esto es, se acreditó que ha sido despedido por su calidad de dirigente sindical y su actuación como tal, siendo suficiente la existencia de indicios de los que se deduzca la probabilidad de violación de derechos fundamentales y en base a los cuales se presume que han ocurrido los hechos denunciados por el trabajador. Añade que las faltas al centro de trabajo y el explicar el procedimiento para solicitar permisos no constituyen puntos controvertidos ni tampoco tiene relación con los hechos materia de probanza; en tal sentido, no pueden ser argumentos para revocar la sentencia apelada.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, regula los aspectos relacionados con la carga de la prueba en el nuevo modelo procesal laboral, prescribiendo: "23.1. La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...) 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) b) El motivo de nulidad invocado (...) 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: (...) b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. (...)"; asimismo, en su último numeral establece, que en aquellos casos en que de la demanda y los medios probatorios actuados se adviertan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado aporte elementos suficientes para demostrar que existe causa objetiva y razonable de las medidas adoptadas, así como de su proporcionalidad, precisando que "los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes."

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14559 - 2013
CALLAO

SEGUNDO: Bajo dicho contexto, teniendo en consideración que el sustento de la causal señalada precedentemente está directamente relacionada con el derecho a la prueba (indirecta), la cual a su vez tiene correlato en la norma constitucional contenida en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, pues, forma parte del debido proceso, corresponde precisar que éste –derecho a la prueba– consiste, según lo reconoce la jurisprudencia y la doctrina, en *“el derecho a: 1) ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) que se admitan los medios probatorios ofrecidos; 3) que se actúen adecuadamente los medios probatorios y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) que se valoren en forma adecuada y motivada todos los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”*; así lo ha dejado establecido la Casación N° 2808-2006 La Libertad de fecha dieciocho de abril de dos mil siete; en igual sentido, apunta la Casación N° 3012-2006 Lima, de fecha veintitrés de abril de dos mil siete, al señalar: *“Que, el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa; ciertamente, es menester mencionar que dicho derecho es considerado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que forma parte de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, y su infracción afecta el orden constitucional, pues, como reseña el procesalista español Joan Picó I Junoy “el derecho a probar aparece como un elemento garantista presente, sustancialmente, en el panorama de las diversas convenciones internacionales sobre derechos humanos (PICÓ I JUNOY, Joan. “EL DERECHO A LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL”. Editorial Bosch; Barcelona-España, 1996; págs. 32-33)”*; en ese mismo sentido, véanse las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14559 - 2013
CALLAO

los Expedientes N° 9598-2005-PHC/TC, N° 04831-2005-HC/TC, N° 6712-2005-HC/TC y N° 1014-2007-PHC/TC, entre otros.

TERCERO: A través del escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y cuatro, subsanado a fojas setenta, don Armando Zagret Benavente Minaya, interpone demanda contra la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao, a fin que se declare la nulidad de su despido por las causales previstas en los literales a), b) y c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, y en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo desempeñado al cese, así como el pago de remuneraciones devengadas desde su despido hasta su efectiva reposición.

CUARTO: El demandante alega como sustento de su pretensión, que ingresó a laborar para la demandada el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como obrero de limpieza pública, hasta el veintiséis de febrero de dos mil trece, fecha en que fue despedido ilegalmente en virtud de su calidad de dirigente sindical, pues, a dicha fecha ocupaba el cargo de Sub Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Limpieza Pública del Callao Sociedad Anónima, toda vez que, ha participado activamente en representación de los trabajadores, logrando el referido Sindicato, un incremento remunerativo a favor de los trabajadores, en noviembre de dos mil doce; asimismo, han presentado en diciembre del mismo año, una solicitud de inspección ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, y formulado el correspondiente pliego de reclamos para el año dos mil trece, respecto al cual los representantes de la demandada se negaron a negociar. Agrega que, la demandada desde diciembre de dos mil doce, a efectuado una serie de actos contra los trabajadores sindicalizados, despidiendo incluso a otros dirigentes sindicales con el objetivo de desmembrar el Sindicato, habiéndosele cursado el Memorandum N° 099-2013-ESLIMP/GRH, el dos de febrero de dos mil trece, imputándole falta grave, en mérito a que supuestamente habría falsificado un certificado de descanso médico para los días veintiuno y veintidós de mayo

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14559 - 2013
CALLAO

de dos mil doce, lo cual no resulta cierto, en tanto nunca presentó tal certificado, creando hechos la demandada para proceder a su despido.

QUINTO: Mediante la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil trece, obrante a fojas doscientos treinta y dos, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, revoca la sentencia apelada, declarando infundada la demanda; expresando como fundamentos de su decisión, que el actor únicamente ha acreditado su condición de Sub Secretario General del Sindicato, mas no el hecho de que su despido se haya dado con motivo de ser dirigente sindical; por el contrario, el mismo responde a la imputación de falta grave prevista en el literal a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, y si bien el actor ha negado haber presentado el certificado médico presuntamente falsificado, no ha demostrado el nexo causal entre el despido y su condición de dirigente sindical, así como las actividades a su cargo, sino que mas bien ha reconocido que su ausencia al centro laboral se debió a problemas de índole personal, sin embargo, no ha sustentado por qué no se le efectuaron descuentos por tales inasistencias, como tampoco ha explicado cuál era el procedimiento para solicitar permisos por razones personales.

SEXTO: En el escenario antes descrito, se advierte que el Ad quem no analiza los alcances de la regulación contenida en el artículo 23 numeral 5 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en efecto, ante la alegación del actor respecto a: i) habersele imputado falta grave de un hecho ocurrido con más de siete meses de antigüedad (temporalidad entre el inicio del procedimiento de despido); ii) el no haberse acreditado a lo largo del proceso que el demandante haya sido quien habría presentado el certificado médico por los días veintiuno y veintidós de Mayo de dos mil doce; iii) el procedimiento de negociación colectiva del Pliego de Reclamos de dos mil trece; y, la existencia del despido simultáneo de la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos (Secretario General, Sub Secretario General – demandante, y Secretario de Economía); la Sala de mérito no desvirtúa ni expone argumentos que sustentan el por qué dichos elementos fácticos –

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14559 - 2013
CALLAO

aunados a las pruebas presentadas por el actor respecto de los mismos – no configuran el supuesto recogido en el mencionado numeral 5, a fin de aplicársele la consecuencia jurídica prevista en dicha norma, esto es, presumir la existencia del hecho lesivo alegado -nulidad del despido por las causales contenidas en los incisos a), b) y c) artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Esta exigencia no resulta inoficiosa en tanto se discuten dos valores constitucionales, que son, por un lado, el derecho al trabajo (en su manifestación de estabilidad laboral y vocación de continuidad de la relación laboral), y por el otro, el respeto de derechos fundamentales en el desarrollo de la relación de trabajo.

SÉTIMO: Las omisiones advertidas en la fundamentación de la sentencia de vista, infringe lo establecido en el artículo 23 numeral 5 de la Ley N° 29497, toda vez que, la Sala Superior, no ha analizado si el actor conforme a las instrumentales adjuntadas, ha demostrado la existencia de elementos indiciarios suficientes que acrediten la nulidad de despido alegada en su demanda; afectándose en tal sentido la garantía y principio no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de la motivación de las resoluciones consagrados en el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, respectivamente, que encuentra desarrollo legal en el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que en éstas se respeten los principios de jerarquía de las normas y congruencia, así como que contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, precisando de forma clara, lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, *según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes*; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la sentencia de vista, corresponde disponer que la Sala de mérito emita nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto precedentemente.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14559 - 2013
CALLAO

IV.- DECISIÓN:


Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante don Armando Zagret Benavente Minaya, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, obrante a fojas doscientos cuarenta; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil trece, obrante a fojas doscientos treinta y dos; **ORDENARON** a la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, expida nueva sentencia conforme a los considerandos expuestos precedentemente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en los seguidos por don Armando Zagret Benavente Minaya, sobre Reposición y otros; y los devolvieron.- **Juez Supremo Ponente: Walde Jáuregui.-**

S.S.

SIVINA HURTADO



WALDE JÁUREGUI



ACEVEDO MENA



VINATEA MEDINA



RUEDA FERNÁNDEZ



Se Publica Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaría
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10160-2015
LA LIBERTAD
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla: *Corresponde a la demandada acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 23.4° de la Ley N° 29497. En ese sentido, al no haber cumplido con presentar los medios probatorios pertinentes, se determina de forma prudencial el total de días trabajados, a efectos de determinar el reintegro de las utilidades.*

Lima, dieciocho de julio de dos mil diecisiete

VISTA; la causa número diez mil ciento sesenta, guion dos mil quince, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **CFG INVESTMENT S.A.C.**, mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, que corre en fojas mil cuatrocientos ochenta y nueve a mil quinientos seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de mayo de dos mil quince, que corre en fojas mil cuatrocientos sesenta y cinco a mil cuatrocientos ochenta y seis, que **revocó** la Sentencia emitida en primera instancia de fecha once de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas mil trescientos noventa y cuatro a mil cuatrocientos treinta y dos, en el extremo que declaró fundado el reintegro de participación de las utilidades por el año dos mil doce, y **reformándola** la declaró **improcedente**; **confirmaron** la sentencia en cuanto declaró **fundada en parte** la demanda sobre el reintegro de los beneficios sociales, y **modificaron** la suma ordenada a pagar; en el proceso ordinario laboral seguido

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10160-2015
LA LIBERTAD
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

por la demandante, **Santos Ernicida Mayta Vital de Portal** (Sucesora procesal de Alberto Daher Portal Correa), sobre pago de utilidades.

CAUSAL DEL RECURSO:

El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento veintiuno a ciento veinticuatro del cuaderno de casación, por la causal de ***infracción normativa por inaplicación del inciso a) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892***, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes Judiciales.

Según escrito de demanda que corre en fojas ochenta y uno a ciento cinco, **Santos Ernicida Mayta Vital de Portal**, solicita el reintegro de los siguientes beneficios sociales: días feriados no laborables laborados, días de descanso semanal obligatorio laborado, asignación familiar, vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, horas extras, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, participación en las utilidades; además, el pago de los intereses legales y financieros, con costas y costos del proceso.

Segundo: Mediante Sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Paiján de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha once de setiembre de dos mil catorce, en fojas mil trescientos noventa y cuatro a mil cuatrocientos treinta y dos, se declaró fundada la demanda sobre reintegro de beneficios sociales (asignación familiar, feriados no laborables laborados, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y utilidades), así como el pago de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10160-2015
LA LIBERTAD
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

intereses legales y financieros, costas y costos; en consecuencia, ordena que la demandada pague la suma de cuarenta y dos mil trescientos sesenta y siete con 93/100 Nuevos Soles (S/.42,367.93).

Tercero: Por su parte, la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia de Vista de fecha ocho de mayo de dos mil quince, que corre en fojas mil cuatrocientos sesenta y cinco a mil cuatrocientos ochenta y seis, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales, modificaron la suma de abono; en consecuencia, ordenaron que la demandada cumpla con pagar la suma de treinta y nueve mil setenta y uno con 21/100 Nuevos Soles (S/.39,071.21); asimismo, la revocaron en el extremo que declaró fundado el reintegro de participación de las utilidades por el año dos mil doce, y reformándola la declararon improcedente.

Cuarto: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Quinto: Como una de las pretensiones amparadas en la sentencia emitida en primera instancia, está el reintegro de participación de las utilidades correspondiente a los años comprendidos del dos mil dos a dos mil siete y del

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10160-2015
LA LIBERTAD
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

dos mil nueve a dos mil doce; sin embargo, la demandada cuestiona respecto al periodo comprendido del dos mil dos a dos mil siete, dos mil nueve y dos mil doce, ya que refiere que el Aquo incurre en error al considerar para el cálculo de la participación de utilidades trescientos un (301) días laborados. La Sala Superior revocó el extremo de la sentencia que ordenó el pago de utilidades del año dos mil doce, declarándolo improcedente; por lo tanto, la controversia se suscita en determinar si corresponde considerar como base de cálculo los trescientos un (301) días laborados, a efectos de determinar el reintegro de utilidades que le corresponde al trabajador por los años dos mil dos a dos mil siete y dos mil nueve.

Sexto: En cuanto a la **infracción normativa por inaplicación del inciso a) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892**, esta norma prevé lo siguiente:

“Artículo 2°:- Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:

Empresas Pesqueras 10%

Empresas de Telecomunicaciones 10%

Empresas Industriales 10%

Empresas Mineras 8%

Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8%

Empresas que realizan otras actividades 5%

Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente:

- a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal los días real y efectivamente trabajados.*

**CASACIÓN LABORAL N° 10160-2015
LA LIBERTAD
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores, y el resultado que se obtenga se multiplicará por el número de días laborados por cada trabajador.”

El citado artículo debe ser concordado con el artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 892, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-98-TR, que literalmente establece que:

“Artículo 4°.- Para la aplicación del inciso a) del Artículo 2 de la Ley, se entenderá por días laborados, a aquellos en los cuales el trabajador cumpla efectivamente la jornada ordinaria de la empresa, así como las ausencias que deben ser consideradas como asistencias para todo efecto, por mandato legal expreso. (...)”

Sétimo: Al respecto, la participación de las utilidades es un derecho reconocido constitucionalmente, que encuentra amparo legal en el artículo 29¹ de la Constitución Política del Perú; este derecho tiene por finalidad “*buscar la identificación de los mismos [trabajadores] con la empresa y con ello lograr el aumento o incremento de la producción y de la productividad en los centros laborales. Con ello se logra como objetivo empresarial hacer partícipes a los trabajadores de los resultados exitosos del negocio, redundando ello no solo en la prosperidad del empleador si no haciéndose extensivo en la persona de los trabajadores incentivándose con ello el esfuerzo laboral de los trabajadores que se verá compensado con el otorgamiento económico de este beneficio y que redundara en una suerte de aditivo remunerativo que premiara el esfuerzo*

¹ **Artículo 29°.- Participación de los trabajadores en las utilidades.**

El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10160-2015
LA LIBERTAD
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

desplegado por el trabajador en la consecución de la alta productividad de la empresa.”²

El jurista RUBIO CORREA³ en relación a las utilidades señala que: *“Todos los años, la empresa hace su balance final en el que aparecen pérdidas o ganancias. Si hay ganancias, quiere decir que la empresa ha tenido una buena actividad económica durante el periodo y, entonces, distribuye esa ganancia entre sus propietarios. A los trabajadores les corresponde participar en parte de dicha utilidad ya que, (...) el trabajo es la fuente privilegiada de producción de la riqueza social.”*

Octavo: Las normas que contemplan el derecho constitucional a las utilidades son el Decreto Legislativo N° 892 (Norma que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-98-TR. Además, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892, desarrolla los criterios para la distribución del porcentaje de utilidades correspondiente a cada trabajador, de la siguiente manera:

➤ **El primer 50% por días laborados.**

El cálculo se hace de acuerdo a los días real y efectivamente laborados por cada trabajador, para ello se divide el monto a repartir entre la suma total de día laborados por todos los trabajadores. El resultado se multiplica por el número de días laborados por cada trabajador.

² http://www.trabajo.gob.pe/boletin/boletin_4_1.html

³ RUBIO CORREA, Marcial. Para conocer la Constitución de 1993. Fondo Editorial PUCP. Quinta Edición. Lima, 2016, pp. 83.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10160-2015
LA LIBERTAD
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

➤ **El segundo 50% por remuneraciones.**

Se distribuirá en función a las remuneraciones de cada trabajador, dividiendo el monto a repartir entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio. El resultado se multiplica por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador.

Por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892, el cálculo de las utilidades se realiza en función al sueldo del trabajador y los días laborados.

Noveno: En el caso concreto.

Las instancias de mérito concluyeron que de la revisión de las Declaraciones juradas de Impuesto a la Renta, así como de las liquidaciones de participación de utilidades que corren en autos, se determinó que en los ejercicios económicos de los años dos mil dos a dos mil siete y dos mil nueve, la demandada obtuvo utilidades, por lo que se procedió a realizar una liquidación de la participación por utilidades que debió percibir el trabajador Alberto Daher Portal Correa.

Así, el primer criterio para el cálculo de las utilidades se encuentra regulado en el inciso a) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892, en función a los días laborados por el trabajador. En ese sentido, el juez de primera instancia señaló que se considera para el total de días de labor efectiva trescientos un (301) días por haberse determinado que el trabajador estuvo sujeto a un contrato a plazo indeterminado, al haberse desnaturalizado los contratos de trabajo sujetos a modalidad intermitente y de necesidad de mercado.

**CASACIÓN LABORAL N° 10160-2015
LA LIBERTAD
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Se advierte de la grabación de audio y video de la Audiencia de Vista (8:44 a 9:19 minutos), que la abogada de la parte demandada refiere que el juez de primera instancia erróneamente señala los trescientos un (301) días como el total de días trabajados aplicando la presunción de continuidad, ya que existió el periodo de veda, vacaciones, suspensión perfecta de labores, con lo cual se acredita que don Alberto Daher Portal Correa no trabajó los trescientos un (301) días.

Décimo: En relación a la carga de la prueba, el doctor TOYAMA MIYAGUSUKU⁴, refiere que: “(...) el artículo 23° de la NLPT se encarga de determinar qué corresponde probar a cada parte y ello nace de la regla general que establece la obligación de probar a quien afirma determinado hecho (...)” En esa línea, en el literal a) del numeral 23.4 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé que al empleador le corresponde la carga de la prueba de:

“ a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.”

De conformidad con lo previsto en el artículo acotado, corresponde al demandado probar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en este caso el pago íntegro de las utilidades, de conformidad con lo establecido en la ley. En ese sentido, el jurista GÓMEZ VALDEZ⁵ señala que: “el cumplimiento de las obligaciones contractuales está vinculado en buena medida con las del pago de las remuneraciones y accesorios salariales (...), epicentro natural del contrato de trabajo. (...) Como se sabe, todo contrato genera obligaciones que han sido establecidas en su conclusión o son precisadas por la ley, normas

⁴ <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13175/13788>

⁵ GÓMEZ VALDEZ, Francisco. Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497). Editorial San Marcos. Primera Edición, Lima, 2010, pp.432

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10160-2015
LA LIBERTAD
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

reglamentarias, usos y costumbres. (...) el incumplimiento de cualquier obligación contractual laboral, establece la natural reclamación para que se restituyan las condiciones primigenias en las que se suscribió. Ante tales hechos, el empleador tendrá que probar que el precitado contrato no ha merecido trasgresión alguna: se invierte, (...) la prueba en contra del principal, al ser el responsable indiscutible de su acatamiento.”

Décimo Primero: De lo expuesto se concluye, que la emplazada tenía la carga de probar el pago de las utilidades; sin embargo, no cumplió con acompañar en autos todos los medios probatorios pertinentes para poder establecer con certeza el total de días laborados por el trabajador Alberto Daher Portal Correa, y de esa forma realizar la liquidación de las utilidades a efectos de determinar si se cumplió con el pago íntegro de dicho concepto.

Décimo Segundo: Entonces, al no haber cumplido la demandada con su carga probatoria, de conformidad con el literal a) del numeral 23.4 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y a fin de no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del trabajador, las instancias de mérito establecen de forma prudencial trescientos un (301) días laborados para los años comprendidos de dos mil dos a dos mil siete y dos mil nueve, en mérito a la presunción de continuidad, debido a que en el proceso se acreditó la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad intermitente y de necesidad de mercado; en consecuencia, se reconoció la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, fallo que no fue apelado por la demandada, quedando consentido. Por lo tanto, no se acredita que la decisión adoptada por las instancias de mérito, al haber aplicado al caso concreto la presunción de continuidad y fijar en trescientos un (301) días como el total de días laborados, vulnere el inciso a) del artículo 2° del Decreto Legislativo N°

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10160-2015
LA LIBERTAD
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

892, puesto que la carga de la prueba correspondía a la emplazada; en ese sentido, la causal denunciada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones,

FALLO:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **CFG INVESTMENT S.A.C.**, mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, que corre en fojas mil cuatrocientos ochenta y nueve a mil quinientos seis; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de mayo de dos mil quince, que corre en fojas mil cuatrocientos sesenta y cinco a mil cuatrocientos ochenta y seis; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Santos Ernicida Mayta Vital de Portal** (Sucesora Procesal de Alberto Daher Portal Correa), sobre pago de utilidades; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

RODAS RAMÍREZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

NMLC / JLMC

**CASACIÓN LABORAL N° 2702-2016
LA LIBERTAD
Pago y reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

SUMILLA: *El incumplimiento de la exhibición de los libros de planillas del empleador no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización.*

Lima, diecisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTA; la causa número dos mil setecientos dos, guion dos mil dieciséis, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Compañía Minera Quiruvilca S.A.**, mediante escrito presentado con fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas quinientos treinta y tres a quinientos treinta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas quinientos cuatro a quinientos veintinueve, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y dos a cuatrocientos setenta y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Pánfilo Paulino Reyes Aranda**, sobre pago y reintegro de beneficios sociales.

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento dos a ciento seis del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales de **a) infracción normativa del artículo 10º-A del Decreto Supremo N° 007-2002-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo** y **b) Infracción normativa del artículo 23.1 y del artículo 29º de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo**, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

**CASACIÓN LABORAL N° 2702-2016
LA LIBERTAD
Pago y reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.

a) Pretensión demandada: De la revisión de los actuados se verifica que en fojas ochenta y ocho a ciento veintiuno y a fojas ciento veintiséis corre la demanda interpuesto por el demandante, que solicitó como pretensión principal el reintegro de la compensación por tiempo de servicios respecto al período por reserva acumulada de los años mil novecientos setenta y nueve, mil novecientos ochenta y seis, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa, período del uno de enero al siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno y el período del uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de julio de dos mil nueve, reintegro por gratificaciones de fiestas patrias y navidad por el período (julio de mil novecientos ochenta y cinco a diciembre de mil novecientos noventa) y (diciembre de mil novecientos noventa y ocho a julio de dos mil nueve), reintegro de vacaciones y vacaciones truncas (uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de julio de dos mil nueve), reintegro de gratificación del uno de mayo de enero de mil novecientos noventa y tres a julio de dos mil nueve.

Asimismo, peticiona el reintegro de pasajes vacacionales de enero de mil novecientos noventa y tres a julio de dos mil nueve, reintegro por retorno vacacional desde enero de mil novecientos noventa y tres hasta julio de dos mil nueve, reintegro por retorno vacacional desde enero de mil novecientos noventa y tres a julio de dos mil nueve, reintegro de bono por rendimiento de abril de mil novecientos noventa y tres hasta julio de dos mil nueve, reintegro por útiles escolares desde enero de mil novecientos noventa y tres hasta julio de dos mil nueve, reintegro de horas extras uno punto cinco (1.5) desde el uno de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de julio de dos mil nueve, reintegro de horas extras uno punto ocho (1.8) desde el uno de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de julio de dos mil nueve, pago de incremento Fonavi Decreto Ley N° 25981 desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno

**CASACIÓN LABORAL N° 2702-2016
LA LIBERTAD
Pago y reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

de julio de dos mil nueve, pago de incremento Oficina de Normalización Previsional Ley N° 26504 del uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de julio del dos mil nueve y el reintegro por participación de utilidades desde el diez de marzo de mil novecientos ochenta hasta el treinta y uno de julio de dos mil nueve. Accesoriamente, solicita que se le cancelen los intereses legales, pago de honorarios profesionales por el treinta por ciento (30%) de lo ordenado en la sentencia y costas del proceso.

b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Cuarto Juzgado Transitorio Laboral Nueva Ley Procesal de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida con fecha cuatro de febrero de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y dos a cuatrocientos setenta y siete declaró fundada en parte la demanda al considerar que el monto que la demandada debe pagar al actor asciende a noventa y nueve mil novecientos setenta y cinco con 59/100 Nuevos Soles (S/ 99,975.59) disgregados de la siguiente forma: reintegro de gratificación 1° de mayo: setecientos diecinueve con 28/100 Nuevos Soles (S/ 719.28), bono de rendimiento: treinta mil cuatrocientos cuarenta con 47/100 Nuevos Soles (S/ 30,440.47), reintegro de pasajes vacacionales: cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles (S/ 400.00), reintegro de retorno vacacional: quinientos veintiocho con 15/100 Nuevos Soles (S/ 528.15), incremento de remuneraciones por FONAVI tres mil ciento cinco con 27/100 Nuevos Soles (S/ 3,105.27), incremento de remuneraciones por ONP: cuatro mil uno con 66/100 Nuevos Soles (S/ 4,001.66), reintegro de horas extras: cuatro mil ciento cincuenta y ocho con 09/100 Nuevos Soles (S/ 4,158.09), reintegro de gratificaciones: veintiséis mil trescientos dieciocho con 57/100 Nuevos Soles (S/ 26,318.57), reintegro de compensación por tiempo de servicios: ocho mil seiscientos dieciocho con 52/100 Nuevos Soles (S/ 8,618.52), pago de compensación por tiempo de servicios reserva acumulada cinco mil quinientos treinta y cinco con 61/100 Nuevos Soles (S/ 5,535.81), reintegro de vacaciones: dos mil quinientos treinta con 15/100 Nuevos Soles (S/ 2,530.15), reintegro de Utilidades: dieciséis mil ochocientos setenta con 18/100 Nuevos Soles (S/ 16,870.18), más los intereses legales.

**CASACIÓN LABORAL N° 2702-2016
LA LIBERTAD
Pago y reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte el Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, confirmó la sentencia apelada, modificando el monto del abono de los beneficios sociales a setenta y ocho mil trescientos ochenta y cinco con 90/100 Nuevos Soles (S/ 78,385.90) mediante Sentencia de Vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas quinientos cuatro a quinientos veintinueve, señalando que en virtud del principio de profesionalización, es la demandada quien tiene la carga probatoria de acreditar que ha pagado correctamente las horas extras en los períodos que se ha laborado para lo cual debe presentar los medios probatorios pertinentes para tal fin como serían las boletas de pago correspondiente a los meses de diciembre de mil novecientos noventa y tres, agosto de mil novecientos noventa y siete y octubre de dos mil uno, sin embargo la empleada no los presentó, por lo que esta actitud debe tenerse como obstructiva de la actividad probatoria.

Segundo: Infracción normativa.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N° 29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo.

Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento.

Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso la presente resolución debe circunscribirse a determinar si se ha incurrido en la ***infracción normativa del artículo 10ª-A del Decreto Supremo N° 007-2002-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de***

**CASACIÓN LABORAL N° 2702-2016
LA LIBERTAD
Pago y reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo e infracción normativa del artículo 23.1 y del artículo 29° de la Ley N° 29497 Nueva Ley y Procesal del Trabajo.

Cuarto: Dispositivos legales en debate.

La causal declarada precedente está referida a la ***infracción normativa del artículo 10°A del Decreto Supremo N° 007-2002-TR T exto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.***

El artículo de la norma en mención prescribe:

“REGISTRO

Artículo 10-A- El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización”.

La causal declarada precedente está referida a la ***infracción normativa del artículo 23.1 y del artículo 29° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo.***

El artículo de la norma en mención prescribe:

“Artículo 23.- Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

(...)

Artículo 29.- Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes

El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.

**CASACIÓN LABORAL N° 2702-2016
LA LIBERTAD
Pago y reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al materia probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente”.

Quinto: Solución al caso concreto.

En el considerando undécimo de la sentencia de vista, el Colegiado Superior expresó que en cuanto a la pretensión del demandante respecto al pago de horas extras, la obligada a acreditar que ha pagado correctamente las horas extras en los períodos que se ha laborado es la empleadora demandada por el principio de profesionalización, no habiendo cumplido ésta con dicha obligación.

Al respecto, se debe señalar que, el mencionado Colegiado ha inobservado el artículo 10-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR que establece que en el caso de la existencia de alguna deficiencia en el sistema de registro del sobretiempo, no impedirá el pago del trabajo realizado en dicha situación si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización, es decir, que en estos casos quien tiene la carga de la prueba es el trabajador demandante y no la empleadora demandada.

En tal sentido, se aprecia en autos que el actor no ha presentado medio probatorio alguno que acredite haber laborado en sobretiempo por el período laborado conforme él mismo lo ha expresado durante el proceso, no siendo de aplicación la presunción contenida en el artículo 29° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo.

Sexto: En consecuencia, se determina que el Colegiado Superior ha incurrido en la infracción normativa del artículo 10°-A del Decreto Supremo N° 007-2002-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo y en la infracción normativa del artículo 23.1 y del artículo 29° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, las causales invocadas se deben declarar **fundadas**.

**CASACIÓN LABORAL N° 2702-2016
LA LIBERTAD
Pago y reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Compañía Minera Quiruvilca S.A.**, mediante escrito presentado con fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas quinientos treinta y tres a quinientos treinta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas quinientos cuatro a quinientos veintinueve en el extremo del pago de horas extras **y actuando en sede de instancia**; **REVOCARON** dicho extremo a **Infundado**, la confirmaron en lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con el demandante, **Pánfilo Paulino Reyes Aranda** sobre pago y reintegro de beneficios sociales; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 608-2017

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

SUMILLA: *La presunción de laboralidad prevista en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, debe ser entendida en el sentido de que declarada la presunción, el órgano jurisdiccional no debe abstenerse en la práctica de analizar los medios probatorios actuados en el proceso, ello con la finalidad de no obviar el principio de adquisición procesal, examinando los medios probatorios destinados a destruir la presunción de laboralidad.*

Lima, tres de octubre de dos mil diecisiete.

VISTA; la causa número seiscientos ocho, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Radio La Exitosa S.A.C.**, mediante escrito presentado con fecha veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos doce a doscientos veinte, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos a doscientos cuatro, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha seis de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento ochenta, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Manuel Lorenzo Tarazona Espinoza**.

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas cincuenta y seis a cincuenta y nueve del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandada, por las siguientes causales: **a) infracción normativa del primer párrafo del artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y b) i infracción normativa de los numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 608-2017

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Procesal del Trabajo; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia, así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado.

a) De la pretensión demandada: Se aprecia del escrito de demanda, que corre de fojas noventa a noventa y cuatro, subsanada en fojas cien, que don Manuel Lorenzo Tarazona Espinoza solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral de la actividad privada, desde el uno de enero de dos mil doce hasta el siete de julio de dos mil catorce; además, cumpla con pagar la suma de cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco y 00/100 Nuevos Soles (S/.55,365.00), por concepto de beneficios sociales, con el reconocimiento de intereses legales con costas y costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia: Mediante Sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil quince, que corre de fojas ciento sesenta y siete a ciento ochenta, la Jueza del Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda, enunciando la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el uno de enero de dos mil doce al siete de julio de dos mil catorce y ordenando el pago de la suma de cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos y 23/100 Nuevos Soles

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 608-2017

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

(S/.58,542.23), por concepto de beneficios sociales; señalando la juzgadora como fundamentos de su decisión lo siguiente: i) se encuentra acreditada la prestación personal de servicios del demandante a favor de su empleadora, correspondiendo a la demandada desvirtuar la presunción de laboralidad contemplada en el artículo 23.2 de la Ley Procesal del Trabajo, situación que no ha sido cumplida por la emplazada; ii) al acreditarse los tres elementos característicos de un contrato de trabajo y en aplicación del principio de primacía de la realidad se determina que los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes se encuentran desnaturalizados; y iii) al encontrarse reconocida la relación laboral desde el uno de enero de dos mil doce al siete de julio de dos mil catorce, corresponde reconocer al actor los beneficios sociales demandados.

c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte, el Colegiado Superior de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda, señalando como fundamento principal de su decisión lo siguiente: i) el demandante ha acreditado la prestación personal de sus servicios periódicos de asesoría y de Director de Prensa, conforme lo ha dilucidado el juez de la causa; ii) la demandada no ha logrado acreditar que las labores del actor se hubiesen realizado de forma independiente y autónoma, es decir que podía ser ayudado por otras personas o reemplazada en su labor y que podía decidir cómo, cuándo y dónde realizar sus labores, advirtiéndose el elemento de subordinación al quedar evidenciado que el actor laboró bajo el poder de dirección, fiscalización y sancionador de la demandada.

Segundo: Dispositivos legales en debate.

En el caso de autos, se ha declarado procedente la ***infracción normativa del primer párrafo del artículo 9° del Decreto Supremo N°003-97-TR y de***

**los numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 29497 Nueva Ley
Procesal del Trabajo**, normas que establecen lo siguiente:

“Artículo 9°.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador”. [...]

“Artículo 23°.- Carga de la Prueba

[...]

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

[...]

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”. [...]

Tercero: Conforme a las causales de casación, declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, la presente resolución debe circunscribirse a determinar en primer término si se ha incurrido en vulneración de los numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, infracción normativa de carácter procesal referida a la obligación de la carga de la prueba en el proceso laboral. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497¹; en sentido contrario, de no presentarse la

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 608-2017

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

afectación a la citada norma procesal esta Sala Suprema procederá a emitir pronunciamiento respecto a la causal material amparada.

Cuarto: Que el derecho a la prueba es un derecho constitucional de carácter implícito que se encuentra acogido en el derecho al debido proceso contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual exige que el medio probatorio admitido, sometido al contradictorio y actuado, sea valorado adecuadamente y con la motivación debida por el órgano jurisdiccional. La vulneración del derecho a la valoración de la prueba aportada, se manifiesta por la falta de apreciación del material probatorio o por la valoración arbitraria y/o irracional, puesto que los medios probatorios deben ser valorados no en forma exclusiva o aislada sino en forma integral o conjunta y razonada de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil, empero en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

Quinto: La presunción de laboralidad en el nuevo proceso laboral.

La presunción de laboralidad debe ser entendida en el sentido de que declarada la presunción, el órgano jurisdiccional no debe abstenerse en la práctica de analizar los medios probatorios actuados en el proceso, ello con la finalidad de no soslayar el principio de adquisición procesal, examinando los medios probatorios destinados a destruir la presunción de laboralidad.

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

Tratándose de una presunción relativa, se hace necesario por parte del juzgador un doble análisis: a) Por un lado al haberse invertido la carga de la prueba, le corresponde examinar los medios probatorios que puedan enervar la presunción y b) En caso de haberse destruido la presunción, analizar la causa conforme a la carga de la prueba ordinaria.

Sexto: En este contexto, si bien el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que si la parte demandante acredita la existencia de una prestación personal de servicios; en consecuencia, el juzgador debe presumir la concurrencia de los otros elementos (remuneración y subordinación) para la configuración de una relación laboral; cierto es, que dicha facilitación probatoria no implica una ausencia de probanza de parte del trabajador demandante, que por lo menos debe aportar indicios racionales de carácter laboral de la relación que invoca. En ese sentido y ateniendo a la nueva estructura del proceso judicial laboral prevista en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario que los jueces actúen adecuadamente en la aplicación de la presunción de laboralidad, exigiendo verdaderos indicios a los trabajadores que la invoquen, pues no se trata de eximir de toda prueba al demandante sino solamente de facilitarle dicha actividad.

Sétimo: Del análisis de la decisión arribada por las instancias de mérito se verifica que la juez de la causa ha declarado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, declarando la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el uno de enero de dos mil doce al siete de julio de dos mil catorce, sosteniendo la juzgadora que se encuentra acreditada la prestación personal de servicios del actor a favor de la demandada en razón a que: i) la demandada no ha logrado desvirtuar la presunción de laboralidad; ii) de los recibos por honorarios de fojas cinco a cuarenta y uno, así como de los documentos de fojas ochenta y dos a

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 608-2017

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

ochenta y nueve se verifica que se contrató al actor para que realice servicios periodísticos, asesoramiento y como Director de Prensa, servicios que no podían ser prestados de forma autónoma, sino sujetos a las directivas de la demandada, conforme se aprecia de los correos electrónicos de fojas cuarenta y dos a ochenta.

Octavo: De lo expuesto se advierte que no obstante haber admitido y actuado los medios probatorios ofrecidos por las partes; sin embargo, los mismos no han sido debidamente analizados por la juzgadora ya que no se verifica análisis respecto a que si en la prestación de los servicios prestados por el demandante en favor de la demandada, concurrió el elemento de la subordinación, aspecto que diferencia a un contrato de trabajo de un contrato de locación de servicios, el cual es entendido como la facultad del empleador de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo para el que se les contrata (ejercicio del poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario); toda vez que la juzgadora ha basado su decisión en el contenido de los correos electrónicos emitidos por la demandada, documentos que según refiere determinarían la prestación personal de los servicios brindados por el actor y con ello la concurrencia del elemento de la subordinación en la prestación de los servicios, sin emitir mayor análisis respecto al contenido y alcances de los citados correos. Decisión que ha sido confirmada por el Colegiado Superior de la Cuarta Sala Laboral de Lima.

Noveno: Resulta necesario que la juez de la causa, no solo verifique el elemento de la prestación personal de los servicios, sino además la presencia del elemento de la subordinación en la relación contractual mantenida entre las partes, componente laboral que se encuentra previsto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Siendo así, no se

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 608-2017

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

evidencia de los fundamentos de la Sentencia recurrida análisis de acuerdo a las reglas contenidas en los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En ese orden de ideas expuesto, este Supremo Tribunal concluye que el Colegiado Superior, así como el juez de la causa han incurrido en *infracción normativa de los numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo*, deviniendo en **fundada** la causal procesal bajo análisis.

Décimo: Respecto de la causal de infracción normativa del primer párrafo del artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debemos señalar que al haberse declarado fundada la causal procesal, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la causal material denunciada.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Radio La Exitosa S.A.C**, mediante escrito presentado con fecha veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos doce a doscientos veinte; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos a doscientos cuatro; e **INSUBSISTENTE** la Sentencia apelada de fecha seis de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento ochenta, que declaró fundada la demanda sobre desnaturalización de contrato; **ORDENARON** que el Juez de primera instancia expida nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las directivas señaladas en la presente ejecutoria; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme al artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en el proceso ordinario laboral seguido por

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 608-2017

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

el demandante, **Manuel Lorenzo Tarazona Espinoza**, sobre desnaturalización de contrato; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

RODAS RAMÍREZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO



JURISTA
EDITORES

DES/aaa

Casación Laboral N° 08218-2015

Lima, cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

VISTA; la causa número ocho mil doscientos dieciocho, guion dos mil quince, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Silvia Mercedes Tramontana Traverso**, mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil quince, que corre en fojas novecientos sesenta y seis a novecientos setenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, que corre en fojas novecientos treinta y dos a novecientos cuarenta, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos setenta, que declaró **fundada en parte** la demanda, **reformándola** la declaró **infundada**; en el proceso ordinario laboral seguido con la empresa demandada, **Citibank del Perú S.A.**, sobre **desnaturalización de contrato**, pago de beneficios sociales y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas setenta y nueve a ochenta y dos, del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandante, por las siguientes causales: **i) Inaplicación de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR**, **ii) inaplicación del artículo 29° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo** e **iii) inaplicación del artículo 13°**

del Decreto Supremo N° 001-96-TR; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre las causales denunciadas.

CONSIDERANDO

Primero:

Antecedentes

Conforme a la demanda, que corre en fojas cuarenta y uno a cuarenta y siete, ampliada en fojas cincuenta y subsanada en fojas cincuenta y siete a sesenta y dos, la actora solicita se declare la **desnaturalización del contrato de trabajo** a tiempo parcial suscrito con la demandada desde el veinticinco de octubre de dos mil siete a ocho de julio de dos mil trece, en consecuencia se reconozca la existencia de una relación de trabajo de duración indeterminada por más de cuatro horas diarias y se ordene el pago de veintitrés mil noventa y ocho con 87/100 nuevos soles (S/. 23,098.87) por concepto de compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones, gratificaciones, remuneración de julio de dos mil trece y utilidades, de igual modo pretende se declare su cese como uno arbitrario y se ordene el pago de once mil novecientos cincuenta y nueve con 92/100 nuevos soles (S/. 11,959.92) por concepto de indemnización por despido arbitrario; más intereses legales y financieros, con costas y costas del proceso.

Del análisis de la demanda, se verifica que la actora sustenta su pretensión en la **desnaturalización del contrato de trabajo** a plazo indeterminado y a tiempo parcial, suscrito a partir del veinticinco de octubre de dos mil siete, por haber laborado aproximadamente cuatro horas con cincuenta minutos, tiempo que excede las tres horas con cincuenta minutos pactada en el contrato, lo cual pretende acreditar con la exhibición de los libros de ingreso y salida de los años dos mil siete al dos mil nueve y con las boletas de pago adjuntadas en la demanda.

Segundo: Mediante Sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos setenta, el Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que si bien la cláusula cuarta del contrato de trabajo estableció una jornada de tres horas con cincuenta minutos, jornada de trabajo menor a cuatro horas o veinticuatro horas semanales, no la consideró suficiente para determinar que en la realidad los servicios prestados por la actora se hubieran desenvuelto dentro de esa jornada de trabajo; por otro lado, la demandada, incumplió con la exhibición solicitada por la demandante al presentar registros de asistencia de años no solicitados justificándose en su no tenencia, y por el contrario presenta los registros de asistencia de los años dos mil once y dos mil doce, mientras que el registro de asistencia del año dos mil trece no corresponde a la actora. La jueza, de acuerdo a los medios de prueba, concluyó la existencia por periodos determinados de tiempo de una jornada superior a la pactada, hasta aproximadamente de cuatro horas con veinte minutos; asimismo recurre a las boletas de pago, donde se consignan doscientos cuarenta (240) horas trabajadas; y agrega que el hecho de tener una remuneración variable en función al rendimiento de la venta de los productos financieros implicó que los trabajadores concertaran citas con los clientes para cerrar sus ventas y cumplir las metas fijadas por la demandada, hecho que no podía hacerse dentro del horario de trabajo, lo que la llevó a concluir la realización de una jornada mayor a la pactada en el contrato, otorgándole con ello, el pago por compensación por tiempo de servicios, vacaciones, indemnización por despido arbitrario y remuneración insoluta, y declaró improcedente el pago por utilidades.

Tercero: La Tercera Sala Laboral de la mencionada Corte Superior, revocó a infundada la Sentencia apelada, al estimar que según el contrato

de trabajo, el actor laboró tres horas cincuenta minutos, no advirtiéndose la obligación de ejercer sus funciones fuera del centro de trabajo; además precisó que la sentencia apelada reconoce una labor trabajada, en la mayoría de los días, por tres horas con cincuenta minutos, por lo cual no se acredita la desnaturalización del contrato.

Cuarto: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Quinto: Sobre la infracción normativa prevista en el ítem i), referida a la inaplicación de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR por el incumplimiento de la exhibición solicitada por el juzgado en el auto Admisorio y por no conservar los registros de asistencia hasta por cinco (5) años después de ser generados; debemos señalar que los citados artículos prescriben lo siguiente:

«Artículo 5.- Disposición del registro

El empleador debe poner a disposición el registro, cuando lo requieran los siguientes sujetos:

1. La Autoridad Administrativa de Trabajo;
2. El sindicato con respecto a los trabajadores que representa;
3. A falta de sindicato, el representante designado por los trabajadores;
4. El trabajador sobre la información vinculado con su labor; y,

5. Toda Autoridad Pública que tenga tal atribución determinada por Ley.

Artículo 6.- Archivo de los registros

Los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por cinco (5) años después de ser generados.”

Sexto: Dispositivos normativos de los cuales podemos extraer **dos obligaciones para el empleador**, la **primera** referida al deber de presentar los registros de asistencia cuando se le requiera, por ejemplo, por una autoridad pública, como es el caso por la magistrada de primera instancia; y el **segundo**, el deber de conservar dichos registros por un plazo no menor de cinco años después de haberlos generados, obligación por la cual puede ser sancionada en caso de incumplimiento.

Séptimo: En el caso concreto, el Juzgado mediante Auto Admisorio de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, que corre en fojas sesenta y siete a setenta, en virtud al ofrecimiento realizado por la demandante en acto postulatorio, requirió a la demandada la exhibición de los registros de asistencia por los años dos mil siete a dos mil nueve, el cual fue incumplido por la demandada, **bajo el argumento que los documentos requeridos tenían una antigüedad superior a los cinco años**. Además presentó los registros de asistencia de los años dos mil once a dos mil trece, los cuales solo los dos primeros corresponden a la demandante.

Octavo: La juzgadora, con lo referido en líneas precedentes y atendiendo a la fecha de notificación del emplazamiento de la demanda, efectuado el cuatro de octubre de dos mil trece, acertó al concluir en el considerando noveno de la Sentencia apelada que la demandada tuvo la obligación de presentar la documentación requerida a partir de octubre de dos mil ocho, fecha obtenida al realizar una sustracción entre la fecha de notificación y los cinco años contemplados en la ley. Sin embargo, tal situación no fue

valorada por el Colegiado Superior en la conclusión arribada en el considerando cuarto de la Sentencia materia de análisis, puesto que se limitó a emitir pronunciamiento sobre el contrato de trabajo y los registros de asistencia presentados en el proceso por la demandada, los cuales no fueron los solicitados por la demandante y que solo abarcan dos años de los casi seis años que laboró.

Noveno: Omisión que incide directamente en la determinación del juzgamiento ya que de haberse valorado se hubiera contrapuesto no solo los medios probatorios citados sino la actitud de la demandada al incumplir con presentar los registros de asistencia ofrecidos, ello conforme a las presunciones legales establecidas en el artículo 29° de la Nueva Ley Procesal Laboral, Ley N° 29497; tal como lo advirtió la magistrada de primera instancia y desadvirtió la Sala Superior incurriendo con ello en una motivación aparente, por lo que debe declararse **fundada** la infracción denunciada.

Décimo: En relación a la causal admitida en el ítem ii), referida a la inaplicación del artículo 29° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, la cual regula las presunciones legales derivadas de la conducta de las partes al otorgar facultades a los magistrados como: “El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente”.^[1]

Décimo Primero: El articulado referido, que en armonía con lo concluido en el considerando noveno de la presente resolución, conlleva a advertir un incumplimiento de obligaciones legales por parte de la demandada al no cumplir con la exhibición de los registros de asistencia, por los años dos mil ocho al dos mil nueve, bajo el supuesto de que dichos documentos tenían una antigüedad mayor a cinco años, argumento desvirtuado precedentemente, **obstaculizando de tal modo la actuación probatoria;** por lo cual nos permite extraer conclusiones en contra de los intereses de la demandada y admitir el fundamento de la actora respecto a la labor efectuada por más de la jornada establecida de tres horas con cincuenta minutos (3h 50m) en mayores periodos que los demostrados por los registros de asistencia presentados.

Décimo Segundo: Dicha presunción al no ser desvirtuada por la demandada con medio probatorio alguno, permite a este Colegiado Supremo concluir que efectivamente la actora laboró por más de tres horas con cincuenta minutos (3h50m), cumpliendo con una jornada y horario que exceden lo pactado en el contrato; conclusión a la que también arribó la juzgadora de primera instancia y que fue merituada en conjunto con los demás medios probatorios presentados en el proceso, los que determinaron la existencia del fraude en la contratación de la demandante y la consecuente desnaturalización; en consecuencia, corresponde amparar la infracción denunciada, declarándola **fundada**.

Décimo Tercero: Finalmente, respecto a la **última causal** de casación denunciada, referida a la inaplicación del artículo 13° del Decreto Supremo N° 001-96-TR; cabe señalar que dicha norma regula: “El contrato a tiempo parcial será celebrado necesariamente por escrito. Dicho contrato será puesto en conocimiento, para su registro, ante la Autoridad Administrativa

de Trabajo, en el término de quince (15) días naturales de su suscripción”; lo que implica la existencia de una formalidad imperativa en la celebración del contrato a tiempo parcial, consistente en: a) su suscripción por escrito, y b) su registro correspondiente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el plazo establecido; pero que en modo alguno su sola transgresión determinaría la nulidad, ya que esta última solo puede ser restablecida en la ley. No obstante ello, el incumplimiento de esta formalidad puede actuar como un indicio coadyuvante del incumplimiento de una norma imperativa que sumados a otros medios probatorios conllevan a establecer la existencia de la desnaturalización del contrato; en tal situación, esta omisión administrativa se considerará como una prueba indiciaria¹ concurrente para desvirtuar la naturaleza contractual que se quiso simular.

Décimo Cuarto: En el caso concreto, obra en autos el Oficio N° 1325-2013-MTPE/4.31, emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con fecha tres de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas ochocientos cincuenta y dos, admitido como nueva prueba en la audiencia de juzgamiento, del cual se advierte que el contrato a tiempo indeterminado y a tiempo parcial no fue registrado ante la referida autoridad administrativa de trabajo, pese a que aquel se efectuó entre los años dos mil siete a dos mil trece; con lo cual se evidencia el incumplimiento de la formalidad establecida para este tipo de contratación, hecho que valorado conjuntamente con el incumplimiento de la exhibición solicitada, los registros de control de asistencia presentados por la demandada, las boletas de pago que corren en fojas siete a treinta y siete, a través de los cuales la propia demandada reconoce que hubo meses en que la demandante laboró más de tres horas con cincuenta minutos (3h 50m), llegándose a consignar hasta doscientos cuarenta (240) horas, lo cual implica una jornada de ocho horas diarias por mes; asimismo, nos

permite concluir que el contrato cuestionado se ha desnaturalizado y al respecto, bien hizo el juzgado al advertir que debido al tipo de salario de la actora, comprendido por una remuneración fija y una remuneración variable, se veía en la necesidad de completar su operación de ventas de tarjetas y colocación de créditos realizadas por vía telefónica con los clientes de manera personal y fuera del horario de trabajo, conforme lo corroboró el testigo Carlos Giacomo Pozada Barbato, Gerente de Telemarketing de la empresa demandada. En virtud a ello, la omisión del registro ante la Autoridad Administrativa de trabajo deja de ser una falta administrativa y se asimila como una prueba indiciaria más que evidencia la desnaturalización de los contratos; razón por la cual la causal denunciada debe **ampararse**.

Décimo Quinto: Por las consideraciones expuestas y al advertir que efectivamente la Sala Superior incurrió en las infracciones denunciadas por la demandante, corresponde casar la Sentencia de Vista y actuando en sede de instancia confirmar la apelada por estar arreglada a derecho.

Por estas consideraciones:

FALLO

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Silvia Mercedes Tramontana Traverso**, mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil quince, que corre en fojas novecientos sesenta y seis a novecientos setenta y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, que corre en fojas novecientos treinta y dos a novecientos cuarenta; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos setenta, que declaró fundada en parte la demanda, con lo

demás que contiene; y **DISPUSIERON** se ordene la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con la empresa demandada, **Citibank del Perú S.A.**, sobre desnaturalización de contrato, pago de beneficios sociales y otros, interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA,

YRIVARREN FALLAQUE,

ARIAS LAZARTE,

DE LA ROSA BEDRIÑANA,

MALCA GUAYLUPO

C-1456013-124

CAS. N° 586-2015 AREQUIPA

Desnaturalización de contratos y otros. **PROCESO ORDINARIO NLPT. Sumilla.**- En el caso que las partes no concurren a la fecha citada para su notificación con la sentencia, en aplicación del Acuerdo Seis del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y artículo 32° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, el cómputo del plazo de impugnación empieza a correr a partir del día siguiente de su citación. Lima, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis. **VISTA**, la causa número quinientos ochenta y seis, guión dos mil quince, guión **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Wenceslao Julio Pinillos Tapia** mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas quinientos noventa y siete a seiscientos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas quinientos setenta y cuatro a quinientos noventa y uno que confirmó en parte la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos noventa y seis a quinientos once, que declaró **FUNDADA** la pretensión de desnaturalización de contrato de trabajo y pago de beneficios laborales. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas ochenta y cuatro a ochenta y siete del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de **infracción normativa del artículo 32° de la Ley N° 29497**, correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO: Primero.- Via judicial** Según escrito de demanda y subsanación de demanda, que corren de fojas setenta y nueve a ciento ocho y ciento doce respectivamente, el accionante solicita que se declare la desnaturalización del contrato de trabajo suscrito durante el periodo del uno de diciembre de dos mil cuatro al treinta y uno de mayo de dos mil siete, que se ordene el pago de remuneraciones devengadas y beneficios laborales que comprenden la Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones, Vacaciones Truncas e Indemnización Vacacional. Con la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos noventa y seis a quinientos diez, el **Juzgado Civil de Islay – Mollendo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**, declaró fundada la demanda, al considerar que el demandante ha acreditado la prestación de servicios personales y de manera subordinada a favor de las demandadas durante el periodo de la demanda y por el cual ha recibido como contraprestación el abono de montos económicos concluyéndose por la existencia de una relación de naturaleza laboral y no de naturaleza civil y por ende le corresponde también el pago de devengados y los beneficios laborales demandados; y mediante **sentencia de Vista** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas quinientos setenta y cuatro a quinientos noventa y uno, la **Primera Sala Laboral permanente** de la mencionada Corte Superior confirmó en parte la sentencia apelada, por considerar que se ha acreditado la existencia de los elementos del contrato de trabajo, esto es la prestación personal, la remuneración y subordinación, siendo además que dicha labor ha sido realizada de manera continua a favor de las demandadas, produciéndose así la desnaturalización de los contratos civiles y en aplicación de la presunción prevista en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y del principio de continuidad la existencia de una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado durante el periodo señalado en la demanda. **Segundo.- La infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Tercero.-** En el caso concreto de autos la infracción normativa está referida al **artículo 32° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo**, que señala: **Apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos.** "El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación". **Cuarto.- Antecedentes** De la revisión de lo actuado podemos señalar lo siguiente: **a)** con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, según acta de fojas cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos ochenta y dos, se realizó la audiencia complementaria de juzgamiento en presencia de las partes del proceso, en la cual al finalizar el juzgado dirimió el fallo de la sentencia para las dieciséis horas con diez minutos del día treinta y uno de marzo próximo, quedando en ese acto por notificadas las concurrentes; **b)** debido a que los trabajadores del Poder Judicial se encontraban acatando una huelga nacional indefinida según

constancia de fojas cuatrocientos noventa y uno, por resolución del quince de mayo de dos mil catorce en fojas cuatrocientos noventa y dos, se dispuso la reprogramación de la notificación de la sentencia para las dieciséis horas del día veintidós de mayo; la cual fue notificada a las partes con fecha dieciséis de mayo, según cargos de notificaciones de fojas cuatrocientos noventa y tres a cuatrocientos noventa y cinco; **c)** posteriormente mediante resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce en fojas cuatrocientos noventa y seis a quinientos diez, se expidió la respectiva sentencia, no existiendo con dicha fecha constancia alguna de su notificación a las partes del proceso, por el contrario obran a fojas quinientos doce y quinientos dieciocho el cargo de notificación a la parte demandada diligenciadas con fecha veintiséis y veintinueve de mayo de dos mil catorce, esto es con fecha posterior a la programación de su citación, verificándose también que estas parecen haber sido impresas en la misma fecha de la sentencia; **d)** se aprecia también que la co-demandada Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A interpuso recurso de apelación contra la sentencia con fecha treinta de mayo de dos mil catorce en fojas quinientos veintinueve a quinientos veinticuatro, la que se concedió con efecto suspensivo y que fue objeto de pronunciamiento por la instancia superior mediante sentencia de vista de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce que obra de fojas quinientos setenta y cuatro a quinientos noventa y uno. **Quinto.- Análisis del caso concreto** El primer lugar debemos señalar que mediante el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, Tema seis, acordó por unanimidad lo siguiente: *El cómputo del plazo de impugnación de una resolución judicial en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo se inicia desde el día siguiente de la fecha programada para la notificación de sentencia, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y solo en casos excepcionales cuando no se tenga certeza de la notificación en el plazo que prevé la Ley N° 29497, se computará desde el día siguiente a la fecha de recepción de la notificación efectuada a las partes". Sexto:* Conforme se ha señalado en el **literal c)** del cuarto considerando, las partes procesales fueron citadas para la notificación con la sentencia apelada con la debida anticipación según se advierte de los cargos de fojas cuatrocientos noventa y tres a cuatrocientos noventa y cinco; asimismo se aprecia que llegado el día y hora de la citación, si bien no existe en autos constancia alguna por parte del juzgado respecto a la concurrencia o no de las partes para dicho objeto, lo cual no es necesario, pues, la norma no lo prevé, cierto es también que frente a dicho escenario en aplicación de la primera parte del acuerdo Supremo en materia Laboral antes citado, así como la parte in fine del artículo 32 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, el cómputo del plazo de impugnación empezó a correr a partir del día siguiente de su citación, es decir, el veintitrés de mayo de dos mil catorce y venció el veintinueve del mismo mes y año, por lo que estando a que el recurso de apelación fue interpuesto el treinta de mayo de dos mil catorce, es decir al sexto día, se tiene que ha sido presentado fuera del plazo establecido, por lo que deviene en improcedente por extemporáneo, lo que no ha sido debidamente analizado por las instancias de mérito. **Sétimo:** Por otro lado, se advierte también que el Colegiado Superior ha señalado entre sus fundamentos que al no existir certeza que la sentencia estuvo lista para ser notificada el día en que se citó a las partes, el plazo debe computarse a partir del día siguiente de su notificación de conformidad con los artículos 155° y 157° del Código Procesal Civil. Al respecto debemos señalar que a pesar de no existir mandato alguno que la motive, el juzgado procede a notificar la sentencia a las partes por cédula, las cuales fueron diligenciadas con fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, según aparece a fojas quinientos once y quinientos doce, lo que ha tenido en cuenta para calificar el recurso interpuesto; verificándose también que dichas cédulas de notificaciones fueron impresas el mismo día de expedición de la sentencia, es decir, el veintidós de mayo de dos mil catorce a las dieciséis horas con veinticuatro minutos (16:24), conforme se desprende de la parte superior derecha, lo cual da certeza que la sentencia apelada estuvo expedita para su notificación ese mismo día, con lo cual queda desvirtuado los argumentos expuestos en la sentencia de vista en este extremo; por lo que de esta manera tampoco se presenta el presupuesto señalado en la segunda parte del Acuerdo Seis del Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral señalado en el quinto considerando. **Octavo:** Siendo ello así y estando a los fundamentos expuestos se evidencia que el Superior Colegiado al momento de expedir su pronunciamiento con fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, ha incurrido en infracción normativa del artículo 32° de la Ley N° 29487, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal denunciada deviene en fundada. **FALLO:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Wenceslao Julio Pinillos Tapia** mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en fojas quinientos noventa y siete a seiscientos; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista **NULA** la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce; y, **actuando en sede de instancia** nula la resolución de fecha nueve de junio

de dos mil catorce que concede el recurso de apelación con efecto suspensivo a fojas quinientos veintinueve y quinientos treinta y calificando como corresponde el recurso interpuesto por la comandada Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. con fecha treinta de mayo deviene en IMPROCEDENTE por extemporáneo; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Wenceslao Julio Pinillos Tapia**, sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**; y los devolvieron. S.S. YRIVARREN FALLAQUE, CHAVES ZAPATER, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO W-1445575-9

CAS. N° 613-2015 AREQUIPA

Pago de bono jurisdiccional. PROCESO ORDINARIO- NLPT. Lima, nueve de agosto de dos mil dieciséis. **VISTO**, y **CONSIDERANDO**: **Primero**: El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos diecinueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos ocho, que confirmó la **Sentencia** emitida en primera instancia de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, en fojas trescientos cuarenta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero**: Asimismo, la entidad recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; además debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto**: Se aprecia de la demanda que corre en fojas setenta y nueve, subsanada en fojas ciento cuatro, y subsanada nuevamente en fojas doscientos tres, que el accionante pretende principalmente, se ordene el pago del bono por función jurisdiccional devengado, por el cargo desempeñado de secretario judicial, del primero de julio de mil novecientos noventa y nueve al veintiocho de febrero de dos mil uno, y del primero de abril del dos mil uno al veintitrés de enero de dos mil cinco, por el monto de doce mil cuatrocientos ochenta con 00/100 nuevos soles (S/. 12,480.00); se ordene el pago del bono por función jurisdiccional devengado por el cargo desempeñado como secretario de sala encargado del primero al treinta y uno de marzo de dos mil uno, por el monto total doscientos sesenta con 00/100 nuevos soles (S/. 260.00); se le reconozca la titularidad en el cargo de secretario de sala, de la Sala Mixta de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por el periodo del veinticuatro de enero de dos mil cinco al nueve de octubre de dos mil seis; se ordene el pago del reintegro a la remuneración básica por el cargo desempeñado de secretario y relator de sala, en los siguientes periodos: i) por el cargo de secretario de sala encargado, asignado a la Tercera Sala Penal, desde el primero al treinta y uno de marzo de dos mil uno, por el monto total de dos mil ochocientos diez con 00/100 nuevos soles (S/. 2,810.00); ii) por el cargo de secretario de sala, asignado a la Sala Mixta de Camaná, desde el veinticuatro de enero de dos mil cinco hasta el cinco de julio de dos mil cinco, por el monto de once mil trescientos con 00/100 nuevos soles (S/. 11,300.00); iii) por el cargo de relator de sala encargado, asignado a la Sala Mixta de Camaná, desde el seis de julio de dos mil cinco al treinta y uno de marzo de dos mil seis, por el monto de dieciocho mil ochenta con 00/100 (S/. 18,080.00); iv) por el cargo de secretario de sala asignado a la Sala Mixta de Camaná, desde el dos de mayo de dos mil seis al nueve de octubre de dos mil seis, por el monto de once mil trescientos con 00/100 nuevos soles (S/. 11,300.00); v) por el cargo desempeñado de relator de sala encargado, asignado a la Sala Mixta de Camaná, desde el tres al diecinueve de marzo de dos mil siete, por el monto de mil ochocientos noventa y ocho con 66/100 nuevos soles (S/. 1,898.66); y, se ordene el pago del reintegro respecto del cargo desempeñado como secretario y relator de sala, por los consiguientes conceptos: i) por vacaciones no gozadas del año dos mil cinco al dos mil seis, por el monto de dos mil doscientos sesenta con 00/100 nuevos soles (S/. 2,260.00); ii) las gratificaciones ordinarias legales de fiestas patrias y navidad de los años dos mil cinco y dos mil seis, por el monto de seis mil setecientos ochenta con 00/100 nuevos soles (S/. 6,780.00); iii) por compensación por tiempo de servicios desde el veinticuatro de enero de dos mil cinco al nueve de octubre de dos mil seis, con sus correspondientes intereses legales por omisión en la suma

de seis mil quinientos setenta y seis con 50/100 nuevos soles (S/. 6,576.50); y accesoriamente el pago de los intereses legales, moratorios y compensatorios. **Quinto**: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad impugnante no consentió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito que corre en fojas trescientos sesenta y seis; asimismo, se advierte que señala como pedido casatorio principal, se revoque la sentencia impugnada, por lo que cumple con la exigencia establecida en el inciso 4) del artículo acotado. **Sexto**: La entidad recurrente invoca las siguientes causales de su recurso de casación: **i) infracción normativa por aplicación del artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; e, ii) infracción normativa por inaplicación de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, de fecha 06 de mayo de 1999. Séptimo**: Verificadas las causales mencionadas en los acápite **i) y ii)**, se advierte que la entidad recurrente no ha cumplido con las exigencias de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues no fundamenta cuál es la incidencia directa en el pronunciamiento materia de impugnación, pues sus argumentos se encuentran referidos a cuestionar la desnaturalización de los contratos modales y el pago del bono jurisdiccional, es decir, pretende que se revisen aspectos fácticos y de valoración probatoria que han sido analizados por las instancias de mérito, a efecto que esta Suprema Sala efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto del recurso casatorio, deviniendo en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Rogelio Serafín Zea Pantigoso**, sobre pago de bono jurisdiccional; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque** y los devolvieron. S.S. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA. MALCA GUAYLUPO W-1445575-10

CAS. N° 623-2016 CALLAO

Nulidad de despido. PROCESO ORDINARIO. Lima, dieciséis de mayo dos mil dieciséis. **VISTO** y **CONSIDERANDO**: **Primero**: El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Luis Napoleón Castro Sanz**, mediante escrito presentado el catorce de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas quinientos veintinueve a quinientos treinta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha catorce de agosto de dos mil quince, que corre en fojas quinientos ocho a quinientos veintidós, que revocó la **Sentencia apelada** de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos setenta y uno a cuatrocientos ochenta y tres, que declaró fundada la demanda, y reformándola declaró infundada; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero**: Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto**: Se aprecia en la demanda interpuesta el diez de enero de dos mil once, que corre en fojas veintisiete a cuarenta y uno, subsanada en fojas cuarenta y ocho a cincuenta, que el actor solicita la nulidad del despido del que ha sido sometido, la reposición de sus derechos laborales, el pago de remuneraciones dejadas de percibir y beneficios sociales, más intereses legales, con costos y costas procesales. **Quinto**: El recurrente denuncia como causal de su recurso, **contravención**